

La doctrina sobre el poder del príncipe en Luis de Mexía Ponce de León

1. INTRODUCCIÓN

Luis de Mexía Ponce de León fue un notable civilista sevillano, o de Utre-
ra, para precisar mejor su vecindad, que se dedicó al oficio de la abogacía,
tras haber recibido una espléndida formación en la Universidad de Salaman-
ca, de la que hace gala con reiteración en sus escritos, mencionando a los prin-
cipales maestros de quienes habría sido discípulo, teólogos, canonistas y legis-
tas de renombre. Hijo, a su vez, de colegial jurista de Bolonia, pariente por
parte paterna de un conocido humanista y de lustroso linaje nobiliario por el
lado materno, son otros datos relevantes para conocer su personalidad, que
tampoco se olvida de recoger en su obra, muy dada, por cierto, a relatar por-
menores sobre su vida y entorno geográfico, al menos de los que a él le inte-
resaba resaltar.

Dos libros de Derecho llegó a ver editados, y casi de forma simultánea, en
1568 y 1569, ambos de comentarios a sendas leyes regias, la Ley de Toledo de
1480 sobre restitución de términos usurpados y la pragmática sobre la tasa de pan
de 1558, respectivamente. Tanto en la primera como en la segunda de sus publi-
caciones desarrollaba temas de gran actualidad, que le aportaron notoriedad, aun-
que su interpretación de la tasa de pan fue dura e inmediatamente contestada por
un teólogo sevillano, también de estudios salmanticenses, Tomás de Mercado, en
su *Suma de tratos y contratos*.

¿A qué corriente jurisprudencial pertenece Mexía? La respuesta no es sen-
cilla, y las dificultades se acrecientan en su caso por la disparidad de enfoques

con que se enfrenta en sus dos trabajos: situado en el ámbito estricto de la jurisprudencia el primero de ellos, y de manera específica en el ordenamiento procesal, el segundo, en cambio, se adentra en terrenos de la conciencia y de la religión, del fuero interno, del pecado, competencia de la teología moral, aunque Mexía protestaba siempre de su condición de jurista y de que no invadía campos ajenos, para los que en cualquier caso estaba bien preparado en razón de las enseñanzas por él recibidas, según no deja de señalar.

No es fácil encasillar a Mexía, porque en el autor confluyen todas las tendencias, según dan testimonio sus innumerables citas, de juristas, y de teólogos, foráneos y españoles, por más que estemos tentados ya de entrada a clasificarle dentro de los seguidores del *mos italicus*, al menos por sus comentarios a la Ley de Toledo, ya que en la otra obra, donde su principal preocupación es mostrar que incurren en pecado y están obligados a restitución quienes se exceden del precio establecido en la tasa del pan o se lucran inmoderadamente, son más perceptibles las influencias de los juristas y teólogos innovadores, e incluso, lo que quizá sea un índice de su pretensión de novedad, el libro lleva por encabezamiento una rotulación en lengua griega y se adorna con símbolos de gusto renacentista.

¿Cuál es su opinión sobre el poder del príncipe? En este punto, nuestro principal objeto de estudio, hemos de anticipar que Mexía no está entre los juristas más críticos con el poder absoluto, pues en ningún momento niega que el príncipe esté absuelto de las leyes, como tampoco rechaza que en el monarca coexistan dos potestades, una absoluta y otra ordenada. Aquí se muestra Mexía, con sus propios matices, en la línea seguida mayoritariamente por los juristas de la Corona de Castilla, de la que discreparon algunos, y harto significativos, entre ellos su admirado maestro Diego de Covarrubias, con quien no polemiza en semejante materia. Si bien, a renglón seguido, debemos reconocer que en Mexía predominan los criterios limitativos del poder del monarca, en especial los derivados de la distinción entre órdenes normativos, de manera que el príncipe estaría desligado del derecho positivo, de las leyes humanas, pero no del derecho divino y natural. Más aún, de acuerdo con esta orientación restrictiva, es práctica usual en él ampliar la extensión del derecho natural, de modo que todo, o casi todo, directa o indirectamente, cabía bajo su esfera. Siempre, es también reiterativo en la argumentación, por la defensa de los derechos adquiridos, o de terceros.

Baste ya de preámbulos, simplemente, y con ello doy por cerradas estas líneas introductorias, voy a aludir al esquema expositivo de este artículo, que es el que vengo empleando en ocasiones precedentes¹. Así, comenzaré por transmitir las noticias que sobre su biografía da a conocer el propio Mexía en sus escritos, para a continuación analizar la obra del sevillano y el método seguido en la misma, dedicándome luego a exponer su doctrina sobre el poder del príncipe.

¹ «La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera», en *AHDE*, 67 (1997), pp. 309-330; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez», en *Salamanca. Revista de Estudios*, 39 (1997), pp. 133-183; «Vida, obra y doctrina sobre el poder del prínci-

2. NOTICIAS BIOGRÁFICAS

Numerosos son los datos que nos ofrece sobre su vida², e incluso alguno de ellos los aporta algún panegirista suyo, según se expresa en la propia obra del autor. Para empezar, todo indica que nació hacia 1524, si atendemos a una página inicial sin foliar de su *Laconismus*, donde en leyenda que a modo de orla adorna el grabado de su retrato dice: *Ludovicus Mexia Ponce de Leon. Anno aetatis suae 45*, vuelta a reproducir en la última de las páginas, también sin foliar, en otro grabado de su retrato, aunque en esta ocasión con distinta figura y dentro de un notable aparato de símbolos iconográficos y aforismos latinos sobre las virtudes, además de la expresa mención del año, *anno Domini 1569*, que es también la fecha de edición del libro, como consta de forma explícita en la portada. Aunque algunos pasajes pertenecientes a este mismo libro pueden inducirnos a confusión, al hablarnos del presente año de 1568, con lo cual habría de adelantarse la fecha de su nacimiento a 1523, si bien es posible que la disparidad de datas responda tan sólo a una diferencia entre los momentos de elaboración e impresión³.

¿Dónde nació Luis de Mexía? A dos lugares suele atribuirse su nacimiento, Sevilla y Utrera, argumentos en sus libros existen para poder inclinarse por una u otra de las dos localidades, pues de las dos habla muchísimo y por ninguna decanta sus preferencias, aunque para apreciar tal indeterminación no deberíamos olvidar que en último término la comunidad de Utrera formaba parte de la

pe en el doctor Antonio Pichardo Vinuesa», en *Ius Fugit*, 7 (1998), pp. 9-87; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan de Orozco», en *Ius Fugit*, 8-9 (1999-2000), pp. 127-204; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Diego Espino de Cáceres», en *Salamanca. Revista de Estudios*, 42(1999), pp. 57-81; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Bartolomé de Humada Mudarra Mercado», en *AHDE*, 69 (1999), pp. 197-236; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Alfonso Hojeda de Mendoza», en *Studia Historica-Historia Moderna* 21 (1999), pp. 241-270. Aunque la larga serie comenzó con el estudio de otros muchos juristas: «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», en *Ius Fugit*, 5-6 (1996-1997), pp. 53-236.

² Sintetiza algunos de ellos N. ANTONIO, *Biblioteca Hispana Nova*, reimp. facsímil. Madrid, 1996, voz «D. Ludovicus Messia Ponce de Leon». No aporta muchas novedades M. MÉNDEZ BEJARANO, *Diccionario de escritores, maestros y oradores naturales de Sevilla y su actual provincia*, edición facsímil, Sevilla, 1989, tomo II, voz «Mejía y Ponce de León (Luis de)», pp. 71-72.

³ E incluso a distintos instantes de su redacción, según comprobamos en varios pasajes de la obra. De este modo, en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 40 se refiere al año 1567 como al inmediatamente anterior: *Provisio regia emanavit, anno 1567, proximo elapso, ut frumentum(...)*. Y poco después lo reitera, en *ibidem*, Prima conclusio, núm. 56, pues haciéndose eco de un caso en que había intervenido como abogado, dice lo siguiente: *Et ita hoc anno 1567, in mense februario (me huius opinionis patrono) nobilis civitas Absidensis defendit.*, al igual que en el número 178 de la misma conclusión, sobre otra consulta que se le hizo, donde leemos: *Adeo ut hoc Novembris mensis, anno 1567*. Que ya es 1568 en otros episodios, así en *ibidem*: Prima conclusio, núm. 166; Secunda conclusio, núm. 30; Tertia conclusio, núm. 9 (*siquidem hoc anno 1568, Hispali*); Quinta conclusio, núm. 17: *Textus pragma. Circa panem coctum, anno 1568*, pp. 138 ss. Pero también se refiere a 1569, y con detalle, en *ibidem*, *Textus pragmaticae taxae panis, glosa (Qualquier)*, con este tenor: *et de qua praebenda per dictum Dominum Nostrum Papam, dicto Fernando de Arenillas gratia fuit facta die. 25. Iunii, anno 1569*.

tierra de Sevilla, ciudad ésta de primer orden, también en el ámbito cultural, en la entonces Corona de Castilla⁴. Insinuaciones de Sevilla, las hay, sin duda⁵, pero de lo que con seguridad tenemos constancia, ya que no de su nacimiento en ellas, es de su condición de habitante de Utrera, donde residían él y su familia y en cuya población escribió sus obras⁶. En cualquier caso, si es que el lector tiene que tomar partido por una de las dos, parecería más probable su naturaleza utrerana, que por cierto era la de su padre, pese a las muchas estancias de Mexía en Sevilla, como estudiante y como abogado o para haber de editar sus obras⁷. No obstante, para no ocultar nada, de algún pasaje de sus libros, redactado no muy límpidamente y de forma incidental, probablemente adrede, bien cabría deducir que el nacimiento de Luis de Mexía aconteció en Llerena, fortaleza de la orden de Santiago, donde su padre, muerto prematuramente, al poco de nacer él, desempeñaba un oficio de gobierno al servicio del rey⁸. Huérfano de padre en tan cor-

⁴ No extrañan, por consiguiente, las discrepancias al respecto: N. ANTONIO, *Bibliotheca*, voz citada, dice lo siguiente: *Baeticus, Utrariensis (Utrera est in ditone Hispalis urbis municipium nobile et opulentum)*, mientras M. MÉNDEZ BEJARANO, *Diccionario*, voz también citada, apartándose de N. Antonio, afirma que nació en Sevilla.

⁵ Si nos centramos en su primer libro, *In legem regiam Toleti*, en la portada se titula *civis Hispalensis, Utrariae incolae*, que está en consonancia con el rango de vecino de la ciudad de Sevilla que le otorgan la tasa y privilegio regio de impresión para Indias que va a continuación en un folio sin paginar, denominación que se ve repetida en la licencia real para imprimir en los reinos y señoríos de Castilla, incluida también en páginas preliminares. En este mismo sentido, si acudimos a su *Laconismus*, en la portada aparece designado como *cive hispalensi*, de acuerdo, a su vez con que se le llame vecino de Sevilla en la licencia regia para imprimir, pero es que hasta él mismo, en la dedicatoria al cardenal Espinosa, se califica de *civis hispalensis*.

⁶ Por comenzar por su *In legem regiam*, descubrimos cómo en la dedicatoria al presidente Espinosa, escrita desde Utrera, se califica a sí mismo de *Licenciati Utrariensis*, epíteto que repite en la salutación al lector, firmada también en Utrera, pasaje, y es dato de interés, donde se siente obligado a justificar cómo una persona como él ha dado su patrocinio en torno a la restitución de términos a un habitante de Utrera, *oppidi* donde vivía desde hacía más de diez años, con posterioridad a su regreso de Salamanca. Aunque quizá el dato más relevante nos lo proporciona de forma incidental, al narrar un acontecimiento terrible del que tuvo noticias en Utrera, cuando a ella volvió desde Salamanca, en el año 1544, con ocasión de visitar a su madre y a los parientes de su casa, según cuenta en *ibídem*, Part. 2, fundamentum 11, núm. 34. Pero en su otro libro, *Laconismus*, ocurre otro tanto, ya en las palabras que dirige al lector, desde Utrera, donde vuelve a denominarse *licenciatus utrariensis* y de Utrera expone cosas de sumo detalle, tal es la referencia a una fuente, de la Alamedilla, de abundante, excelente y sanísima agua, comprobable en *ibídem*, Quinta conclusio, núm. 70.

⁷ En A. PÉREZ MARTÍN, *Proles Aegidiana, 2. Los Colegiales desde 1501 a 1600*, Bolonia, 1979, núm. 646, pp. 568-570, se encuentran los datos familiares, vecinales y académicos de Francisco Mejía de Utrera, padre de Luis.

⁸ He aquí la primera y mejor de sus versiones, en *In legem regiam*, Part. 2, fund. 7, núm. 24, aprovechando una cita de Fortún García, concoleaga de su padre: *Fortunius Garsiae ab Arteaga, in insigni Bononiensi Hispanorum collegio, concollega Francisci Messiae, iuris utriusque doctoris, genitoris mei dulcissimi, (post cuius, in servitio regi moderandi provinciam, quam legionensis ordinis magistri sancti Jacobi vocan, apud insignum oppidum, Erena, precocem obitum, unicus dominae Ioannae a Germanica legione Pontiae, eius fidelissimae, annos tunc viginti, et unum dumtaxat habenti, dicto in oppido natus, superstes remansi)*. El segundo de los relatos, *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 107, asimismo a propósito de una mención de Fortún García, se expresa en términos semejantes, pero más oscuros para lo del nacimiento: *Fortunius Garsiae ab Erzila (in Insigni Bononiensi Collegio Hispano-*

ta edad se trasladaría pronto a su casa familiar en Utrera, es de suponer, y ello explicaría que los autores hablen de su patria sevillana o de Utrera.

Si sobre la fecha y lugar de nacimiento poseemos datos estimables, sujetos a alguna conjetura, ningún género de dudas presenta en cambio el tema de su filiación, dado que fue hijo único de Francisco de Mexía y de Juana Ponce de León, según conocemos por los testimonios latinos que él mismo aporta y acabamos de recoger en forma de nota a pie de página⁹. Por cuanto se refiere a su padre, estudió en el Colegio de los españoles de Bolonia y allí debió graduarse de doctor en uno y otro derecho, civil y canónico¹⁰, coincidiendo con dos colegas notables, el mencionado Fortún García, a quien Luis de Mexía citará mucho en sus libros, y Juan de Sepúlveda¹¹. De su padre, aunque no llegó a escribir obra impresa, pero sí quizá alguna lección escolar manuscrita, heredó su vocación de jurista¹², que extendería al mundo más vasto de las letras merced, entre otras cosas, a su parentesco paterno con el cronista regio y letrado sevillano Pedro de Mexía¹³, de rasgos humanistas, testigo activo de la vida cultural y religiosa de la Sevilla de su tiempo¹⁴. En

rum, concollega Francisci Messiae, Iuris utriusque Doctoris, genitoris mei, post eius praecocem obitum, in insigni Oppido, del Erena, ubi in servicio Regio, illius legionensis provinciae moderatorem agebat, unicus dominae Ioannae Pontiae de Leon, eius fidelissimae uxori, annos tunc viginti, et unum, dumtaxat habenti, unius fere mensis natus, meae charissimae matri superstet remansi).

⁹ Mas estas remisiones a sus padres también pueden comprobarse en una lectura más rápida, en el índice final de *In legem*, con esta leyenda: *Franciscus Messiae. I. V. Doctor collega, in insigni Hispanorum Bononiensi collegio, et Domina Ioanna a Germanica legione Pontia, eius uxor, parentes autoris*, que se reproduce de forma literal en forma de sumario en el lugar correspondiente de remisión, Part. 2, fund. 9, núm. 24. A su vez, no emplea palabras muy diferentes en el índice de *Laconismus*, que tiene traslado estricto, bajo dicción de sumario, en la página oportuna, Prima conclusio, núm. 107. Probablemente, las afirmaciones de N. ANTONIO sobre sus padres, nombres de ambos y estudios del padre, están tomadas de los índices.

¹⁰ Si bien A. PÉREZ MARTÍN, *Proles Aegidiana*, 2, páginas citadas, sólo tiene constancia documental del grado de doctor en derecho civil, pese a no rechazar el doctorado boloñés en cánones.

¹¹ De Fortún García como colega de su padre habla Mexía en los dos episodios citados con anterioridad y por lo referente a Juan de Sepúlveda, éstas son sus palabras, en *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 68: *Et Ioannes de Sepúlveda, doctissimus, ac patris mei Francisci Messiae Concollega, in insigni Bononiensi Hispanorum Collegio*. Para la condición colegial de Bolonia de Fortún García y de Juan de Sepúlveda, véase A. PÉREZ MARTÍN, *Proles Aegidiana*, 2, núm. 637 y 670, pp. 559-562 y 604-606, respectivamente. Por cierto, que Fortún García sería sevillano, aunque de ascendencia vizcaína, y muy amigo del cordobés Juan de Sepúlveda, al decir de RODRIGO CARO, *Varones ilustres en letras naturales de la ilustrísima ciudad de Sevilla*, estudio y edición crítica de Luis Gómez Canseco, Sevilla, 1992, pp. 81-82.

¹² A su padre, sin citar el escrito, apela en *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 25, de este modo: *Quod etiam meus genitor, Franciscus Messiae. I.U. Doctor, etiam limitabat de mercatura tenui, argument. eorum quae Cicero scribit (...).*

¹³ Alaba a su familiar, primo de su padre, sin contemplaciones, en *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 33: *Cuius meminit nobilis regius Historiographus, humanis in literis studiosus, et summe eruditus Petrus Messiae, mei ex parte genitoris agnatus, in suae variae lectionis silvae (...).*

¹⁴ Asimismo estudiante de Derecho en Salamanca, Pedro de Mexía mantuvo contactos epistolares con Erasmo, Juan Ginés de Sepúlveda y Luis Vives, aunque se discute su vinculación con los círculos erasmistas (y luteranos) sevillanos y su propia evolución personal. Para el conocimiento de su vida y obra pueden consultarse: RODRIGO CARO *Varones ilustres*, pp. 83-85; J. DE MATA CARRIAZO, edición y estudio preliminar a la *Historia del emperador Carlos V, escrita por su cronista el*

cuanto a la madre, pertenecía al linaje de los Ponce de León, cuya rama principal la ostentaba el Duque de Arcos. De ello da constancia el autor, cuando hace saber que el hospital de Utrera, llamado de la Resurrección, fue fundado y convenientemente dotado por Catalina de Perea, mujer de Lope Ponce de León, hijo de Juan Ponce de León, duque de Arcos y conde de Marchena, su quinto abuelo¹⁵. Pero de su condición nobiliaria hace más demostraciones Luis de Mexía, como es la de incluir su escudo de armas en la última página de sus dos libros jurídicos¹⁶.

No parece el momento de recabar nuevos detalles sobre su parentela, que tal vez se encuentren en otro tipo de fuentes, incluidas las manuscritas. Con todo, sí desearía poner de relieve la doble herencia que recibe: letrada por parte de padre y nobiliaria, de vieja alcurnia, por el lado de su madre, porque va a condicionar su formación y el carácter de los escritos que lleva a cabo. El orgullo de su condición de jurisprudente, que le capacitaría para tratar de las más diversas materias, aparece explícito en distintos instantes, comenzando por las dedicatorias¹⁷, y no es menos patente en él la asunción de valores nobiliarios, como comprobamos por las diatribas que lanza contra los nobles que se dedican a lucrarse con la venta de pan, acción mucho más condenable en sus casos que si se tratara de mercaderes¹⁸, o cuando llana y simplemente afirma que los nobles y magnates constituyen el esqueleto de la república¹⁹. Mas de la nobleza y letras del autor, como notas distintivas, se encargan de ponderarlas diversas personajes que escriben loas en verso en pro de Mexía, caso de Pedro Fernández, presbítero de Sevilla, antiguo profesor de latín, que lo hace por partida doble, Juan de Mallara (o de Mal Lara), otro hispalense, que se autotitula profesor de latín,

magnífico caballero Pedro Mexía, veinticuatro de Sevilla, Madrid, 1945; A. DE CASTRO DÍAZ, Introducción a Los «Coloquios» de Pedro Mexía (Un género, una obra y un humanista sevillano del siglo XVI), Sevilla, 1977; A. DE CASTRO, edición e introducción a PEDRO MEXÍA, *Silva de varia lección*, Madrid, 1989.

¹⁵ Relatos similares se encuentran en *In legem regiam*, Part. 2, fundam. 6, núm. 20 y en *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 139.

¹⁶ A secas reproduce su escudo al fin de *In legem regiam*, mientras en la otra obra, *Laconismus*, situado debajo de su retrato, aparece rodeado de una leyenda: *Stemmata quid faciunt. Quid prodest pontico longo. Sanguine censerit pictos quae ostendere vultus.*

¹⁷ Como ocurre en las primeras líneas de su dedicatoria al cardenal Espinosa en su libro *Laconismus*, de este tenor: *Iurisprudentia, vel hoc argumento, tanto maxime, Cardinalis Reverendissime, Praesul et Praeses amplissime, inter coeteras artes, et disciplinas quae hominem ornant, et sustinent, maior est censenda, quod omnibus, omnium gentium actionibus, moderandis quae Consiliis, praecipue vacet. Quanto quae, in hac, omnis iusti, iniusti, aequive, ac iniqui Regula nihil ut aberretur, plusquam aliis in rebus, omnium hominum intersit.* Pero del valor de los jurisprudentes para lo tocante a la ordenación de la sociedad y de la República, muy por encima del mérito de los cultivadores de otras artes, hace profesión de fe asimismo en el inicio de su ofrecimiento a Espinosa en su anterior libro, *In legem*.

¹⁸ He aquí su raciocinio, *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 21: *Quae in Nobilibus longe foedior est. Cum tanto gravius, ac magis quis peccet, quanto melioris nationis, conditionis et dignitatis fit. Ut qui plus, coeteris per omnia paribus, peccare videatur, qui ex prosapia nobili natus sit et magis contemnat qui plus a Deo optimo, et Máximo receperit.*

¹⁹ *Nobiles, et magnates in Regno, ossa sunt Reipublicae*, es dictado de sumario, *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 81.

Juan Guerra de Enciso, presbítero de Utrera²⁰ y, en fin, Juan Agrícola, no menos clérigo presbítero de Utrera²¹.

¿Qué estudios realizó Mexía y dónde los llevó a cabo? De dos de sus etapas estamos informados gracias a sus libros. La primera de ellas, consagrada a los conocimientos de gramática y de latín, se desarrolló en Sevilla bajo la dirección de Pedro Fernández. Nos lo cuenta, dentro de su alabanza a Mexía, un condiscípulo suyo por aquella época, Juan de Mallara, que acudió a este maestro con él desde la niñez, hasta que la ida a Salamanca de Mexía los separó de momento²². De esta hora, pues, arrancan los conocimientos de humanidades de Mexía e igualmente su relación con Mallara, otra importante personalidad de la vida cultural y religiosa de Sevilla en parte de los reinados de Carlos V y Felipe II²³.

De sus primeros estudios en Sevilla pasó a los más avanzados de Salamanca, otra ciudad decisiva en la trayectoria personal y científica de Mexía, a cuya Universidad recuerda constantemente, de manera particular en lo relativo a los grandes maestros que le cupo en suerte escuchar, de variadas disciplinas, aunque también nos da noticia de otros profesores y compañeros de la academia salmantina, amén de relatarnos varias cosas de gran interés de este estudio, como el modo de provisión de sus cátedras. Aunque, debemos anticiparlo ya, las menciones a sus preceptores salmantinos, y a las lecturas que había recibido, no eran siempre inocentes, precisamente, porque le servían para guardar las espaldas de los ataques que le pudieran hacerse por entrometido en ámbitos que no eran propios de su profesión, sino de los de la teología moral, o por audaz o inconveniente en las doctrinas que sustentaba²⁴. Si bien, en otras ocasiones, en un cierto tono de relativo fracaso, por su profesión de abogado en una villa no muy relevante, se ve obligado a justificarse frente a los que ironizarían o no comprenderían su vecindad en Utrera después de tantos estudios y con maestros tan brillantes, por lo que cabría haber esperado de él bastante más, todo según su propia percepción²⁵.

²⁰ Todas se hallan en páginas preliminares, si foliar, de su *Laconismus*.

²¹ En esta ocasión la poética alabanza se encuentra en la penúltima página, sin foliar, pero de *In legem*.

²² El testimonio es nítido: *A Puero, et possum testari, quantus ubique Me condiscípulo fueris, cum limina Petri Fernandi, assiduo pede concurrebat uterque Grammatices clausis cancellis, tempora donec Nos ablegarunt, ubi tunc Salmantica alebat (...)*.

²³ Humanista, pasó por las cárceles de la Inquisición y murió en 1571, de acuerdo con las notas que tomo de L. GÓMEZ CANSECO, Introducción a RODRIGO CARO, *Varones ilustres*, p. 4 ss. Mallara publicó diversas obras en la misma época que lo hacía Mexía, conforme a la relación de A. DOMÍNGUEZ GUZMÁN, «Veinte años de impresiones sevillanas» (1551-1571), en *Cuadernos Bibliográficos*, 37 (1978), pp. 5-62.

²⁴ El propio Mallara, que cumple esta función de defender al amigo que se atreve a entrometarse en temas de conciencia, con motivo de la tasa de pan, continúa diciendo en la loa de la que venimos hablando: *ubi tunc Salmantica alebat egregios legum Doctores, providus illinc hausisti latices vivo de flumine dulces, Iura ubi Pontificum Sacrorum, legibus aptas Caesaris, opera quam impedibus partibus aequis, invigilas etiam Scriptis, quae Divus Aquinae exposuit, nec non numerosa volumina voluis, quae te sollicitum, cautumque ad plurima reddunt (...)*.

²⁵ Así justifica su patrocinio de abogado a favor de un noble amigo de infancia en las previas palabras al lector de su *In legem*: *Sed ut quicquam conarer, quo effici potest, ut Hieronymus quidam a Mon-*

Graduado fue en leyes, en sus libros viene designado como licenciado en derecho cesáreo²⁶ y el propio Mexía cuenta con precisión la fecha, a las ocho de la mañana del 20 de abril de 1543, y el catedrático salmantino, Pedro de Peralta, de quien recibió su bachilleramiento de legista²⁷. Mas las enseñanzas que cursó en Salamanca fueron varias, a su decir, y de la mano de grandes maestros. Si es verdad lo que expone, en esta Universidad siguió lecciones de teología, Derecho canónico y derecho civil, siendo sus preceptores en teología Francisco de Vitoria²⁸ y Domingo de Soto²⁹, en cánones Martín de Azpilcueta³⁰ y Diego de

*te Martha vir quidem nobilis, benevolentia egregia me ab ipsis incunabilis prosequens, eam verbis, et plurimis beneficiis in hunc usque diem nunquam protestans, huius oppidi Utrariensis incola, (quo ego plusquam decennium iam est, exulo contra omnium spem qui me, meaque studia, et labores continuos, ac indefessos dum Salmanticae agerem, noverunt) cui patrociniū (octo sunt iam quasi menses), hac in causa quantum in me esset, praestare coactus fui, nedum a petitis absolveretur (...). Pero una vez más lo refleja en la preliminar admonición al lector de *Laconismus*, un momento para razonar el porqué de su trabajo sobre la tasa del pan: *Siquidem, Utrariae, (quam incolui, praeter omnium spem, qui me, studiaque mea, dum Salmanticae ageret, noverunt) paucis antea diebus, faneca tritici (...).**

²⁶ *In iure Caesareo licenciati, civis Hispalensis, Utrariae incolae*, leemos en la portada de *In legem*, libro en cuyas tasas y licencias para imprimir viene designado como licenciado y el propio Mexía se llama *in iure Caesareo licenciatus Utrariensis* en los encabezamientos de la dedicatoria a Espinosa y de la exportación al lector de la citada obra. Y en los mismos términos queda expuesto, tanto en la portada, la licencia para imprimir, la dedicatoria al cardenal Espinosa y la alocución al lector de su *Laconismus*.

²⁷ Entre alabanzas sin cuento del apreciado maestro, *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 53: *et sequitur, omnium sui temporis iurisconsultorum subtilissimus Princeps, ac primariae in iure Caesareo lectionis Doctor Petrus a Peralta, Salamantinus Cathedrarius, eruditissimus, ac familiarissimus praeceptor meus, a quo gradum Baccalariatus accepi, vigesima die mensis Aprilis, hora octava ante meridiem, ann. 1543 (...).* El dato de su bachilleramiento por fortuna podemos verificarlo, porque la certificación, por parte de Francisco Cornejo, notario del Estudio, de que Luis de Mexía Ponce de León, de Utrera, pasó las pruebas de bachiller en Derecho civil, en el citado día, mes y año y de la mano de Pedro de Peralta, se conserva en el Archivo de la Universidad de Salamanca: AUSA, Fondo Universitario, Libro 582, f. 2 r, dándose cuenta en el mismo libro de un elemento previo, en f. 1r, de fecha también de 20 de abril de 1543, que Luis de Mexía Ponce de León probó y justificó el curso de 1542 y las lecciones correspondientes.

²⁸ *Quae non improbat Theologiae emporium olim refertissimum magister meus Franciscus a Victoria, in priore relectione de potestate ecclesiastica*, leemos en *In legem*, Part. 2, fundam. 11, núm. 47. Pero no son menos encendidos los elogios hacia el dominico en *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 69, de este tenor: *Franciscus a Victoria, eruditionis eximiae, ac Sacrae Theologiae emporium refertissimum, Catedrae primariae huius facultatis apud Salmanticam olim Regens Dominicani instituti frater, colendissimus praeceptor meus, (a quo et id vivae vocis oraculo nonsemel accepi,) in relectione de Indiis*. Pero otras referencias singulares a su maestro y preceptor Vitoria también las hallamos en *Laconismus*, Sexta conclusio, núms. 98 y 120.

²⁹ En referencia conjunta con Vitoria aparece en *Laconismus*, *Lectori candido salutem*, con este recuerdo: *(cui aliquando Salamanticae, operam navavi, sub egregia Francisci a Victoria, et dicti Domini a Soto, disciplina)*. Ya de modo específico, en el índice de *Laconismus*: *Dominicus a Soto frater Dominicanus praeceptor Autoris Laudatur*, que en texto, *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 11 se traduce así: *Frater Dominicus a Soto, de literis et Religione adeo bemeritus, ut inter Dominicanos luminare sit*. No obstante, ya antes lo había reverenciado, en *In legem*, Part. 2, fund. 10, núm. 33: *domini a Soto, (inter Dominicanos nostrates iubar scientiae, et virtutis clariss. praeceptorem meum)*.

³⁰ En *In legem*, Part. 2, fundam. 5, núm. 28, hallamos la siguiente alusión: *Matin. ab Azpilcueta Navarrus, (praeceptor olim meus Salmanticae, vir ingenii acumine, ac varia doctrina prae-cellens)*, que tiene su continuidad en *ibidem*, Part. 2, fundam. 10, núm. 33: *et Martín. ab Azpilcue-*

Covarrubias³¹ y en leyes Antonio Gómez³² y Pedro de Peralta³³, todos para él excelsos. También es verdad que no descuida recordar otros profesores, de menor fama y rango, de quienes oyó en Salamanca algunas exposiciones de Derecho civil, como fue el caso de Benedicto de Castro³⁴ o del luego juez de la Audiencia de Grados de Sevilla Jerónimo de Contreras³⁵.

De Salamanca recuerda más cosas, como es su entrañable amistad con un compañero de estudios, Diego Pérez de Salamanca, comentarista de las ordenanzas de Montalvo y catedrático de cánones en la universidad salmantina³⁶. Asimismo refiere el sistema de votaciones para la obtención de las cátedras en esta academia, tema muy debatido y expuesto a sobornos y violencias³⁷. Al decir de Mexía, de acuerdo con las constituciones de la citada Universidad obtenía la provisión de la cáte-

ta Navar., et rerendis. Covarru (praeceptores ambos etiam meos collendissimos) y en ibidem, Respon. ad Part. 1, fundam. 6 et 8, núm. 61: Martín ab Azpilcue Navar. Praeceptor meus. No ahorra humos al Navarro en Laconismus, a partir de la dedicatoria a Espinosa: Quodque Martíni illius ab Azpilcueta, Navarri, Praeceptoris mei, et utriusque Iuris emporii refertissimi, vuelto a recordar en las palabras al lector: Martinus ab Azpilcueta, Navarrus, quondam praeceptor meus, literis etiam, et utraque professione clarus, que no será la última expresión de preceptor suyo, como ocurre en ibidem, Sexta conclusio, sumario del núm. 119: cum reverendis magistris meis Victoria et Navarro, así como en el texto de los núms. 119 y 120, con la sola referencia al Navarro, como preceptor, cosa que igualmente ocurre en ibidem, Septima conclusio, núm. 26.

³¹ De lejos es Covarrubias el más citado por Mexía como su preceptor. Me limitaré a una relación de los pasajes donde con este calificativo le denomina, al margen de epítetos más sonoros. En *In legem*: Part. 1, fundam. 2, núm. 2; Part. 1, fundam. 9, núm. 16; Part. 1, fundam. 12, núm. 31; Part. 2, fundam. 2, núms. 28 y 36; Part. 2, fundam. 7, núm. 24; Part. 2, fundam. 8, núm. 8; Part. 2, fundam. 9, núm. 21; Part. 2, fundam. 10, núm. 33; Part. 2, fundam. 11, núm. 47; Part. 2, fundam. 17, núm. 33; Respon. ad Part. 1, fundam. 2, núm. 26; Respon. ad Part. 1, fundam. 6 et 8, núms. 14, 33, 40 y 61 (varias menciones); Respon. ad Part. 1, fundam. 7, núm. 10; Respons. ad Part. 1, fundam. 10, núm. 7. En *Laconismus*: Prima conclusio, núm. 3; Secunda conclusio, núm. 69; Tertia conclusio, núm. 9 (*a Reverendissi. Covarru, praeceptore meo (a quo nonnulla ex his accepi dum Salmanticae...)*); Quinta conclusio, núms. 61 y 112; Sexta conclusio, núms. 64, 75, 114 y 124.

³² No olvida a su doctísimo preceptor Antonio Gómez, como así le llama en *In legem*, Part. 1, fundam. 11, núm. 9 y Part. 2, fundam. 2, núm. 35, e igualmente en *Laconismus*, Sexta conclusio, núms. 99 y 127.

³³ Además de las referencias recogidas en nota 27, véanse las alusiones a Peralta como su preceptor en *Laconismus*, Sexta conclusio, núms. 42, 49 y 99.

³⁴ *Quem didici ab egregio et erudito Benedicto de Castro, olim Salmanticae unam de cathedris lectionis primariae, in iure Caerareo regente, dice en In legem, Part. 2, fundam. 6, núms. 10.*

³⁵ *Quem textum memini me olim Salmanticae didicisse ann. 1542 ab illusti Domino Licenciato Hieronymo a Contreras, Segoviensi, ibidem tunc Cathedrario unius in iure Caesareo Cathedrae, viro quantum dici potest literatissimo, et rectísimo Audientiae Reg. Hispalensis, (qua gradus vocant) Regente nedum dignísimo, verum etiam ob Animi sui magnas eet niveas dotes, ac eximia cum utriusque iuris cognitione, et summa experientia prudentiam, longe maioribus merito muneribus, según resalta Mexía en Laconismus, Sexta conclusio, núm. 51.*

³⁶ *Dida. Perezium de literis optime meritum ac studiosum Salmantinum mihi familiare condiscipulum, es expresión que descubrimos en In legem, Part. 1, fundam. 4, núm. 11, reiterada de forma semejante en Laconismus, Sexta conclusio, núm. 47, de esta guisa: quod meus condiscipulus, et ad modum familiaris Egregius Doctor Didacus Perezius Salmantinus (...).*

³⁷ A lo que dicen dos catedráticos salmantinos al respecto, uno de leyes y otro de cánones, me he referido en «El doctor Antonio Pichardo Vinuesa», pp. 22-24 y en «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Diego Espino de Cáceres», pp. 62-63.

dra quien de entre dos o tres competidores contara con más sufragios según cursos y cualidades, aunque no lo fuera según el número de votos y personas. No se limita Mexía a la doctrina, sitúa la cuestión en un pasaje sobre la interpretación del derecho natural por el positivo, pues descende al caso particular de Antonio Gómez y alude a lo que cuenta su preceptor en el comentario a la última de las leyes de Toro, a los pleitos y diferencias que surgieron entre él y el igualmente eruditísimo doctor de Velasco, ahora éste, prosigue Mexía con su detallismo, del Consejo Real y del secreto y de las gracias³⁸. En fin, vuelve a mencionar a Salamanca, aunque ya de pasada, cuando trata de si obligan en el foro de la conciencia los estatutos o constituciones de los Colegios de Salamanca, Valladolid, Alcalá o Bolonia³⁹.

Tras sus estudios en Salamanca, de los que no nos consta su licenciatura ni el número de cursos que en ella siguió, regresa a Sevilla y Utrera, donde al parecer se desenvolvería el resto de su vida⁴⁰. No es posible atender al cúmulo de datos, en ocasiones extremadamente meticulosos, que ofrece en sus libros sobre ambas localidades y las personalidades laicas y eclesiásticas que allí llegó a tratar, llenaríamos bastantes páginas sobre el particular⁴¹. De cualquier manera, dejando por el momen-

³⁸ *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 82. Si se desea acudir al relato del propio Antonio Gómez sobre el conflicto de su cátedra de vísperas de leyes, litigio durísimo, donde llegó a haber una condena de muerte, de la cual él se exculpa, véase *Opus praeclarum et utilissimum super legibus Tauri*, Salamanca, 1575, *In legem LXXXIII*, núm. 15.

³⁹ *Laconismus*, Tertia conclusio, núm. 36.

⁴⁰ A la luz de sus solos escritos no cabe resolver estos enigmas, porque no dice cuándo comenzó sus estudios en Salamanca ni cuándo los acabó. Vale de poco para esta finalidad su afirmación de que llevaba ya más de treinta años de estudios de Derecho cuando se dirige al lector en los prólogos de *Laconismus*, con estas palabras: *Post triginta, et eo, amplius annos, lector literatissime, quos evolvendis iuris interpretum quam plurimum commentariis, consumpsi, ubi plura situ dignissima, me legisse memini, quantum vix eloqui possun*. Tampoco es resolutive, al no expresar de forma abierta que sea su momento final en Salamanca, su confesión de que en 1544 había regresado a Utrera desde esa ciudad para visitar a su madre y su casa. Estas son sus palabras, recogidas en *In legem*, Part. 2, fundam. 11, núm. 34: *postquam a Salmantica, causa matrem et lares proprios salutandi, Anno quadragessimo quarto supra millesimum, et quinguentessimum Utrariam veni (...)*. No obstante, podemos sospechar que no se licenció en leyes en Salamanca, porque, aparte de no decirlo, no se encuentra su grado de licenciamiento en el Libro Registro de doctoramientos y licenciamientos de la Universidad de Salamanca de los años 1543 a 1547, cuya signatura es: AUSA, Fondo Universitario, libro 773.

⁴¹ Aunque una de estas personalidades no se puede pasar por alto, cual es la de Fernando Vázquez de Menchaca, con quien debatiría mucho en sus dos libros, sobre todo en el segundo, pero a quien también alaba no poco. De la elección y toma de posesión de Menchaca, licenciado en leyes, como canónigo doctoral de la catedral hispalense, el día 28 de octubre de 1568, nos habla Mexía en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 90. Precisamente en *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 105, Mexía menciona un supuesto, acaecido el 24 de noviembre de 1567, en el que fue consultado, incluyendo entre los consultantes a Menchaca, con motivo de un mandato bajo pena de excomuni3n de los inquisidores del distrito de Sevilla dirigido a los can3nigos de la catedral sevillana, para que 3stos concurriesen capitularmente con el Santo Oficio a un acto de fe. Mas de Menchaca no olvid3 su antigua condici3n de oidor regio de hacienda: *Et omnium latissime doctissimus Fernand. Menchacen. rei dominicae dignissimus senator*, seg3n contemplamos en *In legem*, Part. 1, fundam. 3, núm. 1, repetido en *ib3dem*, Part. 1, fundam. 12, núm. 31. Sobre el jurista vallisoletano, de estudios en la Universidad de Salamanca, y de frustradas oposiciones a cátedra en la citada Academia, existe libro monogr3fico: F. CARPINTERO, *Del Derecho natural medieval al Derecho natural moderno: Francisco V3zquez de Menchaca*, Salamanca, 1977.

to características de método, de interés por la práctica y el casuismo, inherentes a esta actitud, se ha de reconocer que nos ilustran bien sobre determinados aspectos, como el funcionamiento del concejo y asistente de Sevilla o, mejor aún, en relación con la Audiencia de los Grados, instancias con las que hubo de estar muy en contacto por su profesión de abogado. Porque abogado fue en Utrera, de ello ofrece numerosos testimonios⁴² y fruto de la abogacía es su primer libro, un dictamen donde argumenta en derecho en favor de su patrocinado, un noble utrerano que había recibido tres sentencias conformes en su contra por usurpación de términos de Sevilla y Utrera⁴³. Su segundo libro tampoco estuvo alejado del mundo de la abogacía, porque sobre supuestos de la tasa de pan en Sevilla y Utrera ya había abogado y dictaminado⁴⁴ y en calidad de experto en la materia fue consultado en una congregación de teólogos reunida en Sevilla en el convento de los dominicos de San Pablo⁴⁵.

En Utrera, y en el oficio de abogacía, parece que permaneció durante toda su vida, si bien Mexía algún mérito se procuró en su promoción profesional respecto de una de las grandes dignidades del momento, el cardenal Diego de Espinosa, presidente del Consejo Real de Castilla e Inquisidor General, a quien dedica sus dos obras de derecho en largos prefacios. En estas dos piezas literarias, en medio de alabanzas sin cuento al prelado, de quien se declara su cliente, además de la promoción social va buscando protección el autor, ante los ataques que presumía le habrían de llegar, en especial por su comentario a la ley de la tasa de

⁴² Con triunfo de su parte, de conformidad con *In legem*, Part. 2, fundam. 3, núm. 15: *quarum responsa iam habui in facto, et obtinui, in causa quadam inter patronos dotationis, de los gordillos, una ex parte, et altera doctorem Medicinae, Fernandum de Carmona, meum clyentulum*. Pero su fama de abogado se extendía fuera de Sevilla y Utrera, según deja caer en *Laconismus, Textus Declaratoriae*. 2. Pragma. Taxae Panis, f. 135v, de esta manera: *Et ita ab eadem civitate gaditana consultus, an.1567 respondi (cui responso alii non vulgares civitatis Hispalensis, se subscripserunt) ad instantiam Thomae Moreno, optimi viri et recti, illius civitatis vicini et executoris tunc (...)*.

⁴³ En *In legem*, en su inicial exhortación al lector justifica su libro, cómo lo único que le había movido era defender a un amigo de Utrera de lo que consideraba una expoliación injusta, por cuyo patrocinio había sido muy criticado. Si bien, donde luego expone el planteamiento del tema y los supuestos del caso es en el arranque del libro, titulado *Factum seu casus positio*.

⁴⁴ Con complacencia relata su patrocinio en un momento muy delicado en Utrera por la carestía de pan, en noviembre de 1567, conforme contemplamos en *Laconismus, Prima conclusio*, núm. 178. No fue su única intervención, porque con partes y testamento de por medio, leemos en *Laconismus, Quarta conclusio*, núm. 29: *Et ita in facto consultus respondi, in favorem quarumdam filiarum Francisci de Roias, inter quas, quidam patruus suus Antonius Diaz Praesbyter Utreriensis, in testamento sub quo decceserit, iussserat distribui certos redditus, eo in anno, quo frumentum ultra taxam venderetur (...)*. Asimismo nos cuenta sus observaciones prácticas, de lo que le aconteció varias veces, en otro capítulo de la pragmática, en cuestión de créditos, del mutuo, según relata en *Laconismus, Septima conclusio*, núm. 13. Pero todavía en los apéndices de *Laconismus*, exactamente en la letra g (*Pedir*) de la glosa latina que coloca al margen del texto de la pragmática de la tasa de pan de 1558, se muestra ufano (*dedit mihi honorem*) de que su interpretación jurisprudencial sobre otro caso práctico del precio del pan salió airosa a favor de su patrocinado.

⁴⁵ *Laconismus, Secunda conclusio*, núm. 30, con este enunciado de sumario: *Congregationis Theologorum, in Coenobio Dominicano Divi Pauli Hispalensi, mentio sit, et qui fuerunt, qui interfuerunt pro presentis Pragmaticae dubiorum quorundam in foro conscientiae, explicatione memorantur*. Y luego en el texto narra con detenimiento quiénes asistieron, con sus cargos, y la fecha exacta, el 24 de febreo de 1568, debatiendo después, en el núm. 33 de la misma conclusión, acerca de las objeciones que le plantearon a su opinión.

pan, cuyo objetivo era demostrar su obligatoriedad en el foro de la conciencia, del pecado, terreno espinoso⁴⁶.

Es justamente en el último de los campos citados, el de la religión, donde se encuentran las principales lagunas sobre su personalidad, en especial respecto a su proximidad con ambientes sevillanos erasmistas y de signo reformista, que bien pudo existir en años anteriores a la publicación de sus libros, pero que oculta; mejor aún, en su *Laconismus* son constantes las referencias a gentes eclesiásticas, que garantizarían su ortodoxia y, desde luego, la mejor protección que podía demandar Mexía era la del presidente de Castilla e Inquisidor General Diego de Espinosa, si bien tampoco es para despreciar la cita continua, en cientos de ocasiones, de su antiguo preceptor Covarrubias, obispo de Segovia, sucesor de Espinosa en el oficio de presidente del Consejo de Castilla⁴⁷. Mas sobre estos supuestos de religiosidad resulta comprometido aventurar hipótesis, porque él nunca menciona en sus libros de Derecho a Erasmo o Vives, y menos aún a autores protestantes, aunque sí discutirá mucho con numerosos teólogos y juristas castellanos y foráneos, alguno de ellos buen conocedor de los movimientos reformistas y luteranos, como fue el caso de Charles du Moulin⁴⁸. Con incertidumbres, pues, habremos de cerrar el epígrafe destinado a su vida, que ya es hora de hablar de su obra y método, también cuestionables.

3. OBRA Y MÉTODO

3.1 Relación de su obra

¿Cuál fue la producción literaria de Mexía? Certezas no tenemos, los estudiosos, los pocos que a este autor aluden, no se ponen de acuerdo, porque algunos de entre ellos le asignan escritos impresos de naturaleza no jurídica, junto a sus dos libros de jurisprudente, y hasta encontramos atribuciones de obra manuscrita. No poseemos seguridades, pero ello no nos exime de la obligación de enfren-

⁴⁶ Pero ya es ilustrativo su ofrecimiento a Espinosa en *In legem*, donde anuncia que está preparando otro libro, que también le dedicará si esta primera parte de su trabajo le place, muy consciente el autor de los previsibles ataques de sus detractores. En su literalidad éstas son sus últimas palabras: *Interea vero hoc enim mihi maximum erit, si intelligam hanc primam laboris mei partem tibi gratam esse: quam si probanda duxeris, tuo (dum aliam tibi etiam consecranda, paro) in medium pergat nutu: ob it a detractorum haud dilaceranda dentibus. Vale ex Utraria, Clientis tui Asylum tutissimum, et deditissimi tui Ludovici Messiae a Germanica legione Pontii, fac, ut memineris.*

⁴⁷ Estas dos presidencias han sido estudiadas desde el punto de vista de patronazgos y clientelas por I. EZQUERRA REVILLA, *El Consejo Real de Castilla bajo el Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, 2000, capítulos III y IV, amparadas respectivamente tras los siguientes rótulos: «El inicio del proceso de confesionalización» y «Transformaciones en el proceso de confesionalización».

⁴⁸ Para Du Moulin, véase R. SAVELLI, «Derecho romano y teología reformada. Du Moulin frente al problema del interés del dinero», en C. PETIT (Ed.), *Del Ius Mercatorum al Derecho Mercantil*, Madrid, 1997, pp. 257-289.

tarnos con el interrogante, sobre el que vamos a dar nuestra propia interpretación, partidaria de rechazar la paternidad de Luis de Mexía Ponce de León respecto a determinadas publicaciones impresas, las no relacionadas con el Derecho.

En mi opinión, según he apuntado, varias de las obras que se dicen de Luis de Mexía Ponce de León no son suyas, y una de modo especial, la que lleva por título *El voto de Doña Mencía Faxardo. Condesa de Luna y Mayorga*, ya que fue editada en Valladolid en 1624, cuando no vivía ya el jurista sevillano, aunque el autor que aparece en la portada de *El voto* se llama también, pero solamente, Luis de Mexía⁴⁹. El error es craso, por la fecha, pero aún subsiste en catalogaciones bibliotecarias⁵⁰. Mas tampoco es de Luis de Mexía Ponce de León, a mi entender, otro de los títulos que se le achacan: *Apólogo de la ociosidad y el trabajo, intitulado Labricio Portuondo, compuesto por el protonotario Luis de Mexia, glosado y moralizado por Francisco Cervantes de Salazar*, Alcalá de Henares, 1546⁵¹. Aunque son diversos los eruditos y estudiosos que la consideran de Luis Mexía Ponce de León⁵² y con este nombre aparece incluido en catalogaciones bibliotecarias⁵³. Pero no creo que sea de Luis de Mexía Ponce de León, en primer lugar porque en la edición de 1546 sólo se habla de Luis de Mexía, sin el apellido Ponce de León, e igualmente porque en esta fecha aparece traducida del latín y con una glosa moralizante y culta de Francisco Cervantes de Salazar, y en Alcalá, lo cual significa que la obra originariamente debía haber sido escrita años antes, cuando el sevillano Luis de Mexía Ponce de León sería demasiado joven, y más para ser protonotario, como se le denomina, ya que como sabemos nació en tor-

⁴⁹ Manejo el libro por un ejemplar existente en la Biblioteca Nacional de Madrid, que es una pequeña obrita, de unas pocas páginas, en verso, donde se canta el voto que hace a una Virgen doña Mencía por haber salvado de un accidente a Luis Pimentel, conde de Luna y Mayorga.

⁵⁰ En las fichas de la Biblioteca Nacional aparece todavía atribuida esta obra a Luis de Mexía Ponce de León, cuando, de acuerdo con el propio libro, deberían señalar simplemente que es de Luis de Mexía. Es obviamente la fecha lo que disuade de endosar tal autoría a A. PALAU Y DULCET, conforme señala en *Manual del librero hispanoamericano*, T. 9, Barcelona, 1956, voces Mexía (Luis) y Mexía Ponce de León (Luis).

⁵¹ Dentro de un título más amplio: *Obras que Francisco Cervantes de Salazar, a hecho, glosado y traducido. La primera es el Apólogo de la ociosidad y el trabajo (...)*, seguido de una dedicatoria de Cervantes de Salazar a Juan Martínez Silíceo, arzobispo de Toledo, así como también incluye de su propia cosecha «Un argumento y moralidad de la obra» y un prólogo al lector debido al maestro Alexio Venegas, fechado en Madrid a 22 de mayo de 1546. El volumen que utilizo se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid.

⁵² He aquí algunos de ellos: M. MÉNDEZ BEJARANO, *Diccionario de escritores*, voz Mejía y Ponce de León (Luis de); A. PALAU Y DULCET, *Manual del librero*, voz Mexía Ponce de León (Luis); N. SÁNCHEZ ALBORNOZ, edición y estudio preliminar de TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos*, Madrid, 1977, p. XXIV. Otros, en cambio, al referirse al autor del *Apólogo* sólo lo identifican con Luis de Mexía, o Luis Mexía, sin añadiduras de Ponce de León: M. COLMEIRO, *Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*, México, 1942, núm. 280, voz Mexía (Luis); R. CARANDE, *Carlos V y sus banqueros. I. La vida económica en Castilla (1516-1556)*, Madrid, 1965, p. 508; M. BATAILLON, *Erasmus y España*, México, 1966, pp. 635-636; J. M. ABEILLÁN, *Historia crítica del pensamiento español. 2. La edad de oro*, Madrid, 1979, p. 157; E. CORREA CALDERÓN, *Registro de arbitrista, economistas y reformadores españoles (1500-1936)*, Madrid, 1981, núm. 88 (año 1546), voz (Luis) Mexía.

⁵³ Como ocurre con el propio fichero de la Biblioteca Nacional.

no a 1524. Asimismo suministra elementos para la reflexión el hecho de que en la reedición de esta obra, en 1773, se diga por parte del editor, Sancha, que no ha podido encontrar noticia alguna de quién sea Luis de Mexía, más aún, se siente admirado de que Cervantes de Salazar nada dijera de él⁵⁴. También me hace sospechar al respecto que Palau y Dulcet considere a Luis de Mexía Ponce de León, protonotario, como introductor de Erasmo en España⁵⁵, y ello porque el protonotario Luis Mexía, ahora sin Ponce de León, pero con la mención del cargo, tradujera del latín al castellano el primero y segundo tratado de los Coloquios de Erasmo en 1528⁵⁶, cuando en esa fecha, resulta obvio, el niño Luis de Mexía Ponce de León no podía gozar de tanta precocidad como para leer y traducir a Erasmo. En fin, quizá quepa como otro argumento el mismo silencio de Luis de Mexía Ponce de León en las dos obras jurídicas acerca de publicaciones anteriores suyas, cuando en la de *In legem* ya anuncia el *Laconismus* y en este último se remite varias veces a *In legem*. Si bien el lector hasta podía agradecer que el *Apólogo* hubiera sido elaborado por Luis de Mexía Ponce de León, pues al tratarse de una obra moral sobre la ociosidad y el trabajo, llena de alegorías, nos ilustraría sobre su participación juvenil en unos debates que tanto preocupaban a preclaros escritores del momento, incluidos teólogos y juristas, también de Sevilla. Mas sinceramente no creo en la autoría de Luis de Mexía Ponce de León, tesis que también podría fundarse, como otro apoyo, en Nicolás Antonio, quien no menciona esta obra al hacer relación de los escritos del de Utrera⁵⁷.

Ya sin ningún género de especulación podemos sostener que Luis de Mexía Ponce de León escribió de forma casi simultánea dos obras de Derecho, mencionadas aquí desde un comienzo, la primera de ellas sobre la usurpación de términos, un comentario a la Ley de Toledo de 1480, aparecida en Sevilla en 1568⁵⁸, y la segunda, otro comentario a ley regia, pero en esta oportunidad a la tasa de

⁵⁴ *Obras que Francisco Cervantes de Salazar ha hecho, glossado i traducido*, Madrid, 1772, en número de tres, que son: *Diálogo de la dignidad del hombre*, de Hernán Pérez de Oliva, *Apólogo de la ociosidad y el trabajo intitulado Labricio Portuondo*, de Luis de Mexía, de 118 páginas, y la *Introducción y camino para la sabiduría* de Luis Vives, precedidas de una Epístola Nuncupatoria de Cervantes de Salazar dedicada a Hernando Cortés, descubridor y conquistador de Nueva España, donde habla mucho del maestro Oliva y nada de Luis de Mexía. En «Advertencias sobre esta nueva impresión», elaboradas por el editor Sancha, y en pp. XVI-XVII, dedicadas de forma específica a comentar el *Apólogo* de Luis de Mexía, se afirma que nada sabe sobre la vida de éste.

⁵⁵ *Manual del librero*, t. 9, voz Mexía Ponce de León (Luis).

⁵⁶ *Ibidem*, t. 5, Barcelona, 1951, voz Erasmo (Desiderio). Sobre esta traducción, de 1528, puntualiza más M. BATAILLON, *Erasmo y España*, pp. 278, 288-289 y 296, donde aquilata que el protonotario Luis Mexía sólo fue traductor de uno de los coloquios de Erasmo, el *Procus et puella*, con el título de *El pretendiente y la doncella*. También encontramos alusión, muy somera, a la traducción de los coloquios de Erasmo por el protonotario Luis Mexía en J. M. ABELLÁN, *Historia crítica*. 2, p. 157.

⁵⁷ *Bibliotheca*, voz citada.

⁵⁸ Ésta es su portada: *Ludovici Messiae a Germanica Legione Pontii in Iure Caesareo Licenciati, civis Hispalensis, Utrariae incolae, in legem Regiam Toleti conditam subtitulo tercio delos propios y Rentas delos concejos, Quintam, libri Septimi ordinationum Regiarum, in causa vertente a Responso, prelectiones*.

pan de 1558, igualmente publicada en Sevilla, en 1569⁵⁹. Según todos los indicios fueron ediciones únicas⁶⁰. Constituyen nuestra fuente de conocimiento y sobre ellas volveremos de inmediato, al tratar del método.

En fin, sobre todo porque así se ha insinuado por una autoridad de reconocido prestigio, como es de nuevo la de Nicolás Antonio, hemos de mencionar la posibilidad de que escribiera Mexía un tratado intitulado *De blasphemia*, aunque el propio jurista y bibliófilo no sepa decirnos si llegó a imprimirse o quedó manuscrito, ya que, conforme a sus palabras, sólo tenía referencias por alabanzas que había leído, bien que en todo caso la noticia sí sirve para calibrar el grado de preocupaciones que embargarían al sevillano, cada vez más religiosas y morales, si es que alguna vez estuvo alejado de las mismas⁶¹.

3.2 Método

Según avanzamos en las líneas introductorias resulta complicado adscribir a Mexía dentro de las corrientes jurisprudenciales que vienen siendo analizadas por los especialistas del *ius commune*, porque en el autor concurren varias ten-

⁵⁹ Reza así la portada: ΛΑΚΟΝΙΣΜΟΣ, *Laconismus, seu Chilonium pro Pragmaticae qua panis precium taxatur in interioris foro Hominis Elucidatione, Ludovico Messiae a Germanica Legione Pontio, In Iure Caesareo Licenciato, Cive Hispalensi, Autore.*

⁶⁰ Recogen estas dos obras, con una sola edición: N. ANTONIO, *Bibliotheca*, voz citada; A. FONTANA, *Amphiteatrum legale seu Bibliotheca legalis Amplissima*, Torino, reimpr. 1961, voz Messiae Ponce de León; M. MÉNDEZ BEJARANO, *Diccionario de escritores*, voz mencionada; F. ESCUDERO Y PEROSSO, *Anales bibliográficos de la ciudad de Sevilla desde el establecimiento de la imprenta hasta el siglo XVIII*, Madrid, 1894, núms. 628 y 629, respectivamente; A. PALAU Y DULCET, *Manual del librero*, voz Mexía Ponce de León (Luis); MEC, DGPA y CBN, *Catálogo colectivo de obras impresas en los siglos XVI al XVIII*, Sección I, Siglo XVI, voz Mejía Ponce de León (Luis), Madrid, 1976; A. DOMÍNGUEZ GUZMÁN, «Veinte años de impresiones sevillanas (1551-1570)», núms. 156 y 163. Otros repertorios sólo mencionan a una de las dos, como es el caso de E. DE FRANKENAU, *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, Hannover, 1703, índice Ponce de León (Ludovicus Messiae), que únicamente cita *In legem*, o el de J. DE CANGA ARGUELLES, *Diccionario de Hacienda*, Madrid, 1833, voz ECO, Mejía (Luis), que recuerda el libro de la tasa de pan. Pero que fueran edición única las dos obras parece confirmarse por la ausencia del nombre de Mexía en A. DOMÍNGUEZ GUZMÁN, *La imprenta en Sevilla en el siglo XVII (Catálogo y análisis de su producción), 1601-1650*, Sevilla, 1992.

⁶¹ *Bibliotheca*, voz reiterada. A su imitación, transmite la atribución M. MÉNDEZ BEJARANO, *Diccionario de escritores*, voz Mejía y Ponce de León (Luis de). En cualquier caso, en *Laconismus* el propio Mexía, en una autocita, deja abierta las puertas a un escrito suyo sobre la blasfemia, del género de las consultas, propio de un abogado como él que respondía en derecho a las demandas de sus clientes, aunque no dice que circulara impreso. He aquí la remisión: *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 171, donde leemos: *et diximus latius, in. 1. fundament. part. 1. in respon. de blasphem. numero.53.cum plurib.sequentib.* Ciertamente también, que en ese mismo pasaje, *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 171, alude a otra consulta, sobre el privilegio de los Farfanés, en términos muy similares: *scripsi latius in. 2. par. Respons, super privilegio Farfan.nu.75.cum sequen.* Mas sobre el de blasfemia volverá en otra oportunidad, en *Laconismus*, Tertia conclusio, núm. 7: *et diximus Latius in 3. fundamen.par.2.responsi de blasphemia, un.33.cum sequentib.*

dencias; sus numerosísimas citas, de juristas y teólogos, foráneos e hispanos, así lo atestiguan⁶². En el ejemplo de Mexía, además, la afiliación es más conflictiva por la diferencia de objetivos con que se enfrenta en sus dos libros, mucho más ajustado en el primero al Derecho, y de forma expresa al orden procesal, mientras que en el segundo se sitúa en el fuero de conciencia, en colisión con los teólogos. Por ello vamos a efectuar un estudio por separado del método seguido en cada una de sus dos obras, conscientes, no obstante, de que pese a las semejanzas son muchas las coincidencias de criterios que existen en ambas, tal y como pondremos de relieve.

La primera impresión, a la hora de enfrentarnos con las cuestiones de método en su libro donde comenta la Ley de Toledo de 1480 sobre restitución de términos usurpados, es que Mexía se mueve dentro de las pautas tradicionales marcadas por el *mos italicus*, de signo tardío por entonces, ya pasada la primera mitad del siglo XVI, en 1568, para ser precisos, cuando los grandes maestros comentaristas habían florecido en Italia bastante antes, en la baja Edad Media. A esta toma de postura podía inclinarnos su punto de partida, un caso práctico, del foro, que se le plantea en su oficio de abogado, en torno del cual, en defensa de su patrocinado, ha de elaborar todo su discurso de jurisprudente, un dictamen dirigido a la más que difícil tarea de fundamentar en Derecho la nulidad de tres sentencias conformes dictadas en contra de su cliente, un amigo noble utrerano, que a él se había dirigido en petición de consulta, frente a la opinión de muchos, defensores de los intereses de Utrera, que, malévolos y petulantes detractores, le ridiculizaban, calificándole de oscuro abogado, para contrarrestar a los cuales se había servido Mexía de la opinión favorable de varios entendidos, según el propio autor confiesa⁶³. El supuesto práctico lo narra con sumo detalle⁶⁴ y lo hace a sabiendas, porque proporciona luz y evi-

⁶² Para el caso hispano seguimos dependiendo de dos trabajos de hace más de dos décadas: F. CARPINTERO, «*Mos italicus, mos gallicus y el humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología*», *Ius Commune*, 6 (1977), pp. 108-177; B. CLAVERO, *Temas de Historia del Derecho: Derecho común*, Sevilla, 1979.

⁶³ No se calla nada Mexía en sus prologales palabras al lector, *Literatissimo lectori*, a cuyo pasaje nos remitimos. Aunque comprendemos la posición crítica de sus convecinos en una materia como la usurpación de términos, que desde la Edad Media venía provocando conflictos sociales y disputas judiciales, según ha expuesto recientemente J. M.^a MONSALVO ANTÓN, «Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su tierra durante la baja Edad Media», en *Historia Agraria*, 24 (2001), pp. 89-122.

⁶⁴ De acuerdo con *In Legem*, Thema seu casus positio, ff. 1r-2r., Juan Moreno, juez de comisión de términos de Sevilla y su tierra, en 21 de diciembre de 1525 dictó sentencia a favor del procurador de la ciudad y contra Isabel Jimena, viuda de Fernando Alfonso Monte de Oca, y sus hijos Jerónimo y Catalina de Montemarta, a la sazón menores de dieciocho años, en virtud de la cual declaraba que tierras que habían comprado durante el matrimonio los citados Fernando Alfonso e Isabel Jimena y venían poseyendo con título pacífico durante más de veinticinco años pertenecían a la ciudad de Sevilla y comunidad de Utrera en calidad de concejiles y realengas y habían sido usurpadas, más aún privaba de la posesión a Isabel Jimena y sus hijos y la entregaba a la ciudad y su procurador, no obstante las alegaciones de Isabel Jimena, tutora de sus hijos, protestando de su legítima posesión, y no obstante también que las referidas madre y menores de ningún modo habían sido oídos y se había omitido el orden de proceder establecido en la Ley de Toledo para las comisiones de los jueces de términos en cuanto a instrucción e información, para el debido conocimiento de causa. Pese a la sentencia siguieron en la posesión pero recibieron una segunda sentencia poco después por

dencia, ya que de conformidad con Baldo del hecho se origina el derecho, asegura Mexía⁶⁵. Como, en el mismo orden de cosas, está plenamente convencido del valor y utilidad que tiene el género forense, de las respuestas dadas a consulentes y litigantes, para la disciplina de Derecho civil y la buena marcha de la sociedad humana. Si a él algo le habría dolido hubiera sido no poder transmitir lo que había oído y vivido, como le ocurría a numerosos jurisconsultos, que no fueron capaces de dar a conocer la práctica adquirida durante tantos años de trabajo. Mexía, por lo que le atañe como autor, cree que nada principal ha olvidado tocante al uso de la ley o al ejercicio del foro, razón de más para confiar en que su obra será útil a los estudiosos⁶⁶. Esta actitud contrasta con los planteamientos mantenidos por otros jurisperitos castellanos, una minoría de ellos, más cercanos al humanismo jurídico y a las líneas de la llamada jurisprudencia culta, que se preocupan ante todo por cuestiones de carácter especulativo y teórico, por ejemplo, por el origen, fundamento, noción y especies de justicia y derecho, con explícito rechazo del casuismo y pragmatismo derivados de la práctica litigiosa, de la defensa de las partes⁶⁷.

Su apego a la realidad, su sentido práctico, coherente con este punto de partida, tendrá la oportunidad de manifestarse en multitud de referencias a sucesos acaecidos en Sevilla y Utrera, especialmente del mundo judicial, a veces con intervención suya en calidad de abogado. Y los cuenta Mexía con extrema minuciosidad, intercalados en el seno de cualquiera de sus argumentaciones, de los fundamentos y respuestas que jalonan sucesivamente su trabajo, para impresionar al lector de lo informado que estaba de cuanto trataba, resaltando la conexión entre los hechos y el derecho. Aunque, por este valor argumental, tampoco desprecia acudir a ejemplos de lo que ocurría en Francia, Italia o Portugal, que él había extraído de sus numerosas lecturas de jurisprudentes foráneos⁶⁸.

parte de otro comisario regio, Pedro de Toro, quien además de adjudicar de nuevo la posesión a la ciudad les condenó a una pena de cinco mil maravedises, todo sin ninguna investigación ni conocimiento de causa, añade Mexía, como que ni siquiera habían apelado de la primera sentencia. No sería la última, porque todavía habría una tercera, dictada por Jerónimo de Rojas, teniente del asistente de Sevilla, que ponía en posesión al procurador de la ciudad y privaba de la misma a Jerónimo de Montemarta, que había continuado manteniéndose en ella, arguyendo que había encontrado el título de la compra de las tierras por sus difuntos padres. De esta sentencia y ejecución no consta apelación por parte de Jerónimo de Montemarta, prosigue Mexía, quien concluye exponiendo el tema o cuestión doctrinal de su dictamen: si decayó el derecho de su parte a la tierra por las tres sentencias conformes, incurriendo además en las penas y multas previstas por la Ley de Toledo para los que perturbaran la posesión de la ciudad o, por el contrario, se mantenía su derecho ileso, no perdiendo de ningún modo la posesión, sino que debía ser repuesto en ella, porque las sucesivas sentencias dadas en aplicación de la Ley de Toledo eran nulas, al haberse omitido la forma y dictarse sin conocimiento de causa y sin observar el orden de proceder que hubo de ser guardado.

⁶⁵ Lo explica en unas líneas inmediatamente precedentes a las acabadas de referir, recogidas para la oportunidad bajo el rótulo de *Factum seu casus positio*, *In legem.*, f. 1r.

⁶⁶ Sobre estas consideraciones se expone en la inicial dedicatoria al cardenal Espinosa. Y eran cualidades que admiraba en otros juristas, como en el también abogado Rodrigo Suárez, de quien dice esto en *In legem*, Part. 2, fundam. 5, núm. 38: *cum latissimo sermone, per nostratem Rodericum Suarez, Baccalarium magnae practicae, et utriusque iuris peritissimus.*

⁶⁷ Dos de ellos fueron Juan de Orozco y Gregorio López Madera, citados en nota 1.

⁶⁸ A título de ejemplo me remito a *In legem*, Part. 1, fundam. 9.

Otra expresión de finalidad práctica encontramos en Mexía, cual es la apelación reiterada al derecho propio de Castilla, entendido como derecho regio, ley regia, leyes del reino o derecho nuestro, expresiones utilizadas de modo indistinto por el de Utrera, cuando el recurso a los derechos propios, al derecho territorial, suele considerarse como uno de los signos que tipifican al *mos italicus* tardío. El mismo autor, según acabamos de recordar hace unos instantes, muestra su satisfacción porque nada relevante creía había olvidado relativo a la ley y al foro y no nos defraudará al respecto. Esta primera obra es un comentario en torno a la Ley de las Cortes de Toledo de 1480 sobre usurpación de términos y los remedios posesorios establecidos en ella a favor de las ciudades, y para que el lector tenga la norma regnícola a la vista la incluye como cabecera en sus páginas iniciales, en lengua castellana, mientras todo el texto del libro está escrito en latín. Lo hace conforme a la versión recogida por Montalvo en sus Ordenanzas Reales, en concreto como ley tercera del título tercero, de los propios y rentas de los concejos, que forma parte del libro séptimo, mas leyes del reino y pragmáticas regias aparecen de continuo, para reforzar su opinión en el punto que debate, siguiendo habitualmente la recopilación de Montalvo, o el Libro de Pragmáticas de Juan Ramírez, puesto al día, pero es asimismo generoso en el empleo de los ordenamientos de Cortes y los cuadernos de leyes, así el de las alcabalas, y por supuesto las Partidas son de obligada glosa⁶⁹.

Un nuevo elemento que en esta obra aproxima a Mexía a la corriente jurisprudencial del *mos italicus* tardío es la cita masiva de autoridades, de España y de fuera de ella, de civilistas y de canonistas, y en menor grado de teólogos, siendo ya secundario el recordatorio de filósofos y otro tipo de escritores de la Antigüedad, incluidos los padres de la Iglesia, como San Jerónimo. Semejante criterio chocaba también con los postulados mantenidos por juristas seguidores de actitudes humanistas y neoteóricas, que de modo inequívoco fustigaron el vicio de repetir y acumular opiniones extrañas, como es el caso castellano de Orozco, o López Madera, quienes se distanciaban además de la senda tradicional porque en lugar de citar en el texto lo hacen al margen, en la creencia de que con este modo de proceder restringirían las autoridades, que dejaban de ocupar de manera gráfica el lugar central de sus libros.

De entre las infinitas menciones a juristas en el comentario a la Ley de Toledo sobre usurpación de términos destacan las de los civilistas y canonistas de la glosa y del comentario de la Italia de los siglos XII a XVI, sobre todo de comentaristas. Si nos fijamos simplemente en la dedicatoria al cardenal Espinosa, descubrimos cómo en ella, donde tanto alaba Mexía a la jurisprudencia, los únicos jurisconsultos que allí designa con sus nombres son Bártolo, Baldo, Juan Andrés y Accursio. Si de estas palabras introductorias pasamos al cuerpo del libro encontramos junto a los

⁶⁹ De su interés por las leyes castellanas nos habla con claridad el índice de la obra, que dedica a su relación varias páginas, en la letra L. Pero hasta en este mundo de las citas de leyes deja traslucir Mexía su carácter meticuloso y amante del detalle, como comprobamos en un pasaje donde se refiere a una ley incluida en el Libro de Pragmáticas, pero de acuerdo con el ejemplar que maneja, *pragmática 70, in volu. pragmat. f. (mihi) 71*, dice en *In legem*, Part. 2, fundam. 9, núm. 42, o de forma semejante con anterioridad, Part. 1, fundam. 3, núm. 8.

de ellos otros muchos de tales tendencias, y empleados hasta la saciedad, como los de Roberto Maranta, Decio, Alejandro, Paolo di Castro, Antonio de Butrio, El Cardenal, Inocencio, El Arcediano, el papa Guido, El Abad Panormitano, Jasón, Cino, Juan de Imola, Jasón, Curtio Iunior, Curtio Senior, Felino, Alberico, Francisco Are- tino, Socino, El Hostiense, Ripa, Hipólito, Ángelo, Ludovico Romano, Luca delle Penne, Mateo de Afflictis, Pedro de Ancara, El Speculator, Saliceto, Rafael Cuma- no, Oldrado, Platea, Rebuffi y tantos más, sin olvidar a los creadores del género, los franceses Révigny y Belleperche, aunque con pocos registros para ambos. De entre la larga lista, Baldo es de manera especial querido por Mexía: lo elige a comienzos de su relato, para justificar metodológicamente el valor de los hechos para el dere- cho, según conocemos, y lo hará al final, donde con su autoridad resume la petición con que concluye su dictamen a favor del noble de Montemarta, sobre tierras, fru- tos y daños y costas, pues hasta en la más mínima cosa debía ser reparado su patro- cinado⁷⁰. Lo cual no significa que como culto jurisprudente no mencione en algún instante a juristas foráneos de otras corrientes, como es el caso de Alciato, Corasio, Juan Faber, Charles du Moulin, Zasio, Everardo, Agustín Beroyo, Tiraquello o Arias Pinel, y hasta con alabanzas, según ocurre con Alciato, Tiraquello y Pinel. Si de los foráneos pasamos a los castellanos, legistas y canonistas, la mayoría de corte tradi- cional, no es pequeña tampoco la nómina de su memoria, he aquí la relación ono- mástica: Alonso Díaz de Montalvo, Juan López de Palacios Rubios, Fortún García, Rodrigo Suárez, Fernando Gómez Arias, Antonio Gómez, Antonio de Padilla, Ber- nardo Díaz de Lugo, Diego del Castillo, Tello Fernández, Jerónimo de Curiel, Die- go de Covarrubias, Gregorio López, Martín de Azpilcueta, Juan de Matienzo, Fran- cisco de Avilés, Antonio de Burgos, Diego de Segura, Pedro Núñez de Avendaño, Diego de Simancas, Vázquez de Menchaca, Diego Pérez de Salamanca y Juan de Orozco, e incluso cita las obras prácticas de Hugo de Celso y de Gabriel de Mon- terroso. Aparte de los elogios de sus maestros en Salamanca resultan llamativas, por su afecto y respeto, las opiniones que tiene de dos autores de talante innovador, For- tún García y Vázquez de Menchaca, relacionados con Sevilla, que a no dudar se encontraban entre los mejores juristas europeos de su época. Referencia expresa exige también Núñez de Avendaño, por las influencias que de éste recibe, y no ocul- ta Mexía, en materia de bienes de las ciudades, sobre su adquisición, enajenación o la más específica usurpación de términos⁷¹. Asimismo, ya que de juristas trata- mos, sería impropio callar sus alusiones a otros hispanos, aunque de la Coro-

⁷⁰ *In legem, Ultimaie partís conclusio*, núm. 9, de este tenor: *Unde huic negotio (meis hume- ris longe impari) finem iam imponam: concludo cum egregio Baldo, in eisdem fere terminis expra- essim, ita respondente (...) spoliatus virtute sententiae (...) pronuntiandum ante omnia nunn fore, dictum, Hieronymum a monte Marha restituendum revera esse, non solum respectum possessionis dictarum partium terrae, sed etiam respectum fructuum perceptorum, et eorum qui ex eis percipi verisimiliter potuerunt, a tempore quo, per praefatum licenciatum Moreno primo fuit spoliatus, sed etiam respectu damnorum, et expensarum sibi inde obvenientium, et omnium etiam accessoriorum ad quadrantem usque minimum.*

⁷¹ He resaltado esta dependencia de Mexía respecto a Pedro de Avendaño en «Doctrina jurí- dica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)», en SALUSTIANO DE DIOS, JAVIER INFANTE, RICARDO ROBLEDI, EUGENIA TORIAJANO (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 15-79.

na de Aragón, particularmente a Pedro de Belluga, Fernando de Loazes, Jerónimo de Rojas y Luis Gómez.

En este libro sus autoridades son predominantemente juristas, según venimos diciendo, por más que en algún episodio, cuando lo requiere el tema, en cuestiones de justo precio, usura e *interesse*, relativas al pecado y al fuero de la conciencia, anticipando preocupaciones, tenga que echar mano de teólogos. En efecto, no están ausentes de sus citas Santo Tomás, Escoto, Cayetano, Conrado, Durando, Antonino de Florencia, John Maior o Silvestro, así como los castellanos Vitoria, Soto y Juan de Medina⁷².

Con todo, falsearíamos la realidad si pensásemos que esta característica, el uso y aún abuso de autoridades, es sinónima de falta de originalidad, porque Mexía sabe servirse de ellas para el fin que persigue en cada instante, en cada uno de sus fundamentos y respuestas de derecho, aceptando las doctrinas que le interesan y rechazando aquellas que no le convencen, vengan de quien vengan, hasta del propio Covarrubias⁷³. E incluso en ocasiones su postura es de armonía, de aunar opiniones contrarias⁷⁴. No conviene olvidar, para comprender su actitud, que el debate entre autores estaba en la esencia de la jurisprudencia del *ius commune*, amén de la erudición que manifestaba Mexía con la mención de una cantidad tan grande de escritores y en todos los pasajes, de la que él no quiere prescindir, mucho esfuerzo y estudio le costó adquirirla, más de treinta años, según decía y expusimos en su momento⁷⁵.

Si estas notas, de casuismo forense, particularismo territorial e inflación de citas, son prototípicas de la jurisprudencia del *mos italicus* en su versión tardía, otros caracteres que se presumen propios de juristas humanistas y neoteóricos no los vemos presentes en este libro de Mexía. Así, no encontramos en él inclinaciones por la filología, cuando el estudio de las etimologías, o de la pureza de los textos romanos y sus códigos, o la obsesión por recuperar el latín clásico, son

⁷² Sobre todo en *In legem*, Part. 2, fundam. 2, núms. 19-31 y Respon. ad fundam. 6 et 8. Part. 1, núms. 52-61. Tanto anticipa su posterior libro, que en la última referencia acabada de señalar, en el núm. 61, se autocita, con estas palabras: *et diximus in. 2. conclusionis glosis, in elucidatione pragmat. taxae panis*.

⁷³ Sería imposible enumerar sus contradicciones a doctrinas ajenas, mas si a algún ejemplo hemos de aludir, podemos evocar la crítica conjunta a Juan Andrés, Bártolo, Alejandro e Hipólito, en *In legem*, Part. 2, fundam. 18, núm. 10, o la también simultánea a tres autores castellanos comentaristas de las leyes de Toro, a saber, Antonio Gómez, Juan López de Palacios Rubios y Diego del Castillo, por su interpretación de la ley 68, en *In legem*, Part. 3, fundam. 2, núm. 44. Aunque en este último fundamento, pero en el número 36, había rechazado una distinción que hacía Covarrubias en torno a la antedicha Ley 68 de las Cortes de Toro.

⁷⁴ Su ánimo de concordar opiniones contrarias y antinomias es patente en *In legem*: Part. 1, fundam. 6, núm. 5; Part. 1, fundam. 9, núm. 15; Part. 2, fundam. 5, núm. 31, o en Respon. ad Part. 1, fundam. 6 et 8, núm. 61.

⁷⁵ De su erudición, de que está al día en las lecturas son sus frecuentes alusiones a lo que dicen novísimamente, nuevamente o modernamente los autores. Basten tres testimonios del comienzo del libro: *In legem*, Part. 1, fundam. 3, núm. 6: *quod licenciatus Hiero. Gratus novissime eos citans*; *In legem*, Part. 1, fundam. 4, núm. 1: *quod licenciatus Hieronymus a Roias noviter idem definiverit*; *In legem*, Part. 1, fundam. 4, núm. 9: *quicquid modernior Ioannes Matienco pintianus de literis benemeritus relator dicit*.

notas atribuidas a los seguidores de tales corrientes. Lo cual no significa que desconociera las fuentes romanas del Derecho, en la compilación de Justiniano, ya que a ellas acude Mexía si resultaban provechosas para su argumentación, o que no estuviera versado en lengua latina, porque el autor se esmera en expresarse con un buen latín⁷⁶. Otro asunto, a Mexía tampoco le preocupa la historia como tal, un nuevo rasgo vinculado al humanismo, salvo que por ella entendamos apego a los sucesos y a su cronología puntual, aunque hasta esto exigiría precisiones, pues los acontecimientos que narra normalmente son de años muy recientes y de su entorno geográfico más cercano, de Sevilla y su tierra o territorio⁷⁷. Por proseguir con el tema, no percibimos demasiadas inquietudes de naturaleza metodológica, a diferencia de las expresas y detenidas declaraciones que hacen otros juristas al respecto, según apreciamos para la Corona de Castilla en Orozco, López Madera o Pichardo Vinuesa, a no ser que comprendamos por método el orden de exposición, pues Mexía sí informa con suficiencia de sus grandes líneas, de lo que irá tratando sucesivamente, y de cómo va a emplear en la consulta diversos medios, leyes y razones y alegaciones de derecho⁷⁸. Las cuestiones teóricas en relación con el Derecho, en fin, no son el objeto de su discurso, bien que no descuida servirse de las reglas de derecho, de sus tópicos o axiomas, ni olvida citar a autores que sobresalieron en esta faceta, como Everardo o Luis Gómez⁷⁹. Y lo que es más trascendente, en sus alegaciones juega un papel fundamental la distinción entre órdenes normativos, de modo que en el fondo de sus disquisiciones, que buscan la nulidad de las sentencias dictadas en contra de su patrocinado, está el valor del Derecho natural, distinto del positivo, al que éste debe someterse: las sentencias de los tres jueces serían nulas, a su entender, porque fueron dictadas sin oír a su parte, sin conocimiento de causa, sin guardar el orden de proceder, que es para él de Derecho natural. Por la defensa de los derechos de terceros⁸⁰. Pero bien se sabe que en este campo del Derecho natural

⁷⁶ Para una simple comprobación del uso de leyes romanas acúdase al índice final de *In legem*, letra L. De otro lado, su correcto latín se constata a lo largo de la obra, frente al desinterés que por esta faceta literaria sentían numerosos juristas coetáneos

⁷⁷ Aunque algún pronunciamiento de respeto por la historia no falte en Mexía: *Antiquis in factis, libris historia rum statur*, recuerda en *In legem*, Part. 2, fundam. 24, núm. 19.

⁷⁸ *In legem, Factum seu casus positio*, que comienza así: *In praesenti consultatione, primo facti seriem enarrabo: deinde pro parte illustris consistorii Hispalensis communitatisque Utrariensis rationes aliquas cum iuris allegationibus subiiciam, postea vero partem nobilis Hieronymi a Monte Martha praefati oppidi Utrariensis incolae, tamquam iustitiam foventem amplectens: multis mediis, iuribus et rationibus prosequar.*

⁷⁹ Para no cansar al lector, puede hacerse una idea con sólo acudir al índice de la obra, así en la letra A se recogen estos sucesivos brocardos: *Antecedenti destructo, consequentis destructio sequitur; Antiquius quod est, idem et dignius; Antiqua instrumenta etiam enunciativa, faciunt communem opinionem et famam.* Así como en la letra V incluye estos otros: *Verborum proprietati, usus communis intelligendi praefertur; Verba enunciativa incidenter prolata, bene probant, in antiquis; Verba prolata ad unum effectum, operari non debent alium effectum: contra ea proferentis intentione; Viae duae si sunt, quarum una alterius electione tollitur, intelligitur, si prima electa, de iure potest fortiri effectum, alias non; Via una inutilis electa, non tollit aliam utilem.*

⁸⁰ Se manifiesta empeñado en la defensa de la nulidad. He aquí dos de sus enunciados de sumario: *Exceptio nullitatis, ex defectu iurisdictionis causatae, non tantum post unicam sententiam*

mucho tuvieron que decir una serie de excelentes juristas castellanos, como Fortún García, Covarrubias o Vázquez de Menchaca, que Mexía da repetidas muestras de bien conocer, señal de que el de Utrera no estaba cerrado a las influencias de las nuevas direcciones, según se desvela mejor en la segunda de sus obras, que analizaremos a continuación.

En efecto, distinta orientación tiene su comentario a la pragmática sobre la tasa del pan de 1558, no obstante que subsistan en él no pocas de las características que acabamos de apreciar en el libro anterior. Una de las notas expresivas de esta continuidad es la finalidad práctica, ya que Mexía pretende que este segundo impreso suyo sea útil, sobre todo para los confesionarios y las conciencias⁸¹, por lo que, aparte de con brevedad, claridad y sencillez, va a escribir las conclusiones en lengua castellana, en detrimento de la elegancia latina, a imitación del manual de confesores de su preceptor Martín de Azpilcueta⁸². Es más, conforme ya adelantamos en otras páginas, fue consultado en Utrera como abogado, como patrocinante, en varios supuestos que afectaban a la interpretación de esta pragmática, al igual que también quedó mencionada su intervención en una

opponi potest, sed etiam post tres conformes sententias; Exceptio nullitatis notoriae, et manifestae, nec dum post unam sententiam quae in rem iudicatam transivit, sed etiam post tres conformes sententias ad earum admittitur impediendam executionem, en In legem, Respons. ad Part. 1, fundam. 2, núms. 13 y 26. Mas para el valor que tiene en Mexía el orden de proceder, en particular el establecido en la Ley de Toledo sobre restitución de términos, es bien concluyente el sumario de In legem, Respons, ad fundam. 2, part. 1, núm. 1: Sententia lata contra formam leg. Toleta. non est sententia, y no son menos esclarecedoras estas otras dos rotulaciones de sumario de In legem, Part. 2, fundam. 16, núm. 21 y Part. 2, fundam. 21, núm. 8, respectivamente: Legis Toletanae ordo, quod partis defensionem, causae cognitionem, et instructionem respiciat, nullatenus omitti, aut prae- posterari potest; Legis Toletanae, ordine non servato, ius est alterius auferre.

⁸¹ No duda de la importancia y oportunidad de su libro para tal finalidad en las previas palabras al lector, con estas expresiones: *Resque haec digna sit, propter quam (iuxta proverbium) vadium desideratur. Ac tanti momenti (ut eodem utar) quod vel Megaram usquae, siquidem agitur, de detrimento Animae, quae omnem commutationem et lucrum excedit. Atque confessariis maxime conducatur, praeoculis, ut habeant, cui munus absolutionis, impendere, seu denegare debeat.* Pero que era útil su obra, a despecho de las opiniones críticas con él, que está dispuesto a asumir, lo reitera en sucesivas palabras de este prefacio al lector, que omitiré en su literalidad. En fin, sobre la utilidad de su tarea, para todos, de cualquier calidad y dignidad que sean, en especial juristas de ambos derechos y estudiosos de la piedad y la salvación, a pesar de que su obra se sitúa en lo que atañe al fuero interior, se pronunciará en *Laconismus*, Septima conclusio, núms. 30-33.

⁸² Declara esta intención en la dedicatoria al cardenal Espinosa, de la siguiente forma, aunque el texto sea largo: *Quam ne obscurarem, siquidem explanandam suscepi, magis quem elucidem: opiniones, opinionibus, et argumenta, argumentis haud inculcans, simplicem rerum enarrationem, longe magnificentiore, splendidioraque, mihi persuadens, quam cum, in utramque partem, adductis rationibus, et legibus, exhorrendo illo, ac tenebroso commentariorum Chao, depromptis, disputationem fastidiosam: qua incertiores, dimitti auditores solent, quam acceperint, operam dedi, ut quae ad interioris hominis rectitudinem, idónea, atque utilia esse comperi, ea, si minus elegante, et splendida oratione, simplici vero, et non nimis (ut spero) abiecta, per conclusiones quasdam, vulgari sermone, exponerem. Non quod proprietatis latini, cui merito attribuitur laus, et qui longe mihi facilius, indulgentior quae foret, negligatur, sed quod hic scribendi, omnibus quadret Stylus: et quod eo, magis utuntur, peculiarius delectentur. Quodque Martini illius ab Azpilcueta, Navarri, Praeceptoris mei, et utriusque Iuris emporii refertissimi, scribendi modo conveniat, in illo Codice, quem Manuale confessorum, inscripsit ubi, hanc rem satis docte, in capi. 23 explicuit.*

congregación o junta de teólogos, celebrada en el convento de San Pablo de Sevilla, que tenía por objeto debatir sobre la obligatoriedad de observar la pragmática de la tasa de pan en el fuero de la conciencia, el tema del libro⁸³. Y él mismo nos dice en la presentación del argumento de la obra que la elaboró para cumplir con el encargo que le habían hecho muchos sacerdotes y legos⁸⁴. No puede sorprender, en consonancia con esta mentalidad pragmática, que Mexía se sirva en sus argumentaciones de continuos ejemplos extraídos de la vida de Sevilla y Utrera, si bien no despreciaba acudir a lo que ocurría fuera de España, como se deriva de la misma postura, de ajustarse a la realidad, su obsesión por el detalle, hasta de las cosas más pequeñas⁸⁵.

Otro elemento que pervive en este libro, derivado de la misma mentalidad práctica, es la presencia, la omnipresencia, diríamos mejor, del derecho propio de la Corona de Castilla, considerado como nuestro derecho, o derecho del reino, o derecho regio. La obra en sí es un comentario a la pragmática regia de la tasa del pan de nueve de marzo de 1558 y a lo largo de sus páginas hallamos menciones precisas de numerosas disposiciones regnícolas, citadas por el Ordenamiento de Montalvo o por el Libro de las Pragmáticas de Juan Ramírez⁸⁶, aunque también está ya presente la Nueva Recopilación de 1567⁸⁷, amén de Partidas, fuero Real y los más variados cuadernos de leyes y Ordenamientos de Cortes. Tan importante consideraba Mexía el derecho regio que a modo de apéndice, precediendo al índice alfabético de materias, recoge en castellano una serie de preceptos relativos a la tasa de pan: la Pragmática de Felipe II de 9 de marzo de 1558 sobre los precios a que se han de vender en estos Reinos el trigo, cebada, centeno, avena y panizo; declaración de la citada pragmática sobre los precios a que se ha de vender el pan, de fecha de 16 de abril de 1558; declaración de la pragmática del pan, en lo que toca a la ciudad de Cádiz y puertos de mar de Andalucía y Reinos de Granada y Murcia, acompañada de carta y sobrecartas regias, de 28 y 30 de abril de 1558, respectivamente; provisión real de 29 de agosto de 1566 sobre el precio del pan, donde se declara la Pragmática del año cincuenta y ocho en lo que tocaba a cómo se ha de vender la cebada, desde en fin de mayo

⁸³ Las referencias se encuentran en las anteriores notas 44 y 45.

⁸⁴ Por cumplir con lo que por muchos señores míos, sacerdotes y legos, me ha sido mandado y encargado, asegura en las palabras inmediatamente anteriores a la Prima conclusio. Estas palabras llevan como título el de *Operis argumentum, seu introductio*.

⁸⁵ No es más que un símbolo, pero muy llamativo de su apego por los hechos, el recuerdo que a propósito de la tasa del precio de los alimentos hace de los nombres de los lugares donde en Sevilla se vendían públicamente las vituallas, como eran la calle de la caza o la plaza de la verdura, alta y baja, según cuenta en *Laconismus*, Quarta conclusio, núm. 15. También es signo de lo mismo, que parta en su admonición a los lectores del valor que en el momento de escribir tenía en Utrera la fanega de trigo, cuarenta y nueve argentos.

⁸⁶ Con singular remisión al ejemplar que él poseía: *Ut disponit etiam Pragmática Serenissimae, ac Catholicae Reginae Elisabethae, in volumin. Pragmaticarum 181 et 182, sub verb. Pan, fol (mihi) 165, cum duobus sequentibus*, en *Laconismus*, quarta conclusio, núm. 10.

⁸⁷ En *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 94, encontramos esta referencia de la nueva compilación: *optimus est tex. (ita accipiendus). l.7. et 9. tit. 21. lib. 4. recopilati. novae leg. Reg.*, que no es la única.

de sesenta y siete en adelante; provisión real sobre el pan cocido, de 14 de octubre de 1568; tres pragmáticas de los Reyes Católicos sobre la tasa del pan, de 1502-1503, siguiendo el tenor del volumen de las pragmáticas, números 180, 181 y 182; Pragmática hecha contra los que compraren pan para revender, de 28 de junio de 1530, acompañada de varios capítulos de Cortes de Madrid y Valladolid sobre la misma materia, de la época del emperador Carlos, reproduciendo lo dispuesto en las leyes 16, 17 y 18 del título II del libro 5 de la Nueva Recopilación. Más aún, Mexía se siente obligado a justificar con detenimiento la utilidad que tenía reunir de forma literal todo este conjunto de pragmáticas y provisiones, de modo que quienes leyesen su obra las tuviesen a la vista, las cumplieran inviolablemente y así las hicieran observar⁸⁸.

Una tercera faceta, la cita de autoridades, foráneas e hispanas, de forma masiva, es compartida también por uno y otro libro, aunque ahora, con ocasión de la pragmática del pan, junto a canonistas y civilistas destaca la presencia de numerosos teólogos, los problemas de la usura y del justo precio, que afectaban al fuero de la conciencia, le forzaban a ello. En esta segunda obra, en efecto, seguimos apreciando la influencia que en Mexía tenían los juristas foráneos del *mos italicus*, en gran cantidad, y de larguísima enumeración, como asimismo observamos el conocimiento que Mexía tenía de la jurisprudencia extranjera más renovadora, según testimonian los nombres repetidos de Alciato, Zasio, Corasio, Juan Faber, Connano, Budeo, Ígneo, Duareno, Cagnolo, Baronio, Bolognino, Manuel Costa, Arias Pinel, Charles du Moulin, Oldendorp o Tiraquello, pero por no desconocer no ignora a los autores más recientes referentes a su materia de estudio, como es el caso de Benvenuto Stracca, a quien recuerda en varias ocasiones con la expresión de lo que novísimamente escribía. Si de los jurisperitos ultramontanos pasamos a los castellanos, civilistas y canonistas, comprobaremos que dominaba a casi todos los que se habían imprimido a partir de 1480. He aquí los personajes, con alguna variante respecto a los que aparecen en su comentario sobre la Ley de Toledo de usurpación de términos: Pedro de Peralta, Gaspar de Baeza, Juan Arze de Otalora, Jerónimo de Curiel, Juan Rodríguez de Pisa, Francisco de Avilés, Rodrigo Suárez, Diego de Covarrubias, Fernando Vázquez de Menchaca, Miguel de Cifuentes, Pedro Núñez de Avendaño, Fortún García, Martín de Azpilcueta, Burgos de Paz, Juan López de Palacios Rubios, Gregorio López, Diego del Castillo, Antonio de Burgos, Antonio Gómez, Fernando Tello, Diego Pérez de Salamanca, Alonso de Montalvo, Antonio de Padilla y Meneses, Juan Bernardo Díaz de Lugo, Juan de Orozco, Diego de Segura y Diego de Simancas, y hasta alude a la compilación de Andrés Martínez de Burgos. Aunque también se relaciona con juristas de la Corona de Aragón, y más específicamente con Pedro de Belluga, Fernando de Loazes, Luis Gómez y Francisco Serra. Ya en el renglón de teólogos, sus remisiones, muy abundantes, son a Santo Tomás, Escoto, Cayetano, Gabriel Biel, Antonino de Florencia, Alejandro de Hales, Silvestro, Gerson, John Maior, Almain, Durando o Conrado, además de a los

⁸⁸ *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 32.

castellanos Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Alfonso de Castro, Juan de Medina y Antonio de Honcala. Y de unos y de otros, sin olvidar sus propias opiniones vertidas en el libro anterior⁸⁹, se sirve para argumentar dialécticamente sus tesis, discrepando en numerosas ocasiones de autores de fama, comenzando por su preceptor Martín de Azpilcueta, cuya doctrina rechaza desde los inicios⁹⁰, bien a su pesar, según dice en otro pasaje, de última hora⁹¹, creemos que con sinceridad, pero que es todo un símbolo de independencia de criterio y de su gran erudición, capaz de manejarse con soltura entre la pléyade de civilistas, cano-nistas y teólogos que desfilan por su obra, las más de las veces de primera mano⁹².

Hasta aquí discurren las líneas comunes entre ambas publicaciones, a saber: el sentido práctico, el particularismo regnícola y la obsesión por las citas de autoridad, mas las diferencias son también apreciables, por sus pretensiones más innovadoras, y más ambiciosas, de la segunda obra, según ya da a entender el cultismo griego con que se encabeza el título del libro, *λακονισμος*, y que tiene su correlato en el instante final, donde el editor reproduce un grabado de sabor renacentista, en su iconografía y alegorías, pero cargado de acentos moralistas, no sin su pizca de enigma, sobre el valor de las virtudes, de las teologales, y de la nobleza, que sería la más prestante para él, si es que resultaba a la postre, dada la caducidad humana, el paso de los años, expresado en el rostro, en su propio rostro⁹³.

Entre señales de renovación metodológica y decidida inclinación moral va a moverse su comentario a la pragmática del pan, se nota en la portada y en el cierre del libro, y no son menos elocuentes las dedicatorias preliminares y el desarrollo del texto, según vamos a exponer seguidamente. Datos de esta renovación quizá pudieran encontrarse en mayores preocupaciones por la filología,

⁸⁹ Así se autocita en *Laconismus*: Prima conclusio, núms. 25, 91 y 112; Secunda conclusio, núm. 57; Tertia conclusio, núms. 1, 6 y 15; Quinta conclusio, núm. 142; Septima conclusio, núm. 16; *Textus declaratoriae 2. Pragmaticae taxae panis*, p. 135v.; *Textus Pragmaticae circa panem coctum.ann.1558*, p. 140r.

⁹⁰ En sus palabras al lector, contraponiendo la opinión de Azpilcueta a las de Alfonso de Castro, Domingo de Soto y Juan de Medina.

⁹¹ Estas palabras encontramos en *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 26: *Unde maxime admiror, quosdam valde eruditos, ac literatos homines, et quidem non vulgares, docere huius Pragmaticae transgressores minime obligari ad mortale: et superexcessus restitutionem. Inter quos (quem nolem) doctissimum Praeceptorem meum, Martinum ab Azpilcueta, Navarrum, Cathedra-rium primariae in decretis lectionis Salmanticensis, et Coimbricensis, iam olim iubilatum, reperio hanc factionem citra delectum, et indistincte tutantem, in suo confessorum Manuali, cap. 13. numero, 55, cum sequen. Et numero, 85.*

⁹² Aunque a veces, con una confesión de autoestima, destaca su propia originalidad, porque con anterioridad nadie había tratado el tema como él. Son bien gráficas estas palabras de *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 75: *a nemine doctorum, quos ego hactenus viderim, tactum in ispecie non invenio.*

⁹³ Mucha fe, esperanza y caridad: *Sine Fide autem, impossibile est placere Deo; Qui manet in Charitate, in Deo manet; Spes mea in Deo*, dentro de la excelencia de las virtudes: *In Deo faciemus virtutem, et ipse ad nihilum deducet inimicos nostros*, con expresiones siempre tomadas del Viejo y Nuevo Testamento, mas la leyenda colocada en los bordes del marco de su retrato dice lo siguiente: *Tota liceret veteres exornent undiquae cerae atria Nobilitas sola est atque unica virtus, que hay que completar con el lema que orla su escudo de armas: Stemmata quid faciunt. Quid prodest Pontice Longo.Sanguine censer, pictos quae ostendere vultus.*

por los sentidos de las palabras⁹⁴, y por los escritores de la Antigüedad, así Platón, Aristóteles, Virgilio, Séneca Cicerón o Salustio, vía también, en este caso para él de entidad, de la filosofía moral, como por razón de la religión y la moral acude a fuentes bíblicas, o valora los dichos de sabios, incluidos padres y escritores de la Iglesia, por ejemplo, San Ambrosio, Lactancio e Isidoro de Sevilla. Del mayor uso que ahora hace de las letras clásicas puede ser también un síntoma la cita por Mexía de un autor, Antonio de Honcala, que aunó su condición de destacado estudioso de estas letras con la de teólogo.

Sin embargo, es a mi juicio más llamativo para valorar novedades, en contraste con el libro precedente, el interés que se toma Mexía en justificar todo cuanto va a hacer; incluido el cómo lo iba a hacer; un esfuerzo de carácter metodológico y teórico en el que aparte de la actitud científica influían sus temores al rechazo de la obra, nada infundados, porque muy poco tiempo después de su impresión aparecería la implacable crítica de Tomás de Mercado.

Sus intenciones quedan al descubierto en el propio título que el licenciado en leyes Mexía da a la obra sobre la tasa del pan, donde se recogen las palabras laconismo, elucidación y fuero interior del hombre, esto es, que un civilista como él se atrevía a dilucidar, aclarar o explicar de forma concisa y breve la obligación de observar en conciencia, bajo pecado, una ley regia. Tales pretensiones encuentran desarrollo en la dedicatoria al cardenal Espinosa, pues no sólo no se arredra ante semejante planteamiento, dada su calidad de jurista, sino que de modo bien distinto considera a la jurisprudencia como la mayor de las artes, con la que todas están emparentadas, por el valor que tienen el derecho y la ley escrita para el mantenimiento de la sociedad. Sin derecho no hay sociedad, los hombres serían como bestias, recuerda con la autoridad de Aristóteles y de los antiguos escritores. Aunque frente a esta ley concreta, de la tasa del pan, dada por Felipe II por el bien común de la República, para evitar la avaricia de los vendedores, y de los revendedores, no dejaban de existir discrepancias entre los estudiosos sobre la interpretación de la mente del legislador, con dos tesis distintas: algunos decían que dado que la pragmática era una ley penal y, por tanto, contenía una pena para los transgresores no había obligación alguna en el fuero de la conciencia, mientras otros sostenían, contradiciendo la opinión anterior, que además de incurrir en la pena temporal recogida en la pragmática eran reos de pecado mortal los infractores y estaban obligados a restitución, que era su opinión, porque en definitiva se trataba de determinar lo justo o lo injusto, que venía determinado por la equidad de la ley, derivada de los primeros principios del Derecho natural. Precisamente, porque esta razón era de por sí clara, él no pretende oscurecer la materia sino simplificarla, de modo que aducidas las leyes y

⁹⁴ Sobre todo en la primera conclusión, donde debate sobre los criterios interpretativos del sentido de la ley y aclara varios términos, por ejemplo el de equidad, distinto de la clemencia o benignidad, que tiene su contrario en la severidad. Con limitaciones, no obstante, como cuando se pregunta por el sentido de la palabra *reperire*, que requiere *apprehensionem et captacionem*, según apuntaba elegantemente Lorenzo Valla, dice, pero luego la referencia que hace al humanista es indirecta, a través de un canonista tradicional, Felino. Este último dato lo contemplamos en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 32.

razones huirá del caos de argumentaciones y de las disputas fastidiosas, sacrificando si era preciso la narración espléndida y elegante, tanto es así que por motivos de exposición, para que sea comprendida por muchos, se serviría del castellano para las conclusiones, sin ignorar que a la lengua latina se le atribuía mayor propiedad y que a él le crearía menos problemas emplearla, sobre todo porque le resultaba fácil.

Mexía no se contenta con las referencias de la portada y la dedicatoria a su protector, puesto que insiste en sus intenciones en las palabras que dirige a los lectores. Se trataba, según dice, de enfrentarse a un problema gravísimo para la utilidad de la República, como era que ésta no se consumiera de hambre por la avaricia de los que se lucraban con la venta de trigo y cebada, situación que se intentaba evitar mediante la tasa que sobre estos alimentos fijaba la pragmática promulgada en Valladolid por Felipe II en 1558, de acuerdo con la cual se multaba a los que vendiesen por encima del precio tasado. Aunque luego, prosigue, venían suscitándose dudas sobre si los contravenientes de la tasa, establecida por el bien común por un rey que no reconoce superior, eran o no reos de pecado mortal y estaban obligados a restituir el exceso obtenido tras las ventas. Para algunos, como la pragmática tenía carácter de ley penal, bastaba con la pena en ella contenida. Con doble pena uno no puede ser castigado. Ni el mismo Dios por una misma cosa castigaba dos veces. Otros, en cambio, persuadían y predicaban que los transgresores de la tasa pecaban mortalmente y estaban sujetos a restitución. Entre los que mantenían esta última opinión, añade, se encontraban los célebres e insignes teólogos, en doctrina y vida, Juan de Medina, Domingo de Soto y Alfonso de Castro, de cuya opinión disentía su preclaro preceptor Martín de Azpilcueta, que se inclinaba por la sentencia contraria, por el carácter meramente penal de la ley. Mexía aprovecha el momento para insistir en diversos puntos expositivos y metodológicos, como era el de la utilidad e idoneidad de su escrito, la razón de utilidad, en expresión literal, que le habría de llevar a deliberar con todo género de autores y a debatir todas las opiniones, defendiendo las más seguras, a pesar de la abundancia de libros y de la selva de autores, juristas de uno y otro derecho y también teólogos, para lo que se sentía preparado académicamente, aparte de ponderar el esfuerzo que va a hacer de brevedad y síntesis para reducir tanta mole a la serie de sus conclusiones.

No es la última vez, Mexía vuelve a la carga al exponer en hoja exenta sin foliar el argumento de la obra, o introducción⁹⁵. Aunque en esta introducción ya deja entrever cuál puede ser su verdadera opinión, que es más compleja que la dualidad expuesta en los anteriores prolegómenos, en los cuales situaba el dilema ente los que piensan que los transgresores de la pragmática de la tasa del pan sólo están obligados a pena temporal y los que opinan que también se obligan a pecado mortal y restitución. A lo dicho agrega ahora un matiz de gran trascendencia, como es el de preguntarse si llevar el precio del costo excusa a los vendedores de pecado y restitución, cosa que va a defender con posterioridad, siem-

⁹⁵ *Operis argumentum, seu introductio*, lleva por encabezamiento, si bien el argumento lo expondrá en castellano.

pre que no exceda notablemente –o sólo exceda moderadamente– del precio establecido para la tasa en la pragmática, lo cual podía representar una vía media, alejada tanto de las posturas más laxas como de las más rigoristas, pero que quizá iba demasiado lejos, según previenen en este pasaje sus proclamas de ortodoxia católica, salvo mejor juicio de la santa madre Iglesia católico-romana, enfatiza, como también suena a defensa anticipada el recuerdo de que el libro no era sino cumplimiento del compromiso que había contraído con muchos sacerdotes y legos que se lo habían encargado. De cualquier manera, Mexía afirma cómo su pensamiento lo expondrá con toda brevedad, dejando lo superfluo, en unas cuantas conclusiones, que irán probadas al margen, con alegación de los lugares donde se sacaron. No nos engaña sobre el orden de proceder, porque la obra se compone de siete conclusiones en castellano glosadas por él mismo en latín, con los textos, razones y autoridades correspondientes, aunque luego no cumple con sus propósitos sobre la extensión, porque sus glosas son amplias y están llenas de cientos de citas de autores.

Otro instante donde se desvelan inquietudes metodológicas es hacia el final del trabajo, en el último número de la conclusión séptima, donde además de explayarse sobre la utilidad que tendrá para teólogos y juristas reunir en su dictado literal el cuerpo de pragmáticas y declaratorias referentes a la tasa del pan dadas por los monarcas desde los Reyes Católicos, afirma que en su obra va a huir de la retórica, tan denostada por Platón, ya que, de modo distinto, su intención es la de servirse de textos de uno y otro derecho, de razones precisas y de las autoridades de célebres doctores en teología y en ambos derechos, omitiendo la prolijidad de las palabras, la pompa y las frases estériles. Así cree que lo aceptarán mejor y no le juzgarán a la ligera, aunque él ya teme que no se va a librar de insidias y detracciones⁹⁶.

Todos estos pasajes contienen consideraciones metodológicas que nos ayudan a perfilar la filiación doctrinal y científica de Luis de Mexía, pero para poder determinar con más rigor a qué corriente jurisprudencial cabe adscribir esta obra del autor, a mi entender resulta imprescindible hacer hincapié, aunque sea elementalmente, en uno de los aspectos principales del libro, si no es el más relevante a estos efectos, como es el de las relaciones entre el Derecho y la teología, o entre el Derecho y la religión, o mejor, si se prefiere, entre teólogos, canonistas y civilistas, supuesto que de conformidad con lo que afirma desde la portada, y reitera luego hasta la saciedad, Mexía va a moverse en el ámbito del fuero de la conciencia, o fuero interno, o del alma, o espiritual, que tanto da para él⁹⁷. De hecho, es la cuestión del justo precio de los granos y del pan cocido y sus correspondientes

⁹⁶ *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 32.

⁹⁷ Del terreno en que decide moverse son inequívocas estas proclamas que coloca casi al fin de la última conclusión, *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 30: *Praecaveo tamen iterum, atque iterum, quod et semper admonui, et in huius operis introductione, et alibi non semel protestatus sum, me quo ad forum interius attinet, solum supra disputasse, et de praesentis Pragmaticae ratione disservisse. Non autem quo ad forum expectat exterioris hominis*. Y con la misma insistencia se pronuncia en las glosas posteriores que acompañan al texto de la pragmática y sus declaratorias, en especial en *Textus pragmaticae taxae panis*, f. 129r.

extremos de usura y equidad, los que merecen su atención, como es la utilidad de los confesores, para que se illustren sobre si deben o no absolver a los penitentes que pudieran contravenir la ley regia de la tasa del pan, el motivo declarado de su obra. Y estos problemas los aborda, quizá con osadía, desde su calidad de jurista, desde la jurisprudencia, desde la suficiencia del Derecho y de la ley. La jurisprudencia era para él la mayor de las artes y la más capacitada para tratar los asuntos que afectaban a la sociedad, tanto como que sin derecho y sin ley no era posible la sociedad, lo decía en la dedicatoria a Espinosa y en apoyo de su cualificación como jurista para tratar de la obligación en conciencia, bajo pecado, de las leyes regias justas, no tiene reparos en acudir a Vázquez de Menchaca, quien polemizando con los teólogos afirmaba que éstos eran inexpertos y no entendían de las cuestiones relativas al Gobierno de la República⁹⁸, o como también señala Mexía con diversas autoridades, los teólogos no apreciaban las sutilezas de los juristas, con motivo de la misma cuestión, la obligación en conciencia de las leyes y cánones además de la respectiva pena o sanción temporal⁹⁹, y eso que a los doctos teólogos, por sus conocimientos de la Biblia, cita los salmos en particular, cuadraba máximamente saber por qué razón y en qué casos obligaba la pragmática a los transgresores a pecado mortal y restitución, señala Mexía, no sin alguna ironía¹⁰⁰. Que no son testimonios únicos, porque a la hora de tratar del precio justo del pan, la tasa de la pragmática, obligatoria en el fuero del alma, vuelve a terciar Mexía en favor de los juristas, en este caso canonistas, desde el momento que señala que a estos últimos corresponde interpretar el derecho divino en lo concerniente a la filosofía moral, mientras a los teólogos pertenece interpretar el derecho divino en cuanto toca a la espiritualidad y conocimiento de la fe, para lo cual de nuevo trae a colación un testimonio de Vázquez de Menchaca donde aludía a la ignorancia de los teólogos para interpretar las leyes humanas¹⁰¹. Aunque luego en su libro reparte Mexía críticas y adhesiones, con independencia de que sean teólogos, cano-

⁹⁸ El pasaje en cuestión versaba sobre la interpretación de la mente del legislador humano, si éste deseaba que los transgresores de su ley incurriesen en pena eterna, de pecado mortal. Dice así el texto, *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 106: *Quinimo tantum abest, ut Legislator humanus, subditos, suae Legis transgresores, ad poenam aeternam obligare voluisse videatur (...). Et omnium Legislatorum animum, talem fore, praesumendum esse, Menchacensis notat, in lib. 1. Controversia illustrium (...), ubi in hanc videtur inclinare sententiam: subiungens ibidem, nu. 16. id probe se expertum esse, qui Iuri dicendo, et Reipublicae administrationi preafuit: id quod Theologi harum rerum (ut ipse dicit) inexperti, nosse non possunt.* Pero de Menchaca también recoge otras varias palabras displicentes hacia los teólogos.

⁹⁹ *Quod Theologi non curant subtilitates Iurisconsultorum*, en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 64.

¹⁰⁰ *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 93.

¹⁰¹ Es simple dictado de sumario, luego desarrollado en el texto: *Scientia Canonica spectat principaliter interpretari Ius divinum, in dubiis casibus pertinentibus ad moralem Philosophiam: scientiam autem Theologiae pertinet ad interpretandum ius divinum quatenus tendit ad spiritualitatem, et agnitionem fidei.* Y las palabras puestas en la pluma de Menchaca, en el cuerpo del texto, son las siguientes: *Et novissime nostra in specie Fernand. Vasquius Menchacen. doctissimus not. in. c. 29. un. 11. in fine, lib 1 controvers. illustri assserens Theologorum utquemque disertissimorum sententias, hac in re non multi faciendad: cum ipsi ignorent quid sit lex humana, undeque originem traxerit, atque ob id, quales sint legis Humanae effectus percipere nequeant.* En *Laconismus*, Tertia conclusio, núm. 8.

nistas y civilistas, que a veces también coincidían todos en algún punto¹⁰². Él, por si acaso, para no ser acusado de intruso, revela magisterios salmantinos diversos, como bien sabemos, en teología, cánones y Derecho civil y por lo mismo, idénticos estudios, que certificaban su aptitud para enfrentarse con la pragmática de la tasa del pan, resaltaba su amigo Juan de Mallara en poema preliminar.

Mexía era jurista, y defiende el derecho, pero para él no había contradicciones ni contraposiciones de fondo entre los mundos de la religión y el derecho, o entre teología y derecho, o entre fuero interno y fuero externo (también llamado por él fuero judicial o contencioso, y en algunas ocasiones, si de ley civil se trataba, fuero cesáreo, fuero secular, fuero civil, o fuero de laicos), o entre laicos y eclesiásticos¹⁰³. La ley humana y civil sobre la tasa del pan, emanada del Rey de España que no reconocía superior, además de la pena temporal obligaba en conciencia, en el fuero interior, mas no sólo a los laicos sino también a los eclesiásticos. Ambas cuestiones, la obligación de la pragmática en el fuero espiritual, y su extensión por igual a laicos y eclesiásticos, son dos caras de un mismo fenómeno, que desarrolla Mexía con bastante detenimiento. El punto de encuentro residía en la distinción de órdenes normativos y en la subordinación de la ley humana o positiva, civil y eclesiástica, a los derechos divino y natural, y más en especial a este último¹⁰⁴, que juega un papel central en su discurso de jurisprudente, preocupado ante todo por la moral, por la determinación del justo precio de la venta de granos y del pan, que debía responder a principios de equidad, lejos de la usura y del lucro desordenado pero compatible con una moderada ganancia o interés. La misma equidad es de derecho natural¹⁰⁵.

Sus proclamas son decididas y su esfuerzo no es menos obvio, aun a riesgo de tenerse que enfrentar con la doctrina de muchos autores: teólogos, canonistas y civilistas. La ley, cuando es justa, derivada de la ley divina y natural, obliga necesariamente al transgresor a pecado mortal, sentencia, y no depende de la voluntad del legislador que el transgresor peque o no, de modo que no por ello dejaría de pecar si el legislador dijese que el transgresor no estaba obligado a culpa eterna, en lo que discrepa de Alfonso de Castro, estudioso del alcance de

¹⁰² Así, al recoger una opinión del canonista Jerónimo de Curiel, en su tratado de usuras, quien decía que era común entre todos los doctores: teólogos, canonistas y legistas, según contemplamos en *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 71.

¹⁰³ Para la conexión entre teología y derecho, entre religión y derecho, me remito a tres espléndidas aportaciones de B. CLAVERO: «Derecho y privilegio», *Materiales*, 4 (1977), pp. 19-32; *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Madrid, 1984; *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán, 1991. Clavero manifiesta una sensible evolución en su pensamiento, desde la primacía del privilegio, del derecho o de la jurisprudencia, y la valoración de la religión, hasta la afirmación en el último de los títulos citados que el derecho y la jurisprudencia no fueron muy relevantes en la sociedad de la llamada época moderna, dominada por la teología y la religión, y más específicamente por la caridad en el campo de las relaciones económicas.

¹⁰⁴ *Ius naturale perfectius est, legibus positivis*, es sumario, *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 47.

¹⁰⁵ *Aequitatis constitutio, Ius est Naturale*, señala ya en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 96.

la ley penal, que vinculaba al legislador la determinación de la obligatoriedad de una ley humana o positiva en conciencia, o sólo en el fuero externo, bajo pena temporal. Más aún, remachando ideas, el transgresor de la pragmática del pan, por ánimo de lucro y de obtener más interés que lo establecido en ella, no peca y está obligado a restitución por el hecho de que sea justa y esté dada por el bien público por un rey que no reconoce superior, sino porque el transgresor de tal ley lo es de la ley divina y natural, precisa. Lucrarse en más de lo tasado por la pragmática del pan es del género de las cosas prohibidas por el derecho divino y natural, en especial de la ley natural, que establece que no hagas a otro lo que no desees te hagan a ti mismo¹⁰⁶. Tanto es así, que también los clérigos que exceden la tasa de la pragmática pecan como los laicos y están obligados a restitución, pues los clérigos no están exentos de la ley divina y natural¹⁰⁷. Los clérigos, y la Iglesia, no se encuentran fuera del régimen público, pertenecen a una misma comunidad¹⁰⁸. Ciertamente que en coherencia con estas afirmaciones sostiene la santidad de la pragmática, que invita a la virtud¹⁰⁹. Y es que tratándose del Derecho natural no existe según Mexía diferencia entre el fuero de la conciencia y el Derecho civil¹¹⁰.

Serán por tanto criterios fundamentados en la distinción de derechos los que va a utilizar Mexía para la determinación del justo precio de las ventas de los granos, de la harina y del pan cocido. La equidad emana del Derecho natural, ya lo apuntamos, y la usura, la codicia demasiada, está vedada por todo derecho divino, natural y humano, y en especial por el derecho natural, que prohíbe a uno enriquecerse con el daño ajeno, señala sin vacilaciones¹¹¹. Mas, a su entender, lo que tal vez era

¹⁰⁶ Son ideas que adoptan expresiones de sumarios y gozan luego de gran desarrollo en los textos, sobre todo en la primera conclusión y también en la segunda y tercera, pero sin desaparecer jamás de sus raciocinios, incluidos los de sus glosas a las disposiciones declaratorias de la pragmática.

¹⁰⁷ Sin ir más allá, los rótulos de los dos primeros sumarios de la quinta conclusión, destinada a poner en armonía el ámbito del rey y las leyes seculares con el de la Iglesia y los eclesiásticos, son suficientemente contundentes: *Clerici praesentem Pragmaticam, excedentes, sicut et laici peccant: et ad restitutionem super acceptis tenent; Clerici, exempti non sunt a lege Divina, et Naturali.*

¹⁰⁸ *Quod cum regimini publico ipsique communitati(cius pars Ecclesia. Ecclesiasticae quae sunt personae) maxime conveniat, haec Pragmatic. Et eius dispositio praesens, universum civitatis, et totius Reipublicae convictum spectet, ne ve tota Reipublicae gravissimum damnum et detrimentum, alias patiat, cui aliter obviam iri non potest, Ecclesiam, et Ecclesiasticas comprehendit personas (...),* leemos en glosa al texto en apéndice de la pragmática de 1558, *Laconismus*, f. 132 r.

¹⁰⁹ *Pragmatica taxae panis, summo studio conservanda, ut quae diligentissime sancta sit, et ad virtutes nos invita,* sintetiza el sumario de *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 17.

¹¹⁰ *Differentia non datur, inter forum conscientiae, et ius civile, quando iure naturali iudicatur,* según redacción de sumario, *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 46.

¹¹¹ *Usura, omni iure Divino, Naturali, et Humano prohibetur,* asevera en *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 69. La usura es cuestión recurrente en el libro, pero a la prohibición de la usura le dedica unas páginas monográficas donde manifiesta un buen manejo de la doctrina, y que hace arrancar, como era usual, de un célebre pasaje de San Lucas, *mutuum date: nihil inde sperantes*, en *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 69. Para la usura, véanse tres trabajos recogidos en C. PETIT (Ed.), *Del ius mercatorum al Derecho Mercantil*, que son los siguientes: U. SANTARELLI, «La prohibición de la usura, de canon moral a regla jurídica. Modalidades y éxitos de un trasplante», pp. 237-256; R. SAVELLI, «Derecho romano y teología reformada. Du Moulin frente al interés del dinero», pp. 237-289; A. ROMANO, «Actividad mercantil y usuras en el Medirterráneo aragonés. Legisla-

una toma de posición arriesgada desde el punto de vista tradicional de la ortoxia, está de acuerdo con la ley natural y la equidad la obtención por parte del vendedor de una moderada o razonable ganancia e interés, siempre que no exceda notablemente del precio tasado en la Pragmática del pan, como compensación de las costas y del trabajo efectuado, sin olvidarse de las conocidas argumentaciones del daño emergente y del lucro cesante, de la lesión enorme (*ultra dimidium*), o del precio legal y del precio real. Por lo que de no excederse notablemente no incurrirían los vendedores en pecado mortal ni estarían obligados a restitución de lo que llevaran por encima de la tasa establecida en la pragmática y sus declaratorias¹¹². Su tesis, que no dejaba claro cuáles eran los límites de las ganancias moderadas ni el sentido preciso del vocablo notable, de por sí indeterminado, la muestra Mexía como de concordia y defendida por los más conspicuos teólogos, caso de Santo Tomás, Cayetano, Soto, Medina, Alfonso de Castro, Silvestro, Antonino o Maior, no menos que por juristas de nota, desde Inocencio y El Cardenal. La concordia, en definitiva, como no podía ser de otra manera, venía dada para él porque su interpretación se ajustaba al sentir de la pragmática, basada en el derecho divino y natural¹¹³. La autoridad de Aristóteles en el ámbito de la filosofía moral, con su doctrina del justo medio moral, donde radicaba la virtud de la justicia conmutativa, que denotaría cierta laxitud, nada matemática, tampoco le venía mal al sevillano¹¹⁴.

No sabemos si Mexía podía –y quería– ir más allá doctrinalmente de lo que defendió en esta obra, porque existen cosas que se nos escapan, como es la

ción, doctrina y jurisprudencia siciliana de censibus», pp. 291-306. Para el caso más castellano, B. CLAVERO, *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, y dentro del volumen dos de los trabajos: «Prohibición de la usura y constitución de rentas» e «Intereses: traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI».

¹¹² Su postura se enuncia por vía negativa en la primera conclusión, núm. 104, de este modo: *Vendens maiori precio, ex cupiditate magis lucrandi notabiliter, quam a pragmática sit taxatum, mortaliter peccat: et restituti super excessus venditionis, obnoxius est*. Adopta una declaración más positiva en la segunda conclusión, núm. 87: *Venditor, licite potest iure poli deducere, et compensare in aestimatione precii frumentii, impensas, et aestimationem laboris impensi, in fructibus coligendis, et in ipsius rei cura, solitudine, et administratione personali, eet filiorum suorum*. Pero desarrolla sus raciocinios en las glosas a todas las conclusiones, e incluso prosigue con sus juicios en las glosas al texto de la pragmática y sucesivas declaratorias.

¹¹³ Son palabras suyas: *Et quae interpretatio, nostra in specie, pro elucidatione praesentis Pragmaticae in foro (quod vocant) conscientiae, iuri gratisima est, cum per eam diversae opiniones, ad concordiam reducantur (...). Praesertim cum iuri Divino et Naturali innitatur, Laconismus, Textus pragmaticae taxae panis, f. 129r*.

¹¹⁴ Esta proposición, con buenas dosis de relativismo moral, leemos en el sumario, *Laconismus, tertia conclusio, núm. 1: Precium iustum rerum, non est punctualiter determinatum: sed magis, in quadam existimatione consistit. ita quod modica additio, vel diminutio tollere non videtur aequalitatem iustitiae*. Luego, en el desarrollo del texto, repite tal declaración y la apostilla con las siguientes palabras: *Scilicet conmutativae: quae ut servetur, sufficit, quod illud precium, automnino sit aequali valori, aut si non sit huiusmodi, quod tamen non multum superexcedat, nec multum deficiat. Ita quod (...) est dare latitudinem graduale, infra quam, si maneat quantitas precii, diceretur precium aequale valori mercis, tali aequalitate, quae sufficit, et requiritur ad iustitiam commutativam, unde sicut illa iustitia, cum sit virtus consistit in medio, non Mathematico, id est punctuali, sed Morali, quod habet latitudinem quandam (quod medium, sapiens determinabit: ut ait Philosophus, 2. Ethicor.)*.

influencia de ciertas corrientes religiosas y jurídicas que pudieran resultar muy renovadoras, y que es probable que conociera, como ocurre con el tema de los pobres, por la carestía del pan, al que hace varias referencias, mas sin cita alguna de Erasmo o de Vives, o como también sucede con la misma cuestión del interés o ganancia permitida al vendedor, pues si maneja mucho a Du Moulin, no hay en su escrito ningún nombre de la teología reformada y hay pocos rastros de juristas protestantes. Por otra parte, es la impresión que transmite, no son los comerciantes los sujetos preferentes de su atención, no estamos ante un *tratatus de mercatura*, o de un *ius mercatorum*¹¹⁵, pese a que habla desde Sevilla, puerto principal para las Indias, y a pesar de que también recuerde el esfuerzo de los trajineros, en especial en relación con la situación de Guipúzcoa, Vizcaya, Galicia, Asturias y otras tierras de acarreo, que merecieron una declaratoria regia de la pragmática, que no deja de glosar. En lo que más piensa es en los problemas de conciencia de nobles y eclesiásticos como acaparadores y vendedores de grano, personas entre las que convivía al fin y al cabo. El letrado Mexía era noble y debate sus postulados con los dominicos sevillanos, no conviene olvidarlo. A los comerciantes no los aprecia demasiado y a los revendedores y regatones los desprecia, pero tampoco contaban con su estima los molineros y panaderos, de oficios viles, mecánicos¹¹⁶.

No podemos estar seguros de todas sus influencias doctrinales, y metodológicas, el temor a la Inquisición siempre acechaba y reforzaba ortodoxias, aniquilando o disfrazando presuntas debilidades pasadas, pero de lo que que sí quedamos convencidos tras cuanto venimos diciendo es de que Mexía se hallaba inmerso dentro del género de preocupaciones que venía expresando, y continuaría haciéndolo, la denominada Escuela de Salamanca o Segunda Escolástica, de grandes teólogos, ortodoxamente católico-romana y de mercada tendencia moralista, no menos que innovadora en el mundo de la enseñanza y del estudio,

¹¹⁵ Objeto de estudio por parte de C. PETIT, en «*Mercatura y ius mercatorum*, materiales para una antropología del comerciante premoderno», en C. PETIT (Ed.), *Del ius mercatorum al Derecho Mercantil*, pp. 15-70.

¹¹⁶ Algunas esperanzas ofrece a los mercaderes, como un lector rápido puede observar con que simplemente hojee el índice de *Laconismus*, con dictados del siguiente cariz, tomados de la voz *mercatura*, que se remiten a la quinta conclusión: *Mercatura est amica populis, et mundus non potest sine mercatoribus vivere; Mercaturae laudes remissive*, pero siempre que no se dediquen a negocios usurarios: *Mercatores censentur miserabiles personae, quamdiu sunt in mercimoniis*. Si de aquí, siempre siguiendo el índice final, pasamos a la voz *negotatores*, reenviando también a la quinta conclusión, descubriremos que ya es odiosa su profesión del lucro para la condición nobiliaria: *Negotiatio in nobilibus foedior est, quam in plebeis; Negotatores dignitate assequi non possunt et iam adecta repelluntur; Negotatores sordidi sunt, et inter abiectas et humiles personas enumerantur qui publice mercimoniis praesunt; Negotiationi adeo contraria, et odiosa est nobilitas, ut apud romanos, Germanos, et Gallos, et alias nationes ex solo mercaturae nomine, et usu nobilitatis amittatur*. Mas de la incompatibilidad entre nobleza y ejercicio de mercader, y por supuesto respecto a los oficios mecánicos, queda constancia en la voz *nobilitas*, ahora con extractos de la conclusión sexta: *Nobilis esse non potest artem mechanicam exercens; Nobilitati propter mercaturam detrahitur; Nobilitatem a Principe impetrans, si postea mercatura exercent, amittit privilegium nobilitatis; Nobilitas et mercatura, sibi invicem repugnant, et adversantur; Nobiles qui se mercimoniis implicent, cogendi sunt tanquam plebei, et viles contribuere in solvendis collectis*.

una de cuyas inquietudes se manifestó en torno al justo precio de los bienes, entre ellos del pan, y la usura¹¹⁷. La vinculación con los teólogos de Salamanca es confesada por parte de Mexía, entre sus profesores se contaban Vitoria y Soto, y con este último, como también con Alfonso de Castro entabla frecuentes diálogos, sin descuidar tampoco a otro teólogo coetáneo, Juan de Medina, catedrático de Alcalá, a quien admira profundamente el de Utrera y al que cita con no menor profusión¹¹⁸.

La herencia de la teología salmantina es incuestionable en el autor, de imprescindible valoración a la hora de tratar de su adscripción científica, y otro tanto acontece con la jurisprudencia de la misma academia salmanticense, particularmente su dependencia es enorme respecto de Martín de Azpilcueta y Covarrubias, preceptores venerados suyos, de orientación asimismo moral y de enseñanzas renovadoras, que conjugaban la práctica con la teoría y la cita de autoridades con el estudio de las fuentes, también de las clásicas. Entre las enseñanzas recibidas de los jurisperitos salmantinos, no menos que de los teólogos, se ha de considerar como decisiva la doctrina del derecho natural, que subyace a todos los planteamientos de este libro, y aun del otro, dedicado a comentar la Ley de Toledo sobre usurpación de términos. No es para maravillarse entonces que dos de los juristas más apreciados por Mexía fueran Vázquez de Menchaca y Fortún García, el primero formado en Salamanca y el segundo en Bolonia, que brillaron por sus innovadoras especulaciones sobre el derecho natural¹¹⁹.

¹¹⁷ Recordaré algunos títulos bibliográficos que insisten en esta orientación moralista de los teólogos de la así denominada Escuela de Salamanca, y en particular respecto de la teoría del justo precio: M. GRICE-HUTCHINSON, *El pensamiento económico en España (1177-1740)*, Barcelona, 1982; J. BARRIENTOS GARCÍA, *Un siglo de moral económica en Salamanca (1526-1629). I. Francisco de Vitoria y Domingo de Soto*, Salamanca, 1985; F. GÓMEZ CAMACHO y R. ROBLEDO (Eds.), *El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca*, Salamanca, 1998, con artículos de A. GARCÍA SANZ, L. PEREÑA, A. GARCÍA Y GARCÍA, B. ALONSO RODRÍGUEZ, J. BARRIENTOS GARCÍA, C. FLÓREZ GARCÍA, F. GÓMEZ CAMACHO y M. GRICE-HUTCHINSON, entre otros; F. GÓMEZ CAMACHO, *Economía y filosofía moral: la formación del pensamiento económico europeo en la escolástica española*, Madrid, 1998. Por lo que se refiere a este último autor, además de en esta síntesis ahora citada ha venido centrando su atención en temas del justo precio en diversos estudios introductorios a publicaciones de teólogos clásicos en la materia: L. DE MOLINA, *La teoría del justo precio*, Madrid, 1981; L. DE MOLINA, *Tratado sobre los préstamos y la usura*, Cuenca, 1989; M. DE SORIA, *Tratado de la justificación y conveniencia de la tasa del pan*, Madrid, 1992. Pero para la estimación de la moral por parte de los teólogos de Salamanca, referente cultural europeo, consúltese asimismo B. CLAVERO, *Antidora*, capítulo primero.

¹¹⁸ Entre otras alusiones a Medina encontramos ésta: *Nam huic argumento, (quod etiam cum aliis similibus, et si in alio proposito Ioannes de Medina, theologiae professione insignis, Doctor Complutensis, tradit in preallegato codice de restitutione (...))*, en *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 34.

¹¹⁹ Por esta proximidad a Azpilcueta y Covarrubias me he atrevido a encasillar a Mexía en la línea doctrinal que El Navarro inaugura para la jurisprudencia en Salamanca, no sin algunas dudas, por su primer libro, más tradicional. Véase al respecto «Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina», en *Salamanca. Revista de Estudios*, Monográfico. «Salamanca y los juristas», coordinado por SALUSTIANO DE DIOS, MIGUEL DOMÍNGUEZ BERRUEETA Y JAVIER INFANTE, 47 (2001), p. 297, en especial.

Muchos y respetados maestros tuvo Mexía en Salamanca, y sus propios pareceres, si le damos credibilidad, estaban en total consonancia con lo que venía predicando la teología tomista, del propio Santo Tomás y de su intérprete el cardenal Cayetano, al margen de una larga ristra de autoridades de la teología y de ambos derechos, todas de fama. No obstante, él ya se lo temía, su comentario sobre la tasa del pan fue agriamente contestado, por Tomás de Mercado, un dominico, sevillano y de educación teológica salmantina, precisamente, lo cual no acaba de alejar algunas sospechas de heterodoxia, que simplemente podemos insinuar, sin saber su dimensión.

¿Cuáles fueron las críticas que formuló Mercado hacia los comentarios a la tasa del pan de Mexía? Tomás de Mercado, tan pronto leyó la obra de Mexía, se sintió obligado a responderle, ampliando la primera edición de sus *Tratos y contratos de mercaderes y tratantes*, aparecida en Salamanca en 1569, con otra impresión, ésta de Sevilla de 1571, con el nombre de *Suma de tratos y contratos*, donde además de recoger una mudanza de enjundia, como era la de añadir un libro, el primero, de la ley natural, para fundamentar doctrinalmente su obra, dedicó todo el libro tercero, también nuevo, de la pragmática del trigo, a refutar las opiniones y criterios de Mexía, por el que sintió tanta aversión que ni siquiera se dignó mencionarle por su nombre¹²⁰. Muchas fueron las discrepancias de Mercado con Mexía, una de ellas que éste se atreviera a escribir las conclusiones en lengua romance o materna, y de forma breve y sin probaciones, para facilidad de todos, que normalmente eran de ingenio poco ejercitado, cuando lo que en ellas tocaba eran cuestiones doctrinales, de casos de conciencia, cuyas argumentaciones reservaba después para las glosas en latín. No sólo eran cuestiones de método, que ya entendía Mercado eran sustantivas, puesto que podían inducir al mal en las gentes no cultivadas, sino que también crítica el atrevimiento de un jurista como Mexía por meterse en terrenos del fuero interior del alma, propios de la teología, ciencia que ensalza Mercado, porque se sirve de todas las otras ciencias como criadas, ya que mientras las demás tratan de las cosas materiales la teología se ocupa principalmente de las espirituales, y eso que dice que no pretende entrar a deslindar los límites entre las ciencias¹²¹.

¹²⁰ «La segunda razón, y más eficaz, es haber salido en público un libro que trata principalmente de la interpretación de esta ley y de su obligación espiritual, que tiene, a lo que parece, en partes doctrina escrita en lengua común nada provechosa a la gente común de España que compra y vende trigo», confiesa, sin más, Mercado en *Suma de tratos y contratos*, libro tercero, capítulo primero, p. 255, según la moderna versión que aquí sigo, ya citada, cuya transcripción se debe a GRACIELA S. B. DE SÁNCHEZ-ALBORNOZ y la edición y estudio preliminar a N. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, amplio y serio, pero poco comprensivo con la tarea jurisprudencial de Mexía. Menor atención presta B. CLAVERO a la polémica entre Mercado y Mexía, apenas unas palabras, porque no era su tema, dedicado en ese momento a obras en castellano solamente: «Interesse», dentro de *Usura*, pp. 63 y 89. Además de la edición de N. SÁNCHEZ ALBORNOZ, existe otra, de R. SIERRA BRAVO: T. DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos*, Madrid, 1975, escasamente afortunada, porque arbitrariamente suprime, entre otros, el tercer libro, dedicado a la tasa del trigo, además de asegurar en el estudio introductorio que el jurista Luis de Mexía Ponce de León, contra el que presumiblemente se dirigía Tomás de Mercado, sostuvo la no obligación en conciencia de la ley sobre la tasa del pan.

¹²¹ Entre otros ratiocinios contra Mexía por su condición de jurista leemos éste, *Suma*, p. 258: Demás de esto, no trata en ella lo que es de Derecho civil o canónico, que hasta esto bien creo lo

Aunque sus discrepancias son más de fondo. Acusa a Mexía de sustentar proposiciones falsas según filosofía y teología moral, y en particular lo que primordialmente rechaza de Mexía son sus doctrinas sobre el justo precio del pan, considera inaceptable la utilización por Mexía del vocablo notablemente, así como la valoración que éste hace de las costas para la determinación de lo que es justo en conciencia, por demasiado laxas y peligrosas. Mercado en este punto es mucho más rigorista que Mexía y defiende una rígida interpretación de la pragmática, rechazando que sin pecado mortal y obligación de restituir se pudiera vender por encima del precio en ella establecido, aun excediéndose en poco. Y no podía excusarse Mexía en autoridades como Santo Tomás, Cayetano o Soto, porque las interpretaba mal, las tergiversaba¹²². El rechazo del libro de Mexía, como se desprende de lo dicho, era total. Pero no es cuestión de insistir en las diatribas de Mercado, expuestas dentro de una obra que gozó de gran difusión y prestigio. Si a estas alturas del trabajo hemos recordado a Mercado es por su valor para enjuiciar la actitud metodológica y la filiación doctrinal de Mexía, no fácil de esclarecer en todos sus entresijos, que es momento ya de entrar en el estudio de la doctrina del de Utrera sobre el poder del príncipe, también de vías medias y de fundamentaciones en la distinción de órdenes normativos.

4. SU DOCTRINA SOBRE EL PODER DEL PRÍNCIPE

4.1 Origen y finalidad del poder regio

Mexía no tiene como objeto central de sus libros el estudio del poder o potestad del monarca, los motivos de sus desvelos eran otros, según bien sabemos, la usurpación de términos y el precio del pan, no obstante, como se trataba de comentarios a leyes del reino, dadas por la autoridad del príncipe, y en asuntos que afectaban a la pública utilidad o bien común, por fuerza hubo de tratar del poder del monarca, de sus virtualidades, sobre todo como legislador, pero también de sus restricciones, en lo que pone más ahínco el sevillano. Así, aunque fuera de pasa-

supiera enseñar, según allí se muestra leído en esta facultad: antes habla siempre de lo lícito e ilícito en conciencia y así puso por título a la obra *Declaración de la pragmática del trigo cuanto al foro interior del alma*. Y componer un libro de casos de conciencia quien es meramente jurista, no teólogo, es cosa que los mismos prudentes juristas, que sin arrogancia conocen los límites de su facultad, lo pregonan por mal consejo, porque su oficio es saber las leyes de los príncipes y los decretos de la República, con que se gobierna en justicia y se administra a los que litigan, de lo cual está tan apartado el foro interior de la conciencia cuanto la jurisdicción civil, cuyas determinaciones estudia, se extiende —como dice San Agustín— directa y principalmente sólo al cuerpo y no al alma, y las leyes divinas que manan de potestad espiritual está sujeto el espíritu y por ellas se rige, las cuales le mandan y le obligan a que cumpla estas leyes seculares.

¹²² La motivación e intenciones del autor se encuentran en el capítulo primero del libro tercero, mas sus racionamientos doctrinales se hallan en los siguientes capítulos, en concreto en el cuarto expone sus apreciaciones sobre el exceso notable y en el quinto reprueba la interpretación que hace Mexía de las costas.

da, algo nos dice del origen de la potestad del príncipe y ya con mayor insistencia refleja sus puntos de vista sobre la finalidad del regimiento sobre los súbditos, que en breves líneas transmitiremos y por lo que vamos a comenzar este apartado, que desde el principio transcurre entre límites.

¿De dónde procede el poder del príncipe? Una remisión hace Mexía al origen popular, para recordar que la potestad y el imperio fueron dados a los justos príncipes por el pueblo, mas Mexía no ahonda en esta afirmación, no se pregunta de forma expresa cuándo ocurrió, no habla de la *translatio imperii*, de la *lex de imperio*, ni tampoco se interroga en demasía sobre su extensión, si al monarca le fue entregada por el pueblo toda la potestad que originariamente le correspondía o si éste retuvo parte de la misma, o si se la otorgó de forma condicionada, pues tan sólo nos dice que el pueblo no pudo conceder más potestad que la que tenía, como si el autor deseara evitar tomar parte en polémicas delicadas sobre el origen del poder, bien que lo poco que decía tenía intencionalidad moral, porque ni la potestad del pueblo ni la del príncipe podían excederse del bien o utilidad común, según insiste, que en esto es diáfano¹²³. De manera que la potestad tanto del príncipe como del pueblo es por naturaleza restringida y limitada¹²⁴. La Ley, bien emane del pueblo libre o del príncipe, no obliga sino por razón de su utilidad y prosperidad para los ciudadanos¹²⁵.

Cierto que también encontramos en Mexía algunas referencias al origen divino del poder, para equilibrar posiciones, pero tampoco muy satisfactorias. Así alude a que el rey se dice Dios, o que el rey en su reino y en cuanto a sus súbditos es como un cierto Dios corporal, o que es vicario de Dios en las cosas temporales, o que la corona imperial invisible se imponía por Dios al príncipe, material y visible, sin embargo. Escaso botín, se convendrá en ello¹²⁶.

¹²³ Me atengo a su literalidad: *Cum ergo potestas, quam patria in suos cives habet, veluti ex consensu ipsorum descendat, et ab eorum utilitate, reguletur, nec ultra progrediatur: et imperium, ac potestas iustis Principibus data, a populo fuerit, nec maior esse potuerit, ea, quam populus ipse habebat*, en *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 17. La constitución romana que cita es la ley *Sed et quod principi* y las autoridades mencionadas son las de Decio y Cagnolo. Aunque todavía podemos descubrir otra cita a la autoridad derivada del príncipe, en este caso recibida de la República, una mera mención tan sólo, en un pasaje que está hablando de la facultad regia de dar e interpretar las leyes con aplicación a la pragmática del pan, ahora en *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 31: *Quodque si ex ea, aliquod dubium, aut austerum resultet, ad ipsum referatur Pientissimum nostrum Principem, cui ut legum ferendum autor esse possit, data potestas a Republica est, ita quoque earundem interpretandorum, et adhibendarum ad singulos vitae actus rationem definiat*.

¹²⁴ Vuelvo al texto anterior de *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 17, que así continúa: *ut sui natura, coangustata, restricta, et limitata, tam populorum, quam Principum, in suos cives, vel subditos, potestas esse intelligatur*. Uno y otro párrafo son explicación de este dictado de sumario: *Potestas tam Principum, quam populorum, in suos cives, vel subditos, sui natura, restricta, et limitata esse intelligitur*.

¹²⁵ Son proclamas de sumario, que luego desarrolla con alguna amplitud en el texto: *Lex, non aliter legis vim, et potestatem habet, civisque aut subditos obligat, quam si utilis eis sit. Lex nociva, quandiu nocet, non valet*. En *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 18.

¹²⁶ Entre citas de leyes romanas y de jurisprudentes tradicionales se hallan estas afirmaciones, que responden a dos números consecutivos de sumario: *Laconismus*, Septima conclusio, núms. 6 y 7, de este tenor: *Princeps dicitur Deus terrenus; Lex non exequitur aliquod iniustum, vel iniquum, quia oculus legis, sicut oculus Dei, omnia videt et omnia intuitur*.

Si atendemos a la finalidad del poder, es para Mexía la utilidad pública, y no la particular, la razón de ser del principado. De esta idea deja constancia en muchos pasajes y bajo diversos enunciados. El principado, nos dice, fue creado para la utilidad de los ciudadanos y no para utilidad de los que rigen la República¹²⁷. El príncipe es marido de la república, afirma, o como también expone con parecida imagen, el príncipe está en la República y la república en el príncipe¹²⁸. El príncipe, antes que en la utilidad de los particulares y en la suya propia debe pensar en el bien público, es otro de sus asertos¹²⁹. El rey, prosigue, debe atender a la utilidad de los pueblos y provincias y debe mirar por sus sustentos, descendiendo ahora al terreno de la mera subsistencia de los ciudadanos¹³⁰. Mas los dichos sobre la utilidad pública son muchos, como que por utilidad pública numerosas cosas han sido introducidas, que de otro modo no se permitirían¹³¹ y en todo caso la utilidad pública, asevera, se ha de anteponer al interés particular, incluso si va contra el provecho del mismo que tiene que cuidar de la utilidad¹³². Aun cuando, ya lo anticipamos para evitar malentendidos, la idea de bien común reponde en Mexía a criterios pronobiliarios, propios de la sociedad de su tiempo y de su personal estado, conforme acaece en un apartado sustancial, el del mayorazgo, hasta el punto que para el sevillano, como para otros muchos, por causa del bien común es lícito que a veces los bienes se concentren en el hijo primogénito¹³³.

4.2 Naturaleza y manifestaciones de la potestad del monarca

De nuevo nos hallamos con un tratamiento insuficiente en este epígrafe por el lado de Mexía, salvo en el caso de la facultad de legislar, pues el de Utrera dedica páginas enteras a la tarea del rey como legislador, y más en especial a la cuestión de la interpretación de las leyes, para lo que era preciso atender a

¹²⁷ *Principatus ad meram civium utilitatem, non etiam ad utilitatem Regentium, creatus est*, leemos en dicho de sumario, *Laconismus*, Tertia conclusio, núm. 27.

¹²⁸ *Princeps maritus est Reipublicae; Princeps est in Republica, et Respublica in principe*, son otras relaciones de sumario, en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 82 y Septima conclusio núm. 5.

¹²⁹ *Princeps primo cogitare debet bonum publicum, quam singulorum utilitatem; Reipublicae salutem, propriae suae anteponere, in Principe gloriosissimum est*, declara sucesivamente en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 82.

¹³⁰ *Rex ad populorum utilitatem, et sustentationem respicere debet; Rex respicere debet ad utilitatem, et sustentationem provinciarum*, según relaciones de sumario, *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 132 y Septima conclusio, núm. 4.

¹³¹ *Laconismus*, Quarta conclusio, núm. 17.

¹³² *Curanda est enim publica utilitas, etiam si ita curando, fuerit contra proprium ipsius curantis compendium, cum privato commodo ante ferenda sit publica utilitas*, de acuerdo con el inicio del núm. 17 de la Quarta conclusio de *Laconismus*.

¹³³ Es suficiente por ahora el dictado de sumario: *Bona aliquando pervenire possunt licite ad unum primogenii ratione propter bonum commune*, que encontramos en *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 81.

la mente y voluntad del príncipe, de un príncipe que estaba desligado del derecho positivo o humano, aunque no de otros órdenes normativos superiores, entiéndase por ellos el derecho divino y el derecho natural, de acuerdo con el autor. Por ello es inútil que tratemos de discurrir acerca de lo que entendía Mexía por soberanía regia, porque nunca habla de ella, no emplea este vocablo, de uso cada vez más frecuente en la documentación regia de lengua romance, pero otras denominaciones, de vieja raigambre, y en cierto modo equivalentes, por precedentes, como potestad suprema, o plenitud de potestad, que sí las utiliza, sólo aparecen en él de forma negativa, para señalar sus límites¹³⁴, ya que aun de plenitud de potestad el príncipe no podía lesionar derechos de terceros, a no ser que concurriera causa¹³⁵, si bien también llega a aceptar la presunción de que el príncipe pueda usar de plenitud de potestad cuando de otra manera el acto sería nulo¹³⁶. Otra expresión, igualmente enraizada en la tradición del *ius commune*, y no menos anteciente del concepto de soberanía, como era el de no reconocimiento de superior, por aplicación al príncipe, también lo hallamos en Mexía en relación con la regia atribución de dar leyes, mas únicamente de manera tangencial¹³⁷. ¡Claro que menos nos valen a estos propósitos las expresiones de alabanza a los reyes que prodiga en sus escritos!¹³⁸.

Si no considera cometido suyo profundizar en la naturaleza de la potestad suprema del rey, que no reconoce superior, tampoco siente estímulos Mexía para dedicarse a desgranar las competencias de ese poder. En vano esperaríamos creyendo que Mexía iba a ofrecer un catálogo o listado, y además comentado, de las atribuciones propias del príncipe, las que venían siendo definidas como regalías por los juristas desde hacía siglos. Mas ello no significa que tras la paciente lectura de las obras del autor el estudioso de las mismas no pueda describir algunas de las manifestaciones del poder propio y exclusivo del rey que aparecen dispersas en sus pági-

¹³⁴ *Ratio naturalis sola, est arbiter, quando est contentio, inter pretendentes supremam potestatem*, apunta el sumario de *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 51, que luego, en cuanto a la suprema potestad, no desarrolla en el texto.

¹³⁵ Con reiteración lo sostiene, es su planteamiento de fondo, en *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núms. 14, 20, 22, 24, 26, 28, 29 y 32.

¹³⁶ *In legem*, Part. 1, fundam. 12, núm. 45.

¹³⁷ Así en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 109: *Quod Lex haec Regia, quam transgreditur iusta sit, et a Rege non recognoscente superiorem lata, bonoque innitatur publico (...)*. De forma semejante en Tertia conclusio, núm. 26, por dos veces, recogiendo la justicia de la ley y sus apoyos en que haya sido dado por un rey que no reconoce superior y por causa de utilidad pública. No es distinto en Sexta conclusio, núm. 2: *Quod cum iustissimum sit, bono quae innitatur publico, ac a non recognoscente superiorem expresum (...)*. En cambio, en Quinta conclusio, núm. 37, es más simple la cita: *Et facit, quia quando lex civilis a non recognoscentem superiorem latam (...)*.

¹³⁸ Tres ejemplos tomaré, sacados de *Laconismus*. El primero, en las palabras al lector: *Cum ad manus venisset, Pragmatica illa, a Serenissimo, Sacro, Caesareo, Catholico, et Invictissimo nostro Philippo, Huius Nominis, Secundo, Hispaniarum, et novi Orbis Rege (...)*. El segundo, Séptima conclusio, núm. 16, reza así: *Velut enim medicus imperite faciat, si partem aliquam corporis tueatur, reliquas deferat, ita legislator totam Rempublicam curare et cuique parti providere debet, ut in presentanea cavetur pragmática, ab Invictissimo Humanissimo, ac Pientissimo huius nominis Philippo Hispaniarum, et Novi orbis Rege lata (...)*. En el tercero, *Textus pragmatice taxae panis*, f. 129 v, vuelve a decir de Felipe II: *Et quia cum in dicta Pragmatica taxae ordeí, ipse pientissimus Philippus, huius nominis secundus Hispaniarum et novi orbis Rex invictissimus (...)*.

nas. Así, una de las cosas que sólo el príncipe puede hacer, y no otro, como signo de su suprema potestad, es asignar y dividir los términos, límites o territorio de provincias, villas, ciudades y fortalezas del reino, concediendo Mexía al acto o privilegio de la asignación regia consecuencias jurídicas decisivas para determinar el dominio de los bienes comunes de los pueblos. No era un asunto cualquiera, sobre todo en materia de usurpación de términos, materia del dictamen de su primer libro¹³⁹.

Atisbos existen únicamente respecto a otra condición del rey, la de juez supremo. Estos esbozos aparecen al tratar Mexía de los jueces delegados, designados por el monarca y de los que cabía apelación ante él¹⁴⁰. Los jueces comisarios desempeñaban un papel fundamental en la labor de restitución de términos tal y como se diseñaba su figura en la Ley de Toledo de 1480. También deducimos este mismo rango del monarca cuando Mexía afirma que a los jueces inferiores al príncipe no les corresponde modificar la fuerza de la Pragmática del pan¹⁴¹. No merece otro juicio la reserva inmemorial a favor del rey de Castilla, delegada en el Consejo y Chancillerías, de los recursos de las fuerzas ejercidas por los jueces eclesiásticos contra los litigantes, un poco más justificada por el autor¹⁴².

Otra regalía del monarca que aparece en sus escritos es la facultad de nombrar libremente, de propia voluntad, a sus ministros u oficiales. Aunque es una simple e indirecta mención la que hace Mexía al tema, con ocasión de preguntarse sobre el alcance de las penas¹⁴³. Precisamente acerca del perdón de las penas por parte del príncipe también hace Mexía alguna alusión esporádica¹⁴⁴.

Será la potestad del rey para crear leyes, su condición de legislador, consecuencia del no reconocimiento de superior, la que es objeto de preferente atención por Mexía. De dar leyes y de interpretarlas y de dispensarlas, para ser más exactos. El rey es ley animada, no deja de recordar el autor dicho tan célebre

¹³⁹ Por supuesto, no era doctrina original de Mexía. La exclusiva facultad del príncipe para asignar los límites de pueblos y provincias del reino ya estaba consagrada en las Partidas, siguiendo los criterios del Derecho romano y de los juristas del *ius commune*, como la valoración de la misma asignación, de su antes y después, tampoco era doctrina ideada por Mexía, pues en este punto seguía a Pedro Núñez de Avendaño. En particular para la atribución al rey de de la capacidad exclusiva para el establecimiento de los términos, véase el fundamento nueve de la segunda parte de su *In legem*, y más en especial los núms. 3 y 53.

¹⁴⁰ *In legem*, Part. 2, fundament. 11 y 14.

¹⁴¹ *Iudices inferiores a Principe, vim praesentis Pragmaticae taxae panis, immutare non possunt*, *In legem*, Cuarta conclusio, núm. 23, señala en número de sumario y luego lo reproduce en el texto, con autoridades pero sin comentarios.

¹⁴² Ésta es la mención: *Et nostra in Regia, Castellanaque republica forensis inde usus, ac observantissima praxis est (quae diu obtinuit a tempore quod hominum excedit memoriam) posse ab iis qui a iudicibus ecclesiasticis vi, et censuris opprimuntur, Regios auditores, et senatores (qui apud Regia suprema praetoria his in Regnis iura reddunt litigantibus) omnino adiri, ut vim auferat, et compellant iudices ecclesiasticos, ab ea inferenda cessare, et apparet latius in Regia instructione (...) hunc aprobante usum, qui non tantum in his Hispaniarum ditionibus et principatibus, sed et apud Gallos, aliosque christianae reipublicae seculares Principes receptissimus est (...)*, con citas entre otros de Martín de Azpilcueta y Covarrubias. En *In legem*, Part. 2, fundam. 11, núm. 47.

¹⁴³ *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 139.

¹⁴⁴ Como ocurre en *In legem*, Part. 2, fundam. 9, núm. 49 o en Part. 2, fundam. 17, núm. 33.

entre los jurisprudentes¹⁴⁵. La palabra *legislator*, también conviene recalcarlo, es de empleo habitual por el sevillano, y de su voluntad, intención y mente se ocupa para haber de interpretar la ley, en particular la pragmática de la tasa del pan¹⁴⁶. En caso de que haya dudas sobre su interpretación se ha de acudir al príncipe, puesto que así como éste es autor de las leyes en virtud de la potestad que le ha dado la República, del mismo modo tiene concesión de la República para interpretarlas¹⁴⁷. Y si da leyes y las interpreta también puede modificarlas y dispensarlas¹⁴⁸. La dispensa era en sí misma, por su carácter de privilegio, uno de las expresiones de mayor trascendencia para calibrar la autoridad del príncipe y de ella trata el autor, en especial en la rama del proceso, si el monarca además de la dispensa de solemnidades y defectos podía suplir la citación de las partes¹⁴⁹.

El rey es legislador, a él corresponde dar leyes, modificarlas, interpretarlas y dispensarlas, pero Mexía en este caso no se contenta con semejantes apreciaciones, ya que indaga en el alcance que tenía la vinculación del monarca con la ley. Una conexión compleja y expresada con mil precauciones y cautelas, basada en distinciones y delimitaciones escolásticas, de forma que el príncipe para Mexía, siguiendo la doctrina mayoritaria castellana, que no la de su preceptor Covarrubias, era simultáneamente absoluto, desligado de la ley, y limitado. Absoluto respecto de la fuerza coactiva de la ley, mas vinculado a su fuerza moral, o expresado de forma distinta, absoluto en relación con el derecho positivo y humano, pero sometido a los derechos divino y natural, e incluso de gentes, por la defensa de los derechos de terceros, aunque todavía restaba la intervención de la causa como legitimación para la actuación del príncipe. Vía media que casaba con otras declaraciones suyas, justificadas en la filosofía moral de Aristóteles y en la teología moral de tendencia tomista, como con suficiencia nos cercioran sus disquisiciones sobre el justo precio, que él pretende situar entre las opiniones de los más laxos, por un lado, y los más rigoristas, por otro. Lo sabemos ya, de lo que ahora toca tratar es de esta concurrencia entre absoluciones y límites del derecho.

4.3 El rey está desligado de la ley, es absoluto respecto de ella

Varias formulaciones, plenas de distinciones y limitaciones, podemos perseguir en Mexía para darnos cuenta de la opinión que le merecía la ligazón del

¹⁴⁵ *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 7.

¹⁴⁶ Me ceñiré exclusivamente a mencionar varios de los sumarios y pasajes donde en *Laconismus* habla Mexía de *legislator*, no pocas veces a su mente y voluntad referidos y a veces con insistencia en un mismo número de sumario. He aquí algunos de ellos: Prima conclusio, núms. 102, 105 y 106; Secunda conclusio, núms. 8, 10, 11, 25, 45, 55, 59 y 67; Tertia conclusio, núms. 18, 27, 33, 41, 42 y 43; Septima conclusio, núms. 9 y 25; *Textus pragmaticae taxae panis*, p. 129 r.

¹⁴⁷ Ya recogí el texto en nota 123, pero si se quiere completar con otro episodio acúdase a *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 11, donde desarrolla con cierto detenimiento la cuestión de las condiciones que deben presentarse para la consulta al príncipe, o al legislador, que las dos palabras utiliza, en caso de duda o de ambigüedad de la ley.

¹⁴⁸ *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 53.

¹⁴⁹ *In legem*, Part. 2, Fundam. 17, núms. 10, 12, 14, etc.

rey a la ley. La expresión ley animada, que usa de forma ocasional por atribución al rey, es indicativa de la superioridad del príncipe sobre la ley¹⁵⁰, superioridad *–esse supra legem–* que describe Mexía en sus efectos, los de poder modificar y dispensar la ley, como ocurre en una cuestión de enjundia, la obligación que tienen los eclesiásticos de obedecer las leyes civiles justas¹⁵¹, o en materia de juramento, sometida al príncipe superior¹⁵².

El axioma en virtud del cual el príncipe era ley animada, con su secuela de estar sobre la ley, hundía sus raíces en doctrinas escolásticas medievales y en el mundo de Roma, y nada diferente cabe decir de una celeberrima distinción, que explica con alguna detención el autor, aun sin entrar en polémicas con juristas de su entorno castellano, me refiero a la contraposición entre *vis coactiva* y *vis directiva* de la ley, aceptada por él. Según el sevillano, apoyándose en Santo Tomás y otros autores, y también en la *digna vox* romana, la ley tiene doble virtud, una punitiva y otra regulativa, pero mientras de la primera el príncipe está absuelto, *absolutus*, no así de la segunda, puesto que debe honestamente y conforme a las reglas vivir¹⁵³. ¿Qué se quería decir con esto? Mexía, para su explicación, prosigue amparándose en el nombre de Santo Tomás, quien, según cuenta el sevillano, habría dicho que el príncipe estaba absuelto de la ley (*solutus a lege*) en cuanto a la fuerza coactiva pues con propiedad ninguno podía ser obligado por sí mismo, de modo que la ley no tiene fuerza coactiva a no ser por la potestad del príncipe. Así pues, insiste Mexía, se dice que el príncipe está desvinculado de la ley (*solutus a lege*) porque nadie podía hacerle objeto de un juicio condenatorio si actuaba contra la ley, de acuerdo con el salmo contra Tí sólo pequé, o en consonancia ahora con la glosa, que el rey no tenía ningún hombre sobre él capaz de juzgar los hechos. Sin embargo, de modo distinto, en cuanto a la fuerza directiva de la ley, el príncipe se sometía a la ley por propia voluntad, dice, o de forma equivalente, a juicio de Dios el príncipe no está absuelto de la ley (*solutus a lege*) en relación a su *vis directiva*, sino que debe voluntariamente, no de forma obligada, cumplir la ley. Para su sustento doctrinal acude Mexía a diversas constituciones romanas y dichos de sabios y textos bíblicos que recomendaban al que diera leyes para otros, al príncipe, que se sujete a las mismas,

¹⁵⁰ *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 7, entremedias de expresiones sobre el carácter divino del oficio regio.

¹⁵¹ *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 53, con esta rotulación de sumario, que luego decepciona por su pobre desarrollo en el texto: *Princeps dicitur esse supra legem, quia in quantum expediens fuerit, potest legem mutare: et in ea dispensare pro loco et tempore.*

¹⁵² Éstas son palabras de sumario: *Lex civilis humana, ipseque Princeps secularis potest ius iurandum remittere ea in materia, quae ipsius Principis, legis ve secularis potestati subiicitur*, desenvueltas en el texto con esta explicación: *Ac ex eisdem etiam infertur mediis, legem civilem humanam quidem et secularem, ipsumque principem posse ius iurandum remittere ea in materia quae ipsius principis, legis ve secularis, potestati subiicitur: nec remissio ista vim absolutionis obtinet: quia iuramentum sub hac conditione iurantem ligat, nisi princeps superior cui iuramenti materia submittitur, aliud voluerit, ac decreverit*, en *In legem*, Part. 2, fundam. 7, núm. 29.

¹⁵³ *Lex duplicem habet virtutem, unam punitivam et alteram regulativam: a prima, Princeps est absolutus, a secunda non: quia debet honeste et regulate vivere*, leemos en sumario y se reproduce en el texto que aquí seguimos, en *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 52.

pues no sería justo el rey entre los hombres, concluye, si no siguiera la ley justamente puesta, o no pusiera ley justa.

Otra dicción de la potestad absoluta, que fue cláusula muy utilizada en la documentación regia y de ordinario estudio por la jurisprudencia, la de plenitud de potestad, *de plenitudine potestatis*, con el trasunto de nuevas cláusulas, las de *ex certa scientia* y *motu proprio*, es objeto también de análisis por parte de Mexía, y con bastante detalle. Su uso lo acepta el autor, pero rodeado una vez más de numerosas contenciones doctrinales, por la defensa de derechos de terceros, para lo que le sirve de fundamentación dialéctica la distinción de órdenes normativos, muy operativa para él, no menos que la doctrina de la causa, toda insistencia será pequeña sobre el particular.

Abundan ciertamente en Mexía las expresiones que moderan el valor absoluto de las cláusulas *de plenitudine potestatis*, *ex certa scientia* y *motu proprio*, hasta el punto que para el autor nada operan, carecen de fuerza, si no se da conocimiento de causa en el príncipe, que además no se presume en él cuando puede lesionar derechos de terceros¹⁵⁴. Está pensando el autor en la citación o audiencia de partes en el proceso, o en quitar el dominio a terceros, o en los pactos y contratos de entre partes, que considera de derecho natural, o al menos de gentes, pues sería caso distinto si se tratase de defectos de solemnidad o de cuestiones de derecho positivo. De manera expresa recoge Mexía los dichos de Juan Andrés y El Abad, que sostenían que las citadas cláusulas sólo se refieren, sólo tienen validez, para las cosas humanas y positivas, acerca de las que el príncipe o el emperador tienen libre potestad, no sujeta al Derecho positivo, sobre el cual y las leyes ordinarias por él o por otros sancionadas, con razón pueden ejercer su potestad, además de que también podrían dispensar en aquellas cosas que son de derecho natural si se produce causa de urgente necesidad de la República¹⁵⁵.

Muchos obstáculos establece Mexía al empleo por parte del príncipe de la cláusula de plenitud de potestad, sin embargo también admite presunciones y matizaciones a favor del rey. De acuerdo con Inocencio, El Abad, Baldo, Paolo di Castro y Alejandro, que son sus autoridades, si en la duda no se considera que el prin-

¹⁵⁴ *Clausulae ex certa scientia, et de potestatis plenitudine, seu motu proprio, vim tunc habent quando cum causae cognitione proceditur, alias secus; Princeps de potestatis plenitudine tollere non potest ius ex contractu quaesitum; Clausula motu proprio nihil operatur in praeiudicium tercii; Clausulae motu proprio, ex certa scientia, et de plenitudine potestatis, seu summarie, et de plano, etc, et si iuris positivi intelligatur supplere deffectus, non autem causae cognitionis, quae de iure naturali est, Princeps in civilibus, et in criminalibus de potestatis plenitudine contra subditum eo non citato actum facere non potest per quem dominium sibi de iure gentium acquisitum auferatur; Lex dictans, quod sine causae cognitione res alterius iura poste tollere, non valet; Clausula ex certa scientia in praeiudicium tercii nihil operatur; Causae cognitio ubi non intervenit, pro ipso etiam non praesumitur principe; Causa non praesumitur in Principe saltem, quando tollit ius tercii, et defensionem, pacta et contractus, según enuncia bajo forma de sumarios en *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núms. 20, 22, 23, 24, 28, 14, 29, 10 y 32, respectivamente.*

¹⁵⁵ *Clausulae namque hae, ad ea referuntur, quae humana, et positiva sunt: et in quibus Princeps, vel Imperator liberam habent potestatem, iuri positivo non subiectam, supra quod, et leges ordinarias sive a se, aut aliis sancitas, eam potest cum ratio suas exercere potestatem: et quandoque summa reipublicae necessitate ur gente, in his, quae de naturali sunt iure dispensare. En *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 26.*

cipe usa de plenitud de potestad, en caso de que de otro modo el acto fuese nulo entonces sí se presumiría que el príncipe utilizaba la plenitud de potestad¹⁵⁶.

Igualmente observamos condescendencias en materia de la segunda yusión regia, o segundo mandato, en respuesta a petición de persona interesada, a pesar de su afirmación de que nunca se presume que el príncipe conceda lo que no pueda conceder, pues su mente se presume que es tal como de derecho debe ser¹⁵⁷. En concreto, y no obstante sus evidentes reticencias a la identificación entre voluntad y causa en el príncipe, de la que serían exponentes la glosa y Andrea de Isernia, Felino, Bártolo, El Panormitano, Baldo y Alejandro, el parecer del sevillano es que cuando el príncipe mandase algo inicuo, como entonces más bien cabe entender ignorancia que presunción de causa en él, debería entonces sobreseerse el mandato y dirigirse al príncipe a la espera de su segunda yusión¹⁵⁸. Tampoco le convence la tesis en sí de Inocencio, para quien habría de obedecerse al príncipe si mediante una segunda yusión hubiera constancia de su voluntad, pues a todos los preceptos positivos se extiende y está sobre el derecho, contra el derecho y al margen del derecho, que encontraría apoyo en determinadas leyes de Partidas donde se habla de la obediencia a los mandatos del rey, ya que es a éste y no a los súbditos a quien correspondería determinar si son de derecho. Mexía prefiere las distinciones y aclaraciones, hasta el punto de interpretar benignamente a las Partidas para el supuesto de que el rey mandase algo que no dañara notablemente a un tercero y aprovecharse al peticionario, o perdonase el crimen, pero se resiste a aceptarlo cuando se trata de grave y notable perjuicio a las partes, dado que de dicha segunda yusión se inferiría injusticia y lesión del derecho de alguno. En este último caso piensa que no se ha de ejecutar el segundo mandato, como nulo, pues la petición concedida contra derecho se juzga efectuada contra la voluntad del rey, asevera. Aun cuando no es todavía la solución definitiva, ya que como en cualquier caso, señala, las cartas que proceden del rey han de ser siempre obedecidas, continúa, se debe esperar para llevarlas a efecto a la resolución de la suplicación, a fin de que mejor informado provea el príncipe con mayor deliberación, y hasta en la práctica, informa, algunas veces no se suplica por los súbditos una sola vez, sino dos veces, de los rescriptos impetrados por alguno y dados en perjuicio de ellos, al considerarse subrepticios y contra la voluntad del príncipe, que a todos quiere y debe beneficiar y a ninguno dañar, apostilla¹⁵⁹.

¹⁵⁶ *Princeps potestatis plenitudine uti in dubio intelligitur: quando actus, alias esse nullus*, dice en sumario, *In legem*, Part. 1, fundam. 12, núm. 45.

¹⁵⁷ *Princeps nunquam praesumitur concedere non concedenda, et talis eius mens fuisse praesumitur, qualis de iure esse debet*, según ya marca el postulado de sumario, *In legem*, Part. 2, fundam. 11, núm. 49

¹⁵⁸ Es comentario al siguiente dictado de sumario: *Iudici delegato extraiudicialiter, et executive procedenti, (quia sic habet expresse commissum a Principe) obtemperandum est. núm. 37. nisi subesset aliqua legitima causa ex qua apparet mandatum Principis esse iniquum, et praesumeretur ignorantia Principis, quia tunc supersederi debet, et rescribi Principi, et expectari secunda iussio Principis. ibídem.*, en *In legem*, Part. 2, fundam. 11, núm. 37.

¹⁵⁹ Para este raciocinio sobre la segunda yusión y el recurso de suplicación, *In legem*, Part. 2, fundam. 11, núm. 49, pero véanse igualmente los números 30, 37, 38 y 48.

No es el último ejemplo donde apreciamos la actitud limitativa de Mexía hacia la plenitud de potestad del príncipe o potestad absoluta, aunque a la postre parece de nuevo resignarse a aceptarla siempre que el rescripto del príncipe recoja la cláusula *ex certa scientia*, signo de que el príncipe actúa con conocimiento de causa, con deliberación. El pasaje donde se produce trata de si el rey, una vez asignados los términos a los pueblos y por éstos aceptados, puede luego donar las tierras a otro. En principio opina Mexía que el rey no podía hacerlo porque tras la primera donación existía ya un derecho adquirido, pero no le cierra las puertas al príncipe, no se atreve a enfrentarse con la cuestión, o no lo desea, como observamos por la cita conclusiva de Baldo, sin ninguna crítica a la postura de éste, conforme a la cual, si a pesar de todo el rey rescibe *ex certa scientia*, como entonces se conceden estas tierras derogando leyes y privilegios ha de acatarse su voluntad, dando así entrada a una nueva cláusula, la de *non obstante lege*¹⁶⁰.

Con reservas y matices, mas absuelto de la ley estaba el rey, en suma, según la serie de testimonios acabados de aportar, entresacados de los libros del autor. Aunque no de toda ley, sino tan sólo de la ley positiva o humana, porque en orden a los derechos divino y natural el príncipe estaba tan ligado a los mismos como cualquier particular. Los postulados de Mexía son claros al respecto¹⁶¹. De su desarrollo nos encargaremos a continuación.

4.4 Absoluto y limitado. Límites provenientes de la distinción de órdenes normativos

El rey está desvinculado de la ley; de la positiva o humana, ha de entenderse, ya que no de la divina y natural, y aun de gentes, que consideraba ordenamientos superiores¹⁶². De la naturaleza de estos ordenamientos y de la dis-

¹⁶⁰ *In legem*, Part. 2, fundam. 9, núm. 50, que lleva este rótulo de sumario: *Regi ex certa scientia scribenti, ut dentur terrae, quamvis iam populo assignatae sint, derogando legibus, et privilegiis, obtemperandum est*. Pudiera llamar la atención, porque va expuesto detrás de un primer enunciado donde apunta un propósito distinto: *Rex, post assignationem terrarum, et terminorum populo factam, et ab eo acceptatam, non videtur posse illius assignationis terras alteri donare*.

¹⁶¹ *Potestas deficit ex parte tam Legislatoris, quam subditorum, ad dispensandum cum praecepto quod est Divini aut naturalis iuris*, es dictado de sumario, *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 111 y de forma semejante en Tertia conclusio, núms. 38 y 39: *Legis, aut praeceptorum conditor, mutare, sed minuere non potest iuris Divini, et naturalis naturam et eius robur auferre; Legislator dispensare non valet per legem humanam cum praeceptu de iure Divino et naturali*. Y si se quiere, aún más explícito: *Princeps quanvis solutus legibus, tenetur ad observationem praecepti, quod est de iure Divino, vel naturali*, es otro guión de sumario, *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 112. Pero valgan estos otros dos: *Papa, Princeps vel Imperatur, tenentur ad observationem iuris Divini, et naturalis; Rex ligatur legibus naturalibus, sicut quilibet particularis privatus, Laconismus*, Quinta conclusio, núms. 48 y 50. Aunque nada distinto se encontraba ya en enunciados y textos de *In legem*, Part. 2, fundam. 17, algunos ya enumerados.

¹⁶² Y venían considerándose así por los juristas desde hacía mucho tiempo, llamados derechos indisponibles por J. VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, pp. 357-377, en particular.

tinción y relación entre ellos habla con frecuencia Mexía, es doctrina medular en sus dos construcciones jurisprudenciales, aunque en su comentario a la pragmática de la tasa del pan da la impresión de que reflexiona sobre estas cuestiones con alguna mayor preocupación teórica¹⁶³. En el sentir de Mexía existe una gran relación entre el derecho divino y natural¹⁶⁴. La diferencia entre ellos era semejante a la que tenía lugar entre el género y la especie, de manera que todo derecho natural es divino y no a la inversa¹⁶⁵, pues muchos preceptos eran sobrenaturales, relativos a los sacramentos y la fe¹⁶⁶. En cualquier caso el derecho natural, como demostraría la razón natural, es más perfecto que las leyes positivas¹⁶⁷ y la justicia que procede de los principios naturales siempre es una, constante e inmutable, y por causa de la divinidad, asegura¹⁶⁸. Tanta es la superioridad del derecho divino y del natural que no vienen definidos ni dejan de ser tales, para convertirse en civiles (y penales), porque estén recogidos en el precepto del legislador¹⁶⁹. Pero el derecho civil si desea ser justo debe concordar con el derecho divino y natural, teniendo en cuenta que la ley humana tanto tiene de virtud cuanto más se asimila a la ley natural y cuando la ley entra en discordia con la ley natural no será ley sino corrupción de ley¹⁷⁰. El campo del derecho civil será deliberadamente estrecho para Mexía, reducido al ámbito del derecho propio¹⁷¹.

Mexía restringe adrede la influencia del derecho civil, de cuya ley estaría desligado el príncipe, mientras con la misma conciencia magnifica la importan-

¹⁶³ *Laconismus*: Prima conclusio, glosa a la palabra natural, núms. 115-124; Secunda conclusio, de nuevo glosa a la palabra natural, núms. 45-53; Tertia conclusio, en su conjunto; Quinta conclusio, núms. 47-52; Sexta conclusio, núms. 77-86; Septima conclusio, núms. 18-28.

¹⁶⁴ En *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 48, recoge esta definición de derecho natural: *Ius naturale dicitur, vel quia summa natura, idest Deus, nobis illud docuit, et tradidit per legem, et Prophetas, et Evangelium: vel quia ad ea quae iure divino continentur, naturalis ratio, etiam sine extrínseca excitatione ducit, et impellit.*

¹⁶⁵ *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 120 y Secunda conclusio, núm. 49, con la referencia de Menchaca.

¹⁶⁶ La autoridad, parecía obligado, es ahora la de Santo Tomás, *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 50.

¹⁶⁷ *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 47, con la autoridad de Cicerón, que le atribuía condición de inmutable.

¹⁶⁸ *Laconismus*, Secunda conclusio, núm. 46.

¹⁶⁹ Tiene varios exponentes: *Lex, quando iusta est, a lege Divina, vel Naturali derivata, obligat necessario transgressorem ad mortale. Nec ex voluntate legislatoris, pendet, utrum talis transgressor peccet, necne. Neque definit peccare, quod a Legislatore fuerit expressum eiusmodi transgressorem, ad culpam aeternam non teneri; Ius Divinum aut naturale esse non defini quanvis Principis Saecularis praeceptum repetitum sit, nec ob id efficitur ius civile; Lex humana concordans cum iure Divino vel Naturali, quantumque sit poenalis, non inducit novum ius*, en *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 111, Prima conclusio, núm. 117 (reiterado en tertia conclusio, núm. 43) y Tertia conclusio, núm. 31, respectivamente.

¹⁷⁰ *Lex tantum habet virtutis, quantum magis assimilatum legi Naturali; Lex positiva citra ullam utilitatem recedens a iure Naturali, vel gentium, nullius est momenti; Lex in eo quod a lege Naturali discordat, non est lex, sed legis corruptio*, son dictados recogidos en el índice, vox Lex, de *Laconismus*, que no coinciden literalmente con los enunciados de sumario.

¹⁷¹ *Ius civile est, quod neque in totum a iure Naturali, vel gentium recedit, neque per omnia ei servit. Itaque cum aliquid addimus, vel detrahimus iuri communi, ius proprium, id est civile effi-*

cia de los derechos divino, natural y de gentes, de los cuales no está absuelto. Podemos ratificarlo con la lectura de sus dos libros, comenzando por su comentario a la Ley de Toledo sobre usurpación de términos, donde toda su obsesión es demostrar que el orden de proceder y el conocimiento de causa por parte del juez, con su secuela de la excepción de nulidad, es de derecho natural. De conformidad con el sevillano la sentencia *ipso iure* es nula si no se ha oído a las partes, si no ha existido conocimiento de causa¹⁷², dado que el conocimiento de causa no fue inventado para la solemnidad del juicio, sino para conservar la natural justicia y conviene a la razón natural que preceda tal conocimiento sobre lo que se ha de juzgar, y no seguir al acto, que se viciaría con esta inversión del orden. El conocimiento de causa, insiste, es necesario para la defensa del inocente y el ministerio de la Justicia, a fin de que se atribuya a cada uno su derecho, y como especialmente la administración de la justicia corresponde al príncipe, pues de otro modo sería considerado tirano, el príncipe no puede quitar el conocimiento de causa y otras cosas semejantes relativas a la defensa, que es de derecho natural¹⁷³.

Para dar consistencia a sus opiniones, es decir, que el príncipe no puede contra el súbdito suplir el defecto de conocimiento de causa, no teme enfrentarse a Baldo y Alejandro, mientras se apoya en los criterios de Fortún García¹⁷⁴. Baldo y Alejandro, según Mexía, habían sostenido que el príncipe podía proceder sin citar a los súbditos, postura que rechazaba el sutil Fortún García refutando sus argumentos. El ausente debía ser llamado siempre, incluso por el príncipe, porque se presupone que no desea dañar a nadie ni exponerse a máximo peligro y temeridad, de delito mortal, que cometería el príncipe si se atreviera a juzgar inaudita la parte, siendo así que la defensa, en la que se incluye la competente audiencia, se deduce de la razón natural y se considera instituida por el mismo derecho natural, cuyo defecto no puede suplir el príncipe, como también podía comprobarse por sentencias de los mismos Speculator, Baldo, Aretino y Ángelo, autor este último que decía que el estatuto que comprendía las excepciones no abarcaba las provenientes del derecho natural, del mismo modo que Hipólito, para quien la confirmación del superior aunque confirme todas las cosas y supla todo defecto, no tenía ello lugar cuando en la cosa confirmada existía un vicio no purgable por el príncipe, como era el defecto de citación, que también recibía los apoyos de El Panormitano, Felino y el Hostiense.

cimus, es la conclusión de la pregunta de sumario: *Ius civile, in quo distat a iure Naturali*. Formulación y conclusión, en *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 20.

¹⁷² *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 1, con este dicho en el sumario: *Sententia, partibus non auditis, neque causa cognita lata, ipso iure est nulla*.

¹⁷³ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 9, con este rótulo de sumario: *Causae cognitio necdum ad iudicii solemnitatem, sed, et ad naturalem iustitiam conservandam, ad inventa est*. Las autoridades a las que se acoge en el texto son además del Génesis y los Proverbios las de Baldo, Felino, El Panormitano, El Cardenal, Decio, Oldrado, Socino e Hipólito, todos de la jurisprudencia tradicional.

¹⁷⁴ *In Legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 10, que lleva esta denominación de sumario: *Princeps contra subditum causae cognitionis deffectum supplere non potest, contra Bal. et Alexandrum*.

Mexía es tenaz y prosigue desarrollando sus postulados, como para negar que cuando no interviene se presuponga a favor del príncipe conocimiento de causa¹⁷⁵. Hasta el propio Panormitano, aduce Mexía, defendía esto, y también Decio, e Inocencio, para quien aunque en el príncipe se presentía causa en aquellas cosas que son de derecho positivo no ocurría lo mismo en las que eran de derecho divino o natural, para lo que se se exigía magna causa, que debe expresarse, a fin de que se se sepa, y de este modo conocida podría hacerlo el príncipe, en lo que también coincidirían El Panormitano y El Abad. Tanto es así, es otro apoyo para Mexía, que El Speculator, a quien seguiría Anchara, escribe que cuando el príncipe dispensa con un inhábil debe hacer expresa mención de la concreta inhabilidad, y no basta con una de alcance general, principalmente porque ha de hacerse con conocimiento de causa, ya que de otro modo se diría efectuada de forma temeraria y contra derecho, predicable hasta de quien tiene capacidad para dispensar¹⁷⁶. Las palabras del príncipe y de sus decretos deben templarse y moderarse, añade Mexía, para que no se caiga en el absurdo¹⁷⁷.

No acaba aquí, puesto que el autor aprovecha otra materia importante, el dominio, para continuar con sus disquisiciones sobre la necesidad del conocimiento de causa en los procesos¹⁷⁸. Mexía parte ahora de una afirmación de Bartolo, según la cual no valdría la ley que dijera que sin conocimiento de causa puede el príncipe quitar los derechos de otro, como también lo sostendría Baldo, y de esta sentencia, asegura el sevillano, se desprendería un claro entendimiento de aquella cláusula que de forma frecuentísima suele emplearse en la curia romana para suplir cualesquier defectos, que a su entender de ningún modo vale para suplir mediante ella el defecto de conocimiento de causa y de citación, como entre otros acertadamente defendía Luis Gómez. Crítico es también con otra formulación, que aceptaba que el príncipe puede libremente hacer la citación y quitar el conocimiento de causa en aquellos actos que no incurrirían en injuria de otro, porque en estos supuestos no sería necesaria, más aún, no valdría impedir la libre voluntad del príncipe. De ello se servirían diversos autores, caso de Decio, para quien cuando el príncipe de plenitud de potestad, y de *ex certa scientia*, concede su gracia a alguno no es preciso citar a aquellos a quienes se irroga perjuicio y que cuando se otorga el privilegio no es de costumbre ni de derecho que alguien sea citado, porque se trata de un don del superior y del mismo modo que sólo el príncipe puede crear la ley así también puede dar los privilegios sin citar a nadie. En sentido semejante al de Decio se habrían manifes-

¹⁷⁵ *Causae cognitio ubi non intervenit, pro ipso etiam non praesumitur Principe*, leemos en el sumario de *In legem*; Part. 2, fundam. 17, núm. 11.

¹⁷⁶ Es desarrollo de un nuevo sumario, *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 12, de este tenor: *Dispensatio inhabilitatis, expressam de inhabilitate, mentionem continere debet, et cum causae cognitione fieri debet.*

¹⁷⁷ Con citas de leyes romanas y del Génesis, pero sin mayores explicaciones, como respuesta a este sumario de *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 13: *Decreti verba temperari, et moderari debent, ne absurdum sequatur.*

¹⁷⁸ *Lex dictans, quod sine causae cognitione rex alterius iura posset tollere, non valeret*, es el sumario de *In Legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 14.

tado otros autores, Socino, Baldo, Alejandro, Inocencio, Hipólito, Oldrado, Felino o Jasón, llegando Ludovico Romano a dar por hecho que el príncipe podía quitar el dominio del ausente, como el príncipe de plenitud de potestad y sin causa podía quitar su derecho a un tercero. Sin embargo, para Mexía, amparándose en criterios de razón natural, en consonancia con Fortún García y asimismo con Covarrubias, el príncipe nada podría contra el inaudito y no citado, y por la misma razón natural el príncipe, incluso de plenitud de potestad, no podría sin causa quitar el dominio al súbdito, que considera el autor doctrina común entre los legistas y canonistas, comenzando por Cino.

Lo mismo pasa con la posesión, incluida la de los beneficios eclesiásticos, que es un derecho adquirido, del que no puede ser privado el poseedor por el príncipe (y el Papa) sin conocimiento de causa¹⁷⁹, sin el cual carecerían de fuerza las cláusulas de *ex certa scientia, plenitudine potestatis y motu proprio*¹⁸⁰, como el conocimiento de causa tampoco quedaría excluido por las cláusulas *summarie, et de plano, et sine strepitu, et figura iudicii*¹⁸¹. Y lo dicho para la pérdida del dominio y de la posesión se extiende a los contratos, de modo que el príncipe ni de plenitud de potestad puede quitar el derecho adquirido por contrato, a no ser por gran causa de utilidad pública y, eso, porque es un precepto de la justicia superior atribuir su derecho a cada uno y no dañar a otro, a cuyo precepto el príncipe, el Pontífice y el emperador están sometidos, como ley natural que es, infundida por Dios a la razón de todos los hombres, la cual ningún humano, sea pontífice o emperador, puede transgredir, o dicho de otro modo, en cuanto a la ley natural, contra la razón y la voluntad de Dios, el príncipe carece de potestad¹⁸².

La cláusula *motu proprio* nada opera en perjuicio de tercero¹⁸³, más todavía, se reitera en sus postulados, si las cláusulas *motu proprio, et ex certa scientia, et de plenitudine potestatis, o summarie, et de plano, etc.*, dan a entender que suplen los defectos de derecho positivo no ocurre igual con el conocimiento de causa que es de derecho natural¹⁸⁴. Como no es de recibo excusarse en la literalidad de la ley, cuya disposición es de la facultad del príncipe, para negar la necesidad de una interpretación justa, lo decían los Bártolo, Baldo y Alejandro¹⁸⁵. Tanto es

¹⁷⁹ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 15-19.

¹⁸⁰ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 20, de este tenor en el sumario: *Clausulae ex certa scientia, et de potestatis plenitudine, seu motu proprio, vim tunc habent quando cum causae cognitione proceditur.*

¹⁸¹ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núms. 21.

¹⁸² *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núms. 22, donde señala expresamente que esta doctrina sobre la indisponibilidad de los contratos por parte del príncipe la toma de Fortún García, que la defendía contra Baldo, Cino, Bártolo, Paulo y Alejandro. También aprovecha la ocasión para remitirse a la primera conclusión de su futura elucidación en el fuero interior sobre la pragmática del pan, que incidirá en esta postura.

¹⁸³ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 23, que no comenta prácticamente, aun cuando sí cita para su confirmación los nombres de El Hostiense y El Cardenal.

¹⁸⁴ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 24, con el sostén de jurisprudentes de signo tradicional: Anchara, El Cardenal y Alejandro.

¹⁸⁵ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 25, de este dictado sumarial: *Statutum seu lex dicens, quod ad literam, et prout iacet debeat observari, non excludit iustam interpretationem.*

así, persiste en sus ideas, que ni por cualesquier palabras quedaría excluido el defecto de conocimiento de causa, como opinaban Anchara, Angelo y Decio. Ni aun siquiera por las tan comentadas cláusulas, que según Juan Andrés, a quien seguiría El Panormitano, están referidas a las cosas que son humanas y positivas, acerca de las cuales el príncipe o el emperador tienen libre potestad, no sometida al derecho positivo, sobre el cual, y las leyes ordinarias, ya por sí o por otros sancionadas, puede con razón ejercer su potestad, y hasta le tocaría dispensar en aquellas de derecho natural siempre que se produjera urgente necesidad de la república. Porque Mexía piensa, de manera más restrictiva por comparación con los anteriores, que de la suprema o plenitud de potestad, reservada al príncipe, como que es de su facultad, no debe hacerse uso sin causa, a pesar también de que la glosa dijera que la voluntad del emperador es magna causa y que corresponde la interpretación del derecho a quien pertenece su constitución. La intención del príncipe no es conceder algo en perjuicio de parte, incluso si emplea las antedichas cláusulas¹⁸⁶. Actuar en perjuicio de parte es malo de suyo, de modo que al príncipe le es lícito utilizar la plenitud de potestad si es en disposición de la bondad, pero no de la pravidad, y como no hacer mal es algo de derecho natural, impreso en los hombres desde un principio por cierta participación de la ley eterna, de ello se desprendería que el príncipe nada puede sobre un derecho que no ha dispuesto, sino que como humano presupone ya creado¹⁸⁷. Aparte de que en el príncipe no se presume justa causa al menos cuando quita el derecho de tercero y la defensa, que es de derecho natural, y los pactos y los contratos, que son de derecho de gentes, incluso si usa plenitud de potestad¹⁸⁸.

Mexía tiene tiempo todavía para remarcar sus ideas en este fundamento con ocasión de la exigencia de conocimiento de causa para la justicia de los litigios, porque para él es de derecho natural que bien y plenamente se conozca aquello sobre lo que se debe sentenciar y dar juicio, de modo que resulte natural que lo que alguien conoce bien juzgue y de estas cosas sea un buen juez. El juez, continúa, no puede proceder rectamente a sentenciar, con sus condenas, absoluciones o declaraciones de inocencia, a no ser previa diligente investigación, discusión y conocimiento de causa, con lo que se realiza el fin del juicio, que es la promoción del bien común, el cual se considera más divino que humano y mejor que el bien de uno sólo¹⁸⁹. El juez, según Mexía, en una disertación muy razonada, con numerosas ayudas textuales y doctrinales, debe comportarse como una persona pública y no particular y pronunciar sentencia conforme a hechos alegados y probados, por documentos, testigos y otros documentos legítimos, además de por las leyes públicas, divinas y humanas. El buen juez, en dicho de San Ambrosio, nada hace de su arbitrio y del propósito de doméstica voluntad, sino que se pronuncia de acuerdo con *leges et iura*. El juez, glosa el significado del

¹⁸⁶ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 26, con esta referencia de sumario: *Causae cognitio- nis deffectus ex quibuscumque non excluditur verbis*.

¹⁸⁷ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 29.

¹⁸⁸ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 32.

¹⁸⁹ *Ibidem*, con citas de El Panormitano, Jasón, Decio, o Inocencio, además del libro de Job o la ética de Aristóteles.

dicho, nada juzga por sí mismo sino por lo oído y visto en las actas de los juicios, y por las cosas alegadas y probadas en el juicio, que a él, como juez, le son conocidas, y no por las que perciba privadamente por particular ciencia, opinión que considera más común, seguida por los teólogos, como Santo Tomás, Cayetano, Johan Mayor, Silvestro, el cardenal de Torquemada y el arzobispo Florentino, además de los juristas Baldo, Alejandro, Bártolo, el Cardenal, Juan Andrés, Alberico, El Speculator, Jasón, Cino, Imola, Alciato y Felino. Sin embargo, le parece falsa la opinión de Felino que decía que en las causas más breves que el juez puede decidir sin escrituras de los actores, estaba en su mano dictar sentencia de acuerdo con su privada y particular ciencia. Para Mexía, aunque en estas causas el juez puede dictar derecho a los litigantes sin actas ni proceso formado, no por ello le cabe conocer como persona particular y por privada ciencia, sino como juez, y lo mismo interpreta otra afirmación de Bártolo, que en estas causas mínimas se ha de estar a la simple aseveración del juez. Tampoco considera acertada la aseveración del Papa Guido, que había dicho que los jueces del supremo senado podían dar sentencia contra lo alegado y probado de acuerdo con su propia y particular ciencia, porque ninguna potestad tienen del príncipe para derogar leyes, establecidas para máximo provecho de la república, de donde deben proceder siguiendo los documentos públicos alegados y probados en el proceso. Pero es que igualmente estima impertinente su aplicación al príncipe, que como goza de potestad para derogar las leyes, según propia y particular ciencia puede dictar sentencia, incluso si en juicio se probase lo contrario, apartándose justísimamente de aquella ley que dicta que los jueces deben guiarse por los públicos documentos de las actores, y esto lo apreciaban diversos juristas, como Cino, Bártolo, Alberico y Felino. De manera distinta, a Mexía le parece esto último muy sospechoso, como ingenuamente dice atreverse a confesar, porque juzgar de acuerdo con lo alegado y probado no procede de derecho positivo, no encuentra su raíz en él, sino que procede de un principio natural, o mejor aún, del derecho divino, que por el príncipe no puede de ningún modo quitarse. Lo que sí está ya dispuesto a admitir Mexía es la absolución del crimen a favor del reo por propia ciencia del príncipe, a no ser que el delito sea tan atroz y pernicioso que mucho conviniese a la república que fuese castigado públicamente, como entre otros sostenía Covarrubias. Y lo que decía de los juicios, sentenciados por lo alegado y probado, era indistinto para las causas civiles y criminales¹⁹⁰. Aunque, con un nuevo matiz, defenderá que en los juicios criminales, como afectan a temas relacionados con la integridad del hombre, deberían ser más claras, plenas y meridianas las probaciones¹⁹¹.

Insiste en estos mismos criterios de distinción de derechos, que cecernaban la potestad del príncipe, en otro punto específico del orden de proceder, que para

¹⁹⁰ La larga disertación, valiosísima para la distinción de derechos, para la ampliación de los ámbitos de los derechos divino y natural, que ejemplariza en los medios procesales de prueba, se encuentra en *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 33.

¹⁹¹ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 34, con esta dicción de sumario: *Iudicium longe plenius debet esse, cum de hominis salute agitur*.

su dictamen resultaba definitivo, como era la posibilidad de elevar recurso o excepción de nulidad por defecto de jurisdicción del juez, que no sólo cabía después de una sentencia, sino también de tres conformes, e incluso tendría lugar si hubiese existido juramento de no entablar nulidad, porque la excepción por falta de jurisdicción siempre podía oponerse, también después de la ejecución, según Mexía, y nada obstaba a ello la Ley de Toledo¹⁹². La excepción de nulidad cuando tocaba a la inhabilidad era de derecho natural, que no podía quitarse por el príncipe mediante la cláusula por la que suplía todos los defectos de derecho, reservada como estaba solamente para las solemnidades de Derecho positivo, ni tampoco era aplicable la cláusula *motu proprio*, que en este caso no podía inducir dispensa, sostiene el autor¹⁹³.

Todo esto dice Mexía en el comentario a la Ley de Toledo sobre usurpación de términos, donde se esfuerza en dar por sentado que el príncipe no está desvinculado de la ley divina y de la natural, sino sólo, y para eso con precauciones, de la positiva humana, parecer que reitera en su otro libro sobre la Pragmática de la tasa de pan, si acaso todavía con mayor contundencia, partiendo de la idea de que la ley sobre la tasa es justa en conciencia y obliga por derecho divino y natural, bajo pena de pecado y restitución del exceso, siempre que sea notable, además de por mandato real y las penas temporales correspondientes. El lucro inmoderado iba contra la ley natural que establecía que no hagas a otro lo que no desees para ti mismo, como por lo mismo, la equidad, opuesta a la usura y avaricia, era de derecho natural¹⁹⁴.

Las expresiones sobre el sometimiento del príncipe a las leyes divina y natural son rotundas. En la primera de las conclusiones del laconismo nos topamos con estas dos expresiones consecutivas de sumario: falta potestad, tanto en el legislador como en los súbditos, para dispensar del derecho divino y del derecho natural; el príncipe, aunque absuelto de las leyes, está obligado a la observación del precepto que es de derecho divino y natural¹⁹⁵. No le parece suficiente, sin embargo, con lo que acaba de decir porque de nuevo pasa Mexía a reiterarlo con parecidos términos en la tercera conclusión, con motivo de haber de recalcar que el que una ley obligue al transgresor bajo pecado no depende de la voluntad del legislador sino de que participe de los caracteres de la ley divina y natural, contra Alfonso de Castro, y en alguna medida también frente a Domingo de Soto e

¹⁹² *In legem*, In respons. ad part. 1, fundam. 2, núms. 13-16.

¹⁹³ *Ibidem*, núms. 21-22. Y las autoridades que le proporcionaban cobertura eran bien del *mos italicus*: Anchara, El Speculator, El Abad, Alejandro, Decio o Socino.

¹⁹⁴ Es asunto que tiene prisas por aclararlo, según contemplamos ya en la primera conclusión de *Laconismus* y a lo que me referí de forma sucinta en páginas pasadas al analizar el método de esta obra.

¹⁹⁵ *Laconismus*, Prima conclusio, núms. 111 y 112, apoyándose en Luis Gómez, que citaría a los modernos, así como en el Panormitano, para quien ésta era doctrina común, aparte de remisiones al fundamento 17 de la segunda parte de *In legem*, así como a posteriores conclusiones de *Laconismus*. De lo que se admira profundamente Mexía es de la opinión de Alfonso de Castro, que en este tema alucinaba, a su entender, porque dejaba pendiente de la voluntad del legislador la determinación de si el transgresor de la ley humana pecaba, o no, cuando era justa, y la razón estribaba para Mexía en que en esta especie carecía el legislador de potestad.

incluso Fernando Vázquez de Menchaca¹⁹⁶. Según Mexía, si los preceptos son tales que de su cumplimiento queda afectado el derecho divino y el natural, entonces obligan a pena mortal¹⁹⁷, y no vale como excusa la expresión contenida en la regla del legislador según la cual el transgresor sólo queda obligado a pena temporal, dado que su voluntad no puede cambiar la naturaleza de los preceptos, ni disminuir ni quitar la fuerza del derecho divino o natural¹⁹⁸. Y esto, en esta especie, porque falta potestad tanto por parte del legislador como de los súbditos para dispensar semejantes preceptos, como tampoco obsta que el príncipe esté desvinculado de la ley, pues está obligado a la observancia del derecho divino y natural¹⁹⁹. El papa, el emperador o el príncipe, prosigue, deben estar sujetos a la razón, de modo que la potestad del emperador no puede exceder en algo la ley de la razón y de la naturaleza, o que nada deben querer los príncipes salvo lo que Dios desea, y como lo que manda es que se guíen constantemente por la razón, es consecuente que cuando el príncipe actúa contra la razón no se ajusta a la voluntad de Dios ni a la potestad que le ha sido conferida, que no se le ha otorgado para obrar con iniquidad²⁰⁰. Por ello le maravilla tanto la postura de Domingo de Soto y Alfonso de Castro en relación con la interpretación de la regla de la orden de los predicadores, insistiendo especialmente contra Alfonso de Castro que el que el transgresor de una ley humana peque, o no, no depende de la voluntad del legislador, cuando en esta especie de transgresión, de por sí, por razón de la violación del derecho divino y natural, se induce a pecado mortal, que se produce hasta contra la voluntad del legislador de que sólo lleve consigo pena temporal, puesto que ni él ni sus súbditos gozan de esa potestad, ni es lícita la dispensa²⁰¹. La ley justa, persiste en su explicación, obliga a los súbditos en el fuero de la conciencia aunque el legislador que propuso la ley, en cuyo tiempo se dio, abiertamente dijera que no quería que obligase en conciencia, discrepando al respecto de Vázquez de Menchaca, que propugnaba que en este caso parecía que únicamente obligaba a los ciudadanos en el fuero contencioso. Mexía motivaba su opinión afirmando que no dependía de la voluntad de los ciudadanos o del legislador el que se obligara, o no, al transgresor a pecado mortal, cuando se trataba de un precepto enraizado en el derecho divino y natural, que igualmente violaría el infractor quebrantando la ley humana, desde el momento en que no era ya ley positiva sino derecho divino y natural²⁰². Y es que el derecho divino o natural, por mucho que sea repetido (incluido) en el precepto del legislador, no por eso deja de ser derecho divino o natural y se convierte en derecho civil, según sostenían Fernando de Loazes y Fernando de Menchaca, como tampoco la potes-

¹⁹⁶ *Laconismus*, Tertia conclusio, núms. 37-43.

¹⁹⁷ *Ibidem*, núm. 37.

¹⁹⁸ *Ibidem*, núm. 38, con recurso a Santo Tomás.

¹⁹⁹ *Ibidem*, núm. 39, apelando otra vez a la opinión de los modernos y a la consideración común de El Panormitano, que se refería al papa y al emperador.

²⁰⁰ *Ibidem*, núm. 40.

²⁰¹ *Ibidem*, núm. 41.

²⁰² *Ibidem*, núm. 42.

tad civil podía llegar hasta remitir los pecados, como concluía el mismo Soto, resume Mexía²⁰³.

Con todo, será en la conclusión quinta, cuando remacha Mexía la cuestión, introduciendo distinciones que ya conocemos. A su entender, siguiendo sugerencias de Fortún García, cuando los estatutos están fundados sobre el derecho natural y divino, algo que ocurre con esta ley, según el propio Mexía recuerda que viene diciendo desde la primera conclusión, hasta los clérigos y personas eclesiásticas quedan comprendidas, bien que no en virtud del estatuto o ley civil, sino por razón del derecho divino y natural en que se sustenta, a cuya observancia no sólo los clérigos, sino también el mismo príncipe, y el emperador, y el Papa, en cuanto hombre, están obligados, doctrina considerada común por El Panormitano y que acompaña Mexía de una larga lista de autores²⁰⁴. Es tan consecuente con esta opinión el sevillano, que defiende que el propio rey, legislador de esta pragmática, a su cumplimiento está obligado en el fuero de la conciencia, por su condición de humano y mortal, como cualquier otro particular regnícola. Ello, porque la contravención de la ley incurría en la avaricia del lucro e interés que va contra el derecho divino y natural, castigado también por la pragmática, de modo que el transgresor lo será también de esta ley, bien que, como repite tantas veces, no porque esté recogido en la ley positiva hecha por el rey va a dejar de ser derecho divino o natural²⁰⁵. Y es que aunque al rey, en otra de sus sentencias relevantes, Dios le sometiera las leyes, no le desligó sin embargo de las naturales, a las cuales está atado como cualquier particular privado, auxiliándose para la ocasión de Baldo²⁰⁶. Mas lo referido para las leyes vale igual para las costumbres, que si son buenas y naturales ligan a los príncipes, porque la razón natural es más potente que el derecho positivo, de manera que por ninguna autoridad pueden ser absueltos de la ley de la naturaleza²⁰⁷. No era todo, porque es ahora, cuando para dilucidar el asunto introduce la célebre distinción, tomada de Santo Tomás, entre *vis coactiva* y *vis directiva* de la ley, de la primera de las cuales estaría desvinculado el príncipe, *solutus a lege*, pero no así de la segunda. Como es asimismo en este instante, cuando por boca igualmente de Santo Tomás refiere el aserto de que el príncipe se dice sobre la ley en la medida en que puede cambiar y dispensar la ley, atendiendo a circunstancias de tiempo y lugar²⁰⁸.

²⁰³ *Ibidem*, núm. 43.

²⁰⁴ *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 48, con este relato de sumario: *Papa, Princeps, vel Imperator, tenentur ad observationem iuris divini, et Naturalis*.

²⁰⁵ *Rex, praesentis conditor Pragmaticae, ad eius observationem tenetur: quae ex parte Ius Divinum, et Naturale continet*, escribe bajo sumario, en *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 49.

²⁰⁶ Como contestación a esta afirmación de sumario, en *Ibidem*, núm. 50: *Rex, ligatur legibus naturalibus, sicut quilibet particularis privatus*.

²⁰⁷ Es respuesta a estas formulaciones de sumario: *Ratio naturalis sola, est arbiter, quando est contentio, Inter. pretendentes supremam potestatem. Consuetudines bonae, et naturales, Principem ligant*. En *Ibidem*, núm. 51. Las referencias en el texto son a Connano, Baldo, Mateo D'Afflictis y Marcos de Mantua.

²⁰⁸ *Ibidem*, núms. 52 y 53, consecutivamente, cuyos sumarios y cuyo contenido analizamos en el apartado anterior.

Sus raciocinios a favor de los derechos divino y natural, y aun de gentes, que el rey no podía vulnerar son reiterativos al máximo, hasta el paroxismo, lo hemos apuntado desde un comienzo, como que constituían el argumento central para defender la injusticia cometida por los jueces regios contra su patrocinado, que no le habían oído en derecho en materia de términos usurpados, no obstante tres sentencias en su contra, pero asimismo suponían el elemento decisivo de su discurso donde defendía a un tiempo que la pragmática del pan obligaba en conciencia y que ésta no se vería violentada si la ganancia del vendedor no excedía notablemente del precio establecido en la pragmática de la tasa. El derecho divino y el derecho natural eran superiores, pues, al derecho positivo o humano en los esquemas de Mexía, como en el común de los teólogos y juristas, de los que era ávido lector. Sin embargo, pese a todos los pesares, y parece imprescindible que de ello nos hagamos eco aquí, cuando estamos hablando de los límites al poder absoluto de príncipe provenientes de esos ordenamientos que estaban por encima del derecho civil, Mexía, como tantos otros, admite excepciones e interpretaciones a esta doctrina de intangibilidad de los derechos no positivos, por causa de necesidad pública, que era la de la sociedad de su época. De ello da varias muestras.

En este sentido, señala con Juan Andrés, que si las cláusulas *ex certa scientia* y *motu proprio* se refieren a las cosas humanas y positivas en las cuales el príncipe, o emperador, tienen libre potestad, no sujeta al Derecho positivo, sobre cuyas leyes, sancionadas por él o por otros anteriores, con razón puede ejercer su potestad, sin embargo podría asimismo dispensar en aquellas que son de derecho natural cuando se produce suma y urgente necesidad de la república²⁰⁹. Y ya, sin menos urgencias, reconoce Mexía, tampoco novedosamente, porque ya lo habrían sostenido Inocencio y Alejandro, que en numerosas ocasiones el derecho natural puede ser determinado o interpretado por el derecho positivo²¹⁰. Uno de estos ejemplos viene dado para Mexía por el mayorazgo, de modo que por razón del bien común los bienes pueden lícitamente concentrarse en manos del primogénito. De acuerdo con el autor, aunque de derecho natural los bienes del padre sean de los hijos en condición de igualdad, no obstante, por derecho positivo, está establecido que algunas veces los bienes permanezcan unidos por causa de primogenitura y razón de mayorazgo, como es el caso de los nobles y magnates en el reino, que son los huesos de la República, que para su defensa necesita de las riquezas y provechos de los mismos, y con toda tranquilidad de conciencia, *iure poli*. En defensa de esta doctrina se remonta al dicho de San Bernardo, sin transcribirlo, así como menciona diversas autoridades: Felino, Núñez de Avendaño, el doctor de Villasandino, Escoto y Tiraquello²¹¹. Otra oportunidad la encuentra en la interpretación de los estatutos de la Universidad de Salamanca

²⁰⁹ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 26.

²¹⁰ *Ius positivum determinare, et interpretari, potest ius naturale*, dice en sumario, *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 82.

²¹¹ *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 81. Para el dicho de San Bernardo véase B. CLAVERO, «*Beati dictum*: Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 3-148.

acerca de la provisión de las cátedras, ya que habiendo dos o tres competidores obtenía la cátedra quien más sufragios tuviera atendiendo al número de cursos y cualidades, aun cuando no lo fuera según el número de votos y personas, y eso que conforme al derecho natural, apostilla, la habría de conseguir quien contara con la mayor parte de personas que prestaban sus votos²¹². No son éstos los únicos supuestos, puesto que Mexía acude a otros varios, según acontece en el interrogante que se plantea si de acuerdo con el senado consulto macedoniano el hijo de familia después de la muerte del padre puede usar del beneficio que le otorga y retener lícitamente el dinero que con anterioridad le había sido dado en mutuo²¹³. También se interroga por los efectos del senado consulto trebelliano, de modo que si el gravado con la restitución del fideicomiso puede retener la cuarta parte, o en la institución de heredero, si en el fuero de la conciencia puede retener la cuarta falcidia²¹⁴. O si vale en conciencia el testamento menos solemne²¹⁵. No vamos a seguir con más casos, salvo referir uno último, de entidad, como que el príncipe y la República pueden quitar a alguno sus bienes por razón del bien común, como por justa causa pueden impedir la traslación de dominio que de otro modo tendría conforme al derecho natural²¹⁶. Porque si el derecho natural podía ser delimitado e interpretado por el derecho positivo, es al príncipe, a la potestad del príncipe, a quien correspondía determinar, limitar e interpretar el derecho natural por pública utilidad²¹⁷.

4.5 Otro límite al poder absoluto del príncipe: la protección de los derechos adquiridos o de terceros

Si el príncipe estaba coartado por los ordenamientos no positivos lo era por la defensa de los derechos de terceros, o derechos adquiridos, fueran de particulares o de naturaleza colectiva, sobre los que reposaba aquella sociedad, simultáneamente para Mexía, por paradójico que parezca, de privilegio y de equidad, que estaba obligado a respetar el príncipe. La verdad es que el autor no es demasiado generoso, contra lo que podía ser previsible, en la explicación de las barreras a la actuación del príncipe derivadas de los derechos de terceros, pero no

²¹² *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 82.

²¹³ Nueva dicción de sumario, *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 83: *Filius familias post mortem patris potest uti beneficio Macedoniani et retinere licite pecuniam sibi antea mutuo datam.*

²¹⁴ Sus respuestas se producen en relación con el siguiente sumario, de *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 84: *Gravatus de restituendo, potest in restitutione, sibi retinere quartam bonorum iure Trebellianicae Haeres potest in foro conscientiae retinere quartam falcidiae, ex legatis in testamento relictis.*

²¹⁵ Nuevo sumario, *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 85: *Testamentum minus solemne, non valet in conscientia et qua ratione.*

²¹⁶ Vaya aquí el sumario, *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 80: *Princeps et Respublica sunt domini bonorum particularium possuntque ab aliquo tollere bona sua illo intuitu propter bonum commune: et ex iusta causa impedire translationem dominii.*

²¹⁷ *Sequitur ergo Principem posse determinare, limitare, et interpretari ius Naturale propter publicam utilitatem*, comienza afirmando en *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 85, en el texto.

podemos decir tampoco que asertos y justificaciones en esa dirección falten en la pluma del sevillano, en especial en su primer libro, destinado como estaba al patrocinio de los intereses particulares de un noble de Utrera, por mucho que también encontramos algunos en la segunda obra, ahora fijándose en intereses más generales de la colectividad donde vivía y de todos los reinos de Castilla.

Es en el tan traído fundamento diecisiete de la segunda parte de su comentario a la Ley de Toledo sobre usurpación de términos donde Mexía se manifiesta con más empeño al respecto, casi siempre con formulaciones de carácter negativo, unas de alcance genérico y otras expresadas con algo más de puntualidad. Desde luego ninguna presunción concede a favor del príncipe en esta materia, júzguese si no por las siguientes afirmaciones: todas las disposiciones del príncipe se consideran dictadas sin perjuicio de tercero²¹⁸; no se presume causa en el príncipe, al menos justa, cuando quita el derecho de tercero, y la defensión y los pactos y los contratos²¹⁹; en la duda no se considera que el príncipe quiera derogar el derecho adquirido por tercero²²⁰. Pero sus negaciones son repetitivas, en especial por relación a las cláusulas de poder absoluto: la ley que dictase que sin conocimiento de causa puede el rey quitar los derechos de otro, no valdría, ni tan siquiera con la cláusula de plenitud de potestad²²¹; el príncipe no puede quitar el derecho adquirido por contrato ni aun de plenitud de potestad, salvo con causa de utilidad pública²²²; la causa *motu proprio* nada opera en perjuicio de tercero²²³; de plenitud de potestad, en las causas civiles y criminales, no puede actuar el príncipe contra los súbditos sin citarlos para quitar el dominio, que es derecho de gentes adquirido²²⁴; la cláusula *ex certa scientia* nada opera en perjuicio de tercero²²⁵.

En el resto del libro continuamos encontrándonos con interpretaciones recelosas de Mexía hacia la intervención del príncipe en los derechos de terceros. Las propias leyes sobre términos de Toledo y de tributos de Madrid, aunque por su naturaleza pudieran ser consideradas favorables, deben ser restringidas sin embargo, afirma, a fin de que no se origine perjuicio a un tercero²²⁶. Quizá por ello establece cortapisas en un aspecto tan sensible para aquella sociedad desigualitaria ante el derecho como era el asunto de las gracias y mercedes. Sus proposiciones no dejan

²¹⁸ *In legem*; Part. 2, fundam. 17, núm. 31, de este tenor en su sumario: *Principis dispositio, salvo iure terciae intelligitur, et in quacumque eius dispositione, ius terciae, semper iudicatur exceptum*, con los auxilios doctrinales de Baldo y Alejandro, nada casualmente.

²¹⁹ *Ibidem*, núm. 32, con este dictado: *Causa non praesumitur in principe saltem iusta, quando tollit ius terciae, et defensionem, pacta, et contractus*.

²²⁰ *Ibidem*, núm. 15, no en el sumario sino en el texto, con dichos de Felino, Imola, Socino o El Panormitano, y referidos fundamentalmente a la posesión.

²²¹ Es respuesta de sumario: *Lex dictans, quod sine causae cognitionis rex alterius iura posse tollere, non valeret*, en *Ibidem*, núm. 14, pensando en la citación y en la posesión.

²²² *Ibidem*, núm. 22, según ya el sumario: *Principis de potestate plenitudine tollere non potest ius ex contractu quaesitum*.

²²³ *Clausula motu proprio, nihil operatur in praeiudicium terciae*, en *Ibidem*, núm. 23.

²²⁴ *Ibidem*, núm. 28, ya en el sumario.

²²⁵ *Ibidem*, núm. 29, de esta guisa en el sumario. *Clausula ex certa scientia, in praeiudicium terciae nihil operatur*.

²²⁶ *Leges Tolet, et in tributis Madritia, restringendae, ne tertium praeiudicium inferatur, licet sui natura favorabiliores sint*, en *In legem*; Part. 2, fundam. 3, núm. 4, aunque ya un poco antes, en

mucho margen para la duda: no se presume que el Papa quiera derogar el derecho de tercero, incluso si concede la gracia *motu proprio* y *ex certa scientia*²²⁷; en la duda no se presume que el príncipe desee irrogar perjuicio a tercero, salvo que sea módico y así conste de su expresa voluntad, si bien mediante estatuto general, que no por rescripto, sí podía el príncipe perjudicar al derecho de terceros²²⁸. Aunque su visión tiene también otra cara más amable para los sujetos de las concesiones, de no escasa trascendencia: los beneficios de los príncipes deben ser amplísimamente interpretados, a no ser que induzcan perjuicio de tercero, pues entonces se han de valorar de forma estricta²²⁹; el privilegio concedido a persona miserable (hospitales, por ejemplo) que ya fuera privilegiada no se revoca por revocación general, incluso si recoge la cláusula de que se debe hacer especial mención de los privilegios²³⁰.

Ya más contradictorio, aunque tal vez sólo en apariencia, se muestra con los derechos de los poseedores, peculiarmente en los procesos posesorios, más si recapacitamos en que Mexía defiende a un noble expoliado de su posesión injustamente en aplicación de la Ley de Toledo, según su versión interesada. En materia de juicios dirá que si no se ha observado el orden de proceder nada puede hacerse o pronunciarse en perjuicio del poseedor, incluso si de hecho poseía. Más todavía, se deja de remilgos, proceder en juicio sin observar la Ley de Toledo supone quitar el derecho de tercero²³¹. Para él, únicamente el poseedor con violencia debe ser obligado a restituir de inmediato²³², y para eso con reparos, porque el concejo expoliado, incluso con violencia, no tiene que ser restituido si existen dudas sobre su privilegio de propiedad²³³. También admite la pérdida de posesión y su concesión a otro por tácita renunciación²³⁴.

Mucho menos, como antes se insinuó, es lo que refiere sobre los derechos de terceros en su comentario a la tasa del pan, apenas unos destellos. Lo primero son las precauciones con la pragmática: cuando se trata de quitar el derecho de tercero se ha de interpretar necesariamente de modo que dañe lo menos posible y nadie sufra injuria o daño, dice²³⁵. Lo segundo, las prevenciones contra el príncipe: las palabras del príncipe más bien se consideran impropias cuando ocasionan daño a un tercero, incluso si la gracia se hace *motu proprio* y no se

el núm. 1, partía de la idea de que las leyes toledana y de tributos de Madrid, exorbitantes de derecho común, necesariamente debían ser restringidas.

²²⁷ *Papa non praesumitur, quod alterius iuri voluerit derogare, etiam si motu proprio gracia facta sit, et clausula ex certa scientia apponatur*, declara en otro sumario, *Ibidem*, núm. 6.

²²⁸ *Ibidem*, núms. 7-13.

²²⁹ *Ibidem*, núm. 4, así recitado: *Principum beneficia, latissime licet interpretentur, stricte tamen interpretantur, quando agitur de praeiudicio terciai*, según antigua tradición, que manifestaban Inocencio, Juan Andrés y Oldrado.

²³⁰ Aunque no se muestre exactamente concorde en la literalidad de su formulación y explicación, en dos pasajes de *In legem*, Part. 1, fundam. 4, núm. 11 y Part. 2, fundam. 6, núm. 20.

²³¹ *In legem*, Part. 2, fundam. 21, núms. 7 y 8.

²³² *In legem*, Part. 2, fundam. 9, núm. 21.

²³³ *Ibidem*, núm. 22.

²³⁴ *In legem*, Part. 1, fundam. 10, de éste son: *Possessio iuste potest auferri, et alteri concedi, ex modo loquendi et tacita renunciacione*.

²³⁵ *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 131

trata de *in re* sino *ad rem* y aunque sea en módico perjuicio de los ciudadanos, sostiene en coherencia²³⁶. Y es que el príncipe así está obligado a proveer, en el entendimiento de Mexía, de modo que no se cause daño o injuria a los ciudadanos²³⁷. No obstante, alguna presunción favorable no deja de establecer el autor a favor del príncipe, como que de ningún modo se presume que quiera causar perjuicio a un tercero²³⁸. O esta otra, que el príncipe, con los próceres de su sagrado y supremo senado, suele cuidar que a nadie se le ocasione injuria²³⁹.

4.5 Una última delimitación del poder absoluto: la doctrina de la causa

La causa de utilidad pública (o el bien común), y no la de los particulares y la suya propia, debe ser el motor de la actividad del príncipe. Mexía lo repite una y otra vez, y ya recogimos testimonios del autor, cuando páginas atrás referíamos su concepción sobre la finalidad del poder regio. Esta remisión nos exime de volver a fatigar al lector sobre una cuestión ya tratada, aunque quizá no con tanta extensión como lo merecía, porque su visión de la común o pública utilidad aparece muy resaltada además desde las palabras iniciales de su propia glosa a la primera conclusión de la pragmática del pan, que era momento de inexcusable oportunidad para plantear la naturaleza de la ley²⁴⁰.

Hasta tal punto llega la exigencia de causa en el rey, o papa, o emperador, que Mexía extrema sus recelos, como para llegar a sostener en ámbitos que considera de derecho natural y de gentes, si no divino, como la citación y defensión en los procesos, o el dominio, los pactos y los contratos, que no se presume justa causa en el príncipe²⁴¹. Pero es que, en la creencia de Mexía, hasta el príncipe pecaría viniendo contra el derecho positivo si no se daba causa para que obrara contra él, porque en principio se ha de pensar que ha de actuar conforme a derecho, como lo haría un buen padre de familia²⁴². Mexía, es obvio, a la luz de lo apuntado, rechaza la identificación entre voluntad y causa en el príncipe, o en el emperador, que hacían no escasos juristas del *ius commune*, civilistas y canonistas, a partir de la glosa, siempre que se recogiera la cláusula de plenitud de potestad²⁴³.

²³⁶ *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 143.

²³⁷ *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 141.

²³⁸ *Laconismus*, Quinta conclusio, núm. 142.

²³⁹ *Laconismus*, Septima conclusio, núm. 31.

²⁴⁰ Así: *Iusto. Cum ad finem conservationis, et utilitatis omnium, contingat: Legisque ea sit Natura, ut per omnes tendat, ad utilitatem tamen totius universi, et boni communis*, comenzando sus citas sobre los requisitos de la ley por el arzobispo Antonino de Florencia y Fortún García.

²⁴¹ *Causa non praesumitur in Principe saltem, quando tollit ius tercii, et defensionem, pacta et contractus*, en *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 32, aunque también hemos reproducido este sumario y glosado su contenido en otras oportunidades.

²⁴² *Princeps peccat veniendo contra ius positivum, ubi non subest causa veniendi*, es rotulación de sumario, en *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 30. Y una de sus dos autoridades jurisprudenciales es la de El Abad Panormitano.

²⁴³ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 25.

Mas la causa, en manos de Mexía, como en la de tantos autores, resulta un arma de doble filo, de manera tal que lo que no le es lícito al príncipe sin causa con ella le está permitido, como si no se desease cerrarle todas las puertas al monarca. De la ambivalencia de sentidos de la necesidad de causa ya nos advierte el sevillano en varios episodios, según advertimos en la afirmación por él recogida de que por razón de utilidad común muchas cosas en Derecho civil son admitidas contra la estricta razón de disputar²⁴⁴, o con una expresión semejante, de conformidad con la cual, por razón de pública utilidad muchas cosas son permitidas que de otra manera no se admitirían, y no han de ser impugnadas pese a la afrenta que suponga en otros, añade²⁴⁵. ¡Y tantas que eran estas cosas! Ciertamente es verdad que algunas veces da a entender que se exige causa de máxima utilidad o máxima urgencia de la República, como sería el supuesto de las cosas de derecho natural²⁴⁶, o divino y natural²⁴⁷ o de gentes, entiéndase por tales el dominio, los pactos y los contratos²⁴⁸. Aunque otras veces parece que las mismas exigencias tienen cauces más ordinarios, como respuesta a otros axiomas de carácter contradictorio, verdaderas antinomias, pues si por un lado nos dice que el derecho positivo, el campo propio del príncipe, no puede derogar ni disminuir el derecho divino y natural, por otro afirma que al derecho positivo cabe interpretar y determinar el derecho divino y natural²⁴⁹. Entre los ejemplos que expone de tal determinación se encontraba uno de excepcional significación para la sociedad señorial y nobiliaria en que vive y participa, y al que hemos aludido en páginas precedentes, nada menos que el mayorazgo, ya que por causa de bien común, que no era sino el cómodo sustento de la nobleza para Mexía, convenía que los bienes del padre que de derecho natural correspondían por igual a todos los hijos, por voluntad del derecho positivo se reunirían en la persona del primogénito²⁵⁰. Y si en este punto se retrata el autor no lo hace menos en otra cuestión que afectaba de lleno a las rentas de la nobleza y de la iglesia, como era la venta del grano y del pan, que legitimaba en conciencia siempre que el precio de ganancia no superase notablemente la tasa establecida en la pragmática. Mas ni es mi propósito continuar desgranando situaciones en que a juicio de Mexía concurría causa, sobre todo si son de minucia, en las que lucía su erudición²⁵¹.

²⁴⁴ *Laconismus*, Prima conclusio, núm. 2.

²⁴⁵ *Laconismus*, Quarta conclusio, núm. 17.

²⁴⁶ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 26, lo señalaba Juan Andrés.

²⁴⁷ En aquellas cosas que son de derecho divino y natural no podría intervenir el príncipe sin gran causa, con la obligación añadida de que la misma fuera expresada, según habrían sostenido El Panormitano, Inocencio y el Abad, en *In legem*, Part. 2, fundam. 17, núm. 11.

²⁴⁸ *In legem*, Part. 2, fundam. 17, a lo largo de los núms 14 a 33.

²⁴⁹ *Laconismus*, Sexta conclusio, núm. 82.

²⁵⁰ *Ibidem*, núm. 81. Para la institución jurídica de mayorazgo, y la tarea que le correspondió a la jurisprudencia en su configuración, contamos con la sobresaliente monografía de B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, 1974.

²⁵¹ Como si por razón de pública utilidad pueden los jueces entregar los cuerpos de los delincuentes a los médicos para estudios de anatomía y si en este caso era preciso el rescripto del príncipe, cuestión que debatían en el Reino de Francia, según discurre en *Laconismus*, Quarta conclusio, núm. 17.

No es cuestión de proseguir con los ejemplos sino de concluir el trabajo, que ha llegado la hora y no nos podemos demorar más. Si con brevedad hemos de pronunciar las últimas palabras acerca de la doctrina del poder del príncipe en Mexía, éstas no pueden ser más que para dejar constancia de la influencia que en él ejercen las corrientes moralistas de la jurisprudencia, representadas en Castilla por Fortún García, formado en Bolonia, así como por señeros representantes del entorno de la Universidad de Salamanca, donde el mismo estudió, como pueden ser Martín de Azpilcueta, Covarrubias y Vázquez de Menchaca. Sin embargo, aparte de otras influencias renovadoras, como pueden ser las francesas, Mexía no rompe con la tradición de la glosa y los doctores itálicos. Fruto de la simultaneidad de estos ascendientes es la mixtura de sus opiniones, pues si se dirigen a restringir la potestad del príncipe, que por su propia naturaleza es limitada para el de Utrera, no acaba éste de ser crítico con el poder absoluto del príncipe, nunca lo niega de forma explícita, colocando el listón por debajo de lo que representaron Fortún García, Covarrubias o Menchaca, situándose más bien Mexía en la línea de otros muchos juristas de la Corona de Castilla, que a su vez divergían entre sí con multitud de matices.

SALUSTIANO DE DIOS

